

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA SRV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEMANDANTE:CHRISTIAN FERNANDO LEÓN GAVIRIA DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/08/2022 3:23 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Claudia Vasquez <cvasquez@loioasesores.com>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 3:15 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jessica Alejandra Cardenas Castaño <jcardenasc@sura.com.co>; krustypte@hotmail.com

<krustypte@hotmail.com>; Pedro Luis Ospina Sanchez <pedroluisospina@outlook.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEMANDANTE:CHRISTIAN FERNANDO LEÓN GAVIRIA DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. RADICADO: 110013103007-2021-00050-01

Doctora

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Sala Civil Tribunal de Bogotá

Reciba un cordial saludo

Por medio del presente correo electrónico y encontrándome dentro del término legal pertinente, allego a su despacho la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en fecha 26 de julio de 2022 por el Juzgado 7 civil del circuito de Bogotá dentro de proceso:

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEMANDANTE:CHRISTIAN FERNANDO LEÓN GAVIRIA DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. RADICADO: 110013103007-2021-00050-00

El radicado en el tribunal corresponde a:
110013103007-2021-00050-01

Cordialmente,

Claudia Vásquez

Abogada

Loio Asesores Jurídicos

Celular: 3005655732

Correo: cvasquez@loioasesores.com

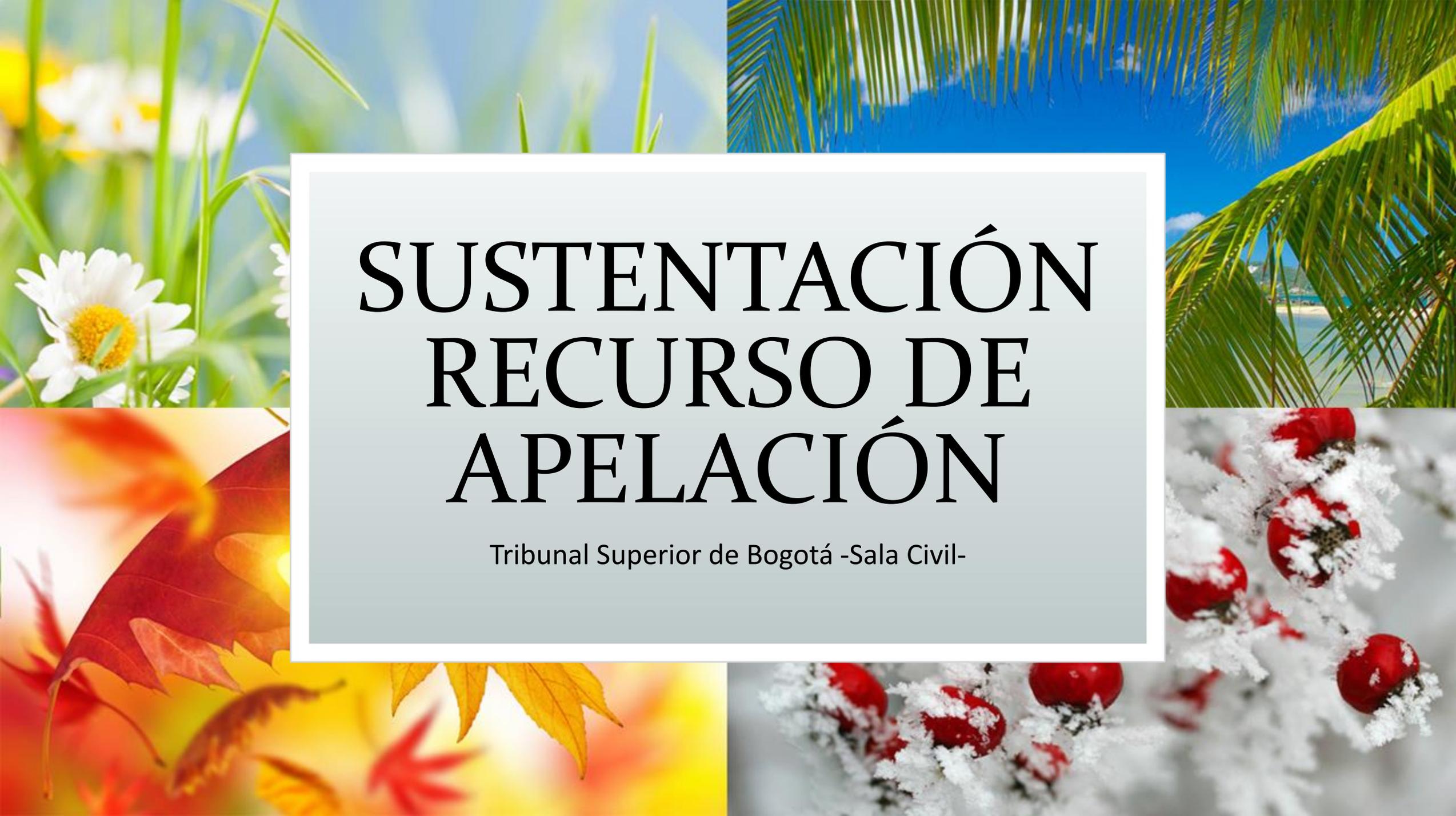
AV cra 45 No 108 A- 50 piso 6 Edificio Bosch

Teléfono: 57-6016581688

www.loioasesores.com

Bogotá D.C. - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-



RADICADO:
11001310300720210005001

Demandante: Christian Fernando León Gaviria

Demandado: Seguros Generales suramericana S.A.



LOS 18 PUNTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

- Contrato de seguro celebrado entre las partes.
- Obligaciones del asegurado- tomador en la reclamación.
- No hay pruebas que desvirtúen informe técnico de CESVI.
- Se desestimaron las conclusiones del informe rendido por CESVI.
- La prestación del servicio de grúa no prueba la existencia del siniestro en las condiciones indicadas por el demandante.
- Se desvirtúa la buena fe del demandante
- El aviso de siniestro se da luego de 3 días de ocurrido el supuesto accidente



LOS 18 PUNTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

- Fijación de intereses moratorios con fecha anterior a su causación.
- La indemnización de seguros no es fuente de enriquecimiento.
- La correspondencia de daños.
- Ausencia de citación por el despacho a quienes elaboraron el informe técnico.
- Desconocimiento de fotografías que se aportaron como prueba.
- ¿Qué tipo de informe rindió CESVI?
- Descripción del accidente realizada por CESVI.
- El accidente reportado no ocurrió en el lugar de los hechos indicado por el demandante.



LOS 18 PUNTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

- Versión contradictoria del accidente por parte del demandante.
- Ausencia de aclaración de circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Informe de CESVI ¿Es un aprueba pericial?



CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.

Análisis

Toyota
RAV 4 X 4
modelo
2017

Entre el demandante y la
demandada se celebró
contrato de seguro PÓLIZA
PLAN AUTOS GLOBAL No
90000263580

Vehículo
de placas
DSU 386

VIGENCIA DE TU SEGURO	
Desde 30-JUL-2019	Hasta 30-JUL-2020
Ciudad de expedición MEDELLIN	Fecha de expedición 31 de julio 2019

El demandante no era el dueño del Vehículo, para la fecha en que adquirió el seguro, situación que en nada afecta el seguro celebrado

RUNT		REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO		Página 1 de 1
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO		HISTÓRICO PROPIETARIOS		
Solicitud No. 826878		Identificación :	DSU386	
Expedido el 25 de junio de 2021 a las 05:37:45 PM				
"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"				
HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	70251525	JOAQUIN EMILIO BARRERA OSORIO	03/05/2017	20/12/2017
NIT	890903407	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	20/12/2017	17/02/2018
NIT	900823047	RUBY CARS SAS	17/02/2018	29/10/2019
C.C.	1022946992	CHRISTIAN FERNANDO LEON GAVIRIA	29/10/2019	ACTUAL

La celebración del contrato de seguro no fue objeto de discusión y en el fallo así se determinó, encontrándose acreditada la existencia del contrato de seguro



 COBERTURAS DE TU SEGURO		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Limite	\$ 0	\$ 3,040,000,000
	Deducible		
Daños al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	Si el arreglo cuesta menos de \$1,900,000 (100%) deberás asumirlo, si es superior, todo lo paga SURA	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 80,000/DIA (PT)
Hurto al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	Si el arreglo cuesta menos de \$1,900,000 (100%) deberás asumirlo, si es superior, todo lo paga SURA	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 80,000/DIA (PT)
Accidentes	Accidentes al Conductor	\$ 0	\$ 35,000,000
	Accidentes a Ocupantes	\$ 0	\$ 35,000,000/OCUPANTE
Carro de Reemplazo	Pérdida Parcial	\$ 0	20 días
	Pérdida Total	\$ 0	20 días
Asistencia	Asistencia	\$ 0	Asistencia Global
Llaves	Pérdida de llaves	\$ 0	Si

COBERTURAS DEL CONTRATO

Perdida total valor commercial en caso de accidente, definido este como hecho subito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.

El proceso no sirvió para que se aclararan las inconsistencies en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente, por lo tanto, no esta plenamente probado que el hecho haya sido subito e imprevisto e independiente de la voluntad dle asegurado, en el fallo se relaizan apreciaciones subjetivas para justificar la ausencia de claridad respecto de los hechos que rodean el supuesto accidente.

1. DAÑOS

✔

1.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, las pérdidas totales o parciales del carro asegurado y de sus accesorios causadas por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a) Accidentes, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c) Terrorismo.
- d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.



OBLIGACIONES DEL ASEGURADO- TOMADOR EN LA RECLAMACIÓN

Analisis

Objeción 12 de febrero 2020

Seguros | **SURA** 

CONSIDERACIONES

En el contrato de Seguro se requiere para que prospere la reclamación formulada por el asegurado, la presencia de un hecho o perjuicio de naturaleza patrimonial, que se debe acreditar en la forma debida. En este orden de ideas, para hacerse acreedor al pago del seguro, el tomador debe demostrar, según lo ordena el Decreto 410 de 1971 en su artículo 1077 en el cual se establece:

Artículo 1077.-Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida....

Conforme a lo anterior se entiende que el asegurado debe acreditar la existencia del siniestro mediante medios idóneos para tal fin, de tal manera que lleve a la aseguradora a la plena certeza sobre la ocurrencia de este.

En su caso particular, al analizar, los elementos que conforman su solicitud de indemnización, no es posible establecer que se encuentren demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos manifestados por el asegurado en el Informe de Reclamación presentado a esta aseguradora, razón por la cual no se configura siniestro alguno en los términos el artículo 1072 del Código de Comercio, que expresamente indica: "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

¿CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO?

Con las pruebas recaudadas se evidencia la falta de prueba respecto de la ocurrencia del siniestro, pues el asegurado no pudo demostrar con absoluta claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto accidente.

Lo que si esta plenamente probado, con el informe de CESVI, es el no hay coincidencias en los daños sufridos en el accidente reportado por el demandante y los que tenía el vehículo de placas DSU 386

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El seguro de daños tiene carácter meramente indemnizatorio y tiene como fin reparar al asegurado o beneficiario los perjuicios recibidos como consecuencia del acaecimiento del suceso incierto determinado en el contrato y al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro que no es otra cosa que a realización del riesgo asegurado.

No basta con que ocurra el siniestro, sino que la ley impone la carga procesal al asegurado de dar noticia de la ocurrencia del mismo, pues este se constituye en la base fundamental para que la compañía entre a cumplir con su obligación principal que es la de indemnizar los perjuicios causados, pero es necesario que el asegurado o beneficiario le demuestren no solo la ocurrencia del siniestro sino también la cuantía cuando a ello hubiere lugar en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

El asegurado debe cumplir con la demostración de la ocurrencia y la cuantía y debe allegar medios de convicción idóneos que conduzcan a la certeza ineludible acerca de la ocurrencia de los hechos de forma tal que no se evidencien situaciones vagas de la ocurrencia de los mismos, esta acreditación puede establecerse a través de cualquier medio de prueba legal.

En el caso bajo análisis al no haberse acreditado la ocurrencia del siniestro esta circunstancia exime de responsabilidad a Seguros Generales Suramericana S.A. de atender la reclamación presentada.

Con base en las anteriores consideraciones y al no estar demostrados los hechos que rodearon la colisión del vehículo de placa DSU386 Seguros Generales Suramericana S.A., ha decidido no atender favorablemente la reclamación presentada objetando íntegra y formalmente la solicitud de indemnización presentada.

¿CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO?

El juez invierte la carga probatoria del artículo 177 C de Co al indicar que a la aseguradora le correspondía demostrar que el accidente no ocurrió, toda vez que el daño del vehículo no es objeto de discusión entre las partes, es clarísimo que el vehículo se encuentra averiado y se encuentra en un estado defectuoso, por lo que el juez concluye que el vehículo tienen un siniestro porque ocurrió un accidente. No obstante, no hay pruebas que permitan tener certeza respecto de la ocurrencia del accidente tal y como lo indica el demandante y ante este vacío el juzgado expresa que la aseguradora debía demostrar que ese vehículo había sido voluntariamente dañado como tal por el demandante.

Como se indicó en la carta de objeción, en el contrato de Seguro se requiere para que prospere la reclamación formulada por el asegurado, la presencia de un hecho o perjuicio de naturaleza patrimonial, que se debe acreditar en la forma debida. En este orden de ideas, para hacerse acreedor al pago del seguro, el tomador debe demostrar, según lo ordena el Decreto 410 de 1971 en su artículo 1077 en el cual se establece:

Artículo 1077.-*Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida....*

Conforme a lo anterior se entiende que el asegurado debe acreditar la existencia del siniestro mediante medios idóneos para tal fin, de tal manera que lleve a la aseguradora a la plena certeza sobre la ocurrencia de este.

En su caso particular, al analizar, los elementos que conforman su solicitud de indemnización, no es posible establecer que se encuentren demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos manifestados por el asegurado en el Informe de Reclamación presentado a esta aseguradora, razón por la cual no se configura siniestro alguno en los términos el artículo 1072 del Código de Comercio, que expresamente indica: "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

¿CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO?

El demandante de ninguna manera cumplió con la carga procesal en demostrar la ocurrencia del siniestro, el juzgado pregunto si había algún otro testigo que pudiese ratificar las versiones de sus dichos y este dijo que no, que iba solo y que cuando se estrello no llamo a nadie.

El juzgado realiza apreciaciones subjetivas para efectos de fundamentar su fallo, como cuando expresa que dentro del ámbito de la vigencia de la póliza ocurrió un accidente sea que haya ocurrido en ese sitio o no implicaba unos daños dentro del correspondiente vehículo, podría el juez asumir que el accidente no ocurrió en esas condiciones sino en otras diferentes cuando la evaluación conforme a las reglas de la sana critica indican que por lo menor la evidencia que se tiene dentro de este proceso es que el accidente acaeció ese día.

Estas apreciaciones del Despacho son claramente controvertidas por el informe de CESVI, pues contradice por completo el dicho del demandante. Por el contrario el demandante no cumplió con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro, ya que las circunstancias de tiempo modo y lugar, no están claras

SECCION 4. OTRAS CONDICIONES

10. RECLAMACION Y PAGO DE LA INDEMNIZACION

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro....

Cuando reclames, deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

- A) Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito, en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).
- B) *Copia de la denuncia penal, si es el caso.*
- C) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.

¿CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO?

Indica el Juzgado que era la aseguradora que debía demostrar la mala fe del asegurado o casi un hecho fraudulento del demandante, esto es una total inversión de la carga de la prueba, pues si el asegurado no prueba la ocurrencia del siniestro mal puede considerarse que es la aseguradora la llamada a probar la inexistencia del mismo.

El informe de CESVI si prueba la mala fe del demandante, en este se concluye: 1. los hechos no ocurrieron ni en la forma ni en la zona indicada. 2. Los daños presentes en la zona frontal y lado izquierdo del vehículo no encuentran correspondencia en forma y magnitud con el lugar indicado del siniestro. 3. barro en la zona de capo y panorámico no son correspondientes con el material presente en la zona indicada del siniestro 4. En la zona indicada donde ocurren los hechos no se encontraron fragmentos del vehículo que pudieran asociarse a la mecánica e colisión indicada 5. No se cuenta con material técnico que permita establecer la razón por la cual el conductor del vehículo perdió el control del mismo

Ratificamos lo expuesto en el sentido que el seguro de daños tiene carácter meramente indemnizatorio y tiene como fin reparar al asegurado o beneficiario los perjuicios recibidos como consecuencia del acaecimiento del suceso incierto determinado en el contrato y al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro que no es otra cosa que a realización del riesgo asegurado.

No basta con que ocurra el siniestro, sino que la ley impone la carga procesal al asegurado de dar noticia de la ocurrencia del mismo, pues este se constituye en la base fundamental para que la compañía entre a cumplir con su obligación principal que es la de indemnizar los perjuicios causados, pero es necesario que el asegurado o beneficiario le demuestren no solo la ocurrencia del siniestro sino también la cuantía cuando a ello hubiere lugar en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

El asegurado debe cumplir con la demostración de la ocurrencia y la cuantía y debe allegar medios de convicción idóneos que conduzcan a la certeza ineludible acerca de la ocurrencia de los hechos de forma tal que no se evidencien situaciones vagas de la ocurrencia de estos, esta acreditación puede establecerse

a través de cualquier medio de prueba legal.

En el caso bajo análisis al no haberse acreditado la ocurrencia del siniestro esta circunstancia exime de responsabilidad a Seguros Generales Suramericana S.A. de atender la reclamación presentada.

Con base en las anteriores consideraciones y al no estar demostrados los hechos que rodearon la colisión del vehículo de placa DSU386 Seguros Generales Suramericana S.A., ha decidido ratificar la decisión de no atender favorablemente la reclamación presentada.

¿CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO?

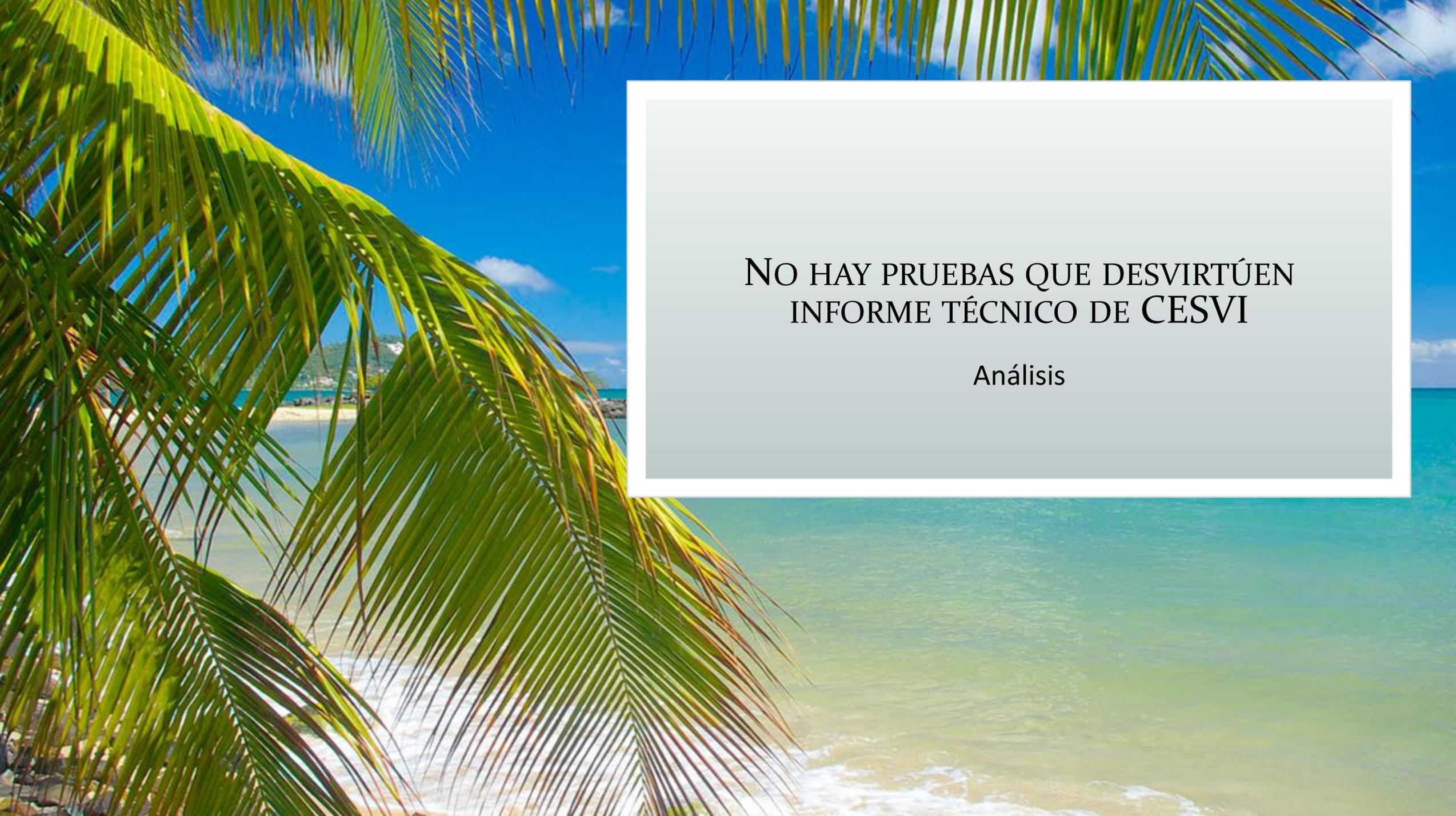
El juzgado toma en cuenta las fotografías del vehículo y a partir de estas indica que como hay daño hay siniestro, situación que dista de las normas que rigen el contrato de seguro, especialmente la referente a probar la ocurrencia del siniestro, en esta obligación deben encontrarse totalmente demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el siniestro acaecido.

En este caso al existir situaciones vagas o inexplicables la compañía solicito a CESVI la elaboración del informe tractico , el cual demuestra la ausencia de ocurrencia del siniestro y el cual el juez resto valor probatorio



¿CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO?

- Tanto la objeción como la ratificación son documentos a que se aportaron al expediente y conforman el acervo probatorio, sin embargo, el juzgado al momento de dictar sentencia no los tuvo en cuenta, el juzgado no hizo un análisis de la carga procesal que tiene el asegurado de demostrar mostrar la ocurrencia y la cuantía de la pérdida, no están claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar, nunca estuvieron claras en la reclamación, así como tampoco en el proceso se aclararon.
- En el interrogatorio de parte practicado al demandante, se ratifica la ausencia de claridad frente a la demostración de la ocurrencia del siniestro, pero el juez en su fallo considera que si están claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pese a que se allego por la compañía el informe técnico de CESVI Colombia, el cual no fue controvertido por el demandante, y en este por el contrario siendo una prueba técnica, si prueba que los hechos no ocurrieron ni en la forma ni en la zona indicada.
- La aseguradora demostró con el informe de CESVI que lo dicho por el demandante respecto del siniestro es contrario a lo ocurrido, el juzgado restó valor probatorio al informe técnico de CESVI, bajo argumentos como que la aseguradora fue la que contrato este informe, no es una prueba pericial y no tiene un estudio de suelos.



NO HAY PRUEBAS QUE DESVIRTÚEN
INFORME TÉCNICO DE CESVI

Análisis

Pruebas del demandante

Documentales: Inspección del vehículo, póliza, cotización de daños, reclamación, objeción, solicitud de reconsideración, ratificación a objeción, derecho de petición, respuesta, tutela y carta de respuesta aseguradora allegando documentos

Interrogatorio de parte Representante legal de SURA

Pruebas de la demandada

Documentales: Informe técnico de CESVI entre otras

Interrogatorio de parte demandante

¿SE DESVIRTUÓ LO ESTABLECIDO POR CESVI ?

Con las pruebas documentales aportadas por el demandante no se desvirtua el informe de CESVI.

Con el interrogatorio de parte rendido por el demandante, no se aclaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan que desvirtuar el informe de CERVI, pero el juzgado da un valor probatorio significativo al interrogatorio, sin que sea considerado el informe técnico de CESVI.

Dice el demandante que aportó en la demanda las fotografías por él tomadas, lo cual no es cierto. Expresa que el cuñado recogió en el lugar del supuesto accidente la comida para perros pero el cuñado no fue citado como testigo por parte del demandante. Expone que no sabe porque perdió el control del vehículo que es una camioneta 4x2 y que se estrelló de frente pero dio reversa y se estrelló por detrás y también por ambos costados.



SE DESESTIMARON LAS CONCLUSIONES
DEL INFORME RENDIDO POR CESVI.

Análisis

5. CONCLUSIONES

Las conclusiones de este informe se basan completamente en el análisis realizado por Cesvi Colombia y la información objetiva con que se contó para la realización del caso.

1. El análisis por comparación de alturas respecto a los daños presentes en el vehículo, indica que los hechos no ocurrieron ni en la forma ni en la zona indicada.
2. Los daños presentes en la zona frontal y lado izquierdo del vehículo no encuentran correspondencia en forma y magnitud con el lugar indicado del siniestro.
3. La presencia de barro en la zona de capo y panorámico no son correspondientes con el material presente en la zona indicada del siniestro.
4. En la zona indicada donde ocurren los hechos no se encontraron fragmentos del vehículo que pudieran asociarse a la mecánica e colisión indicada.
5. No se cuenta con material técnico que permita establecer la razón por la cual el conductor del vehículo perdió el control del mismo.

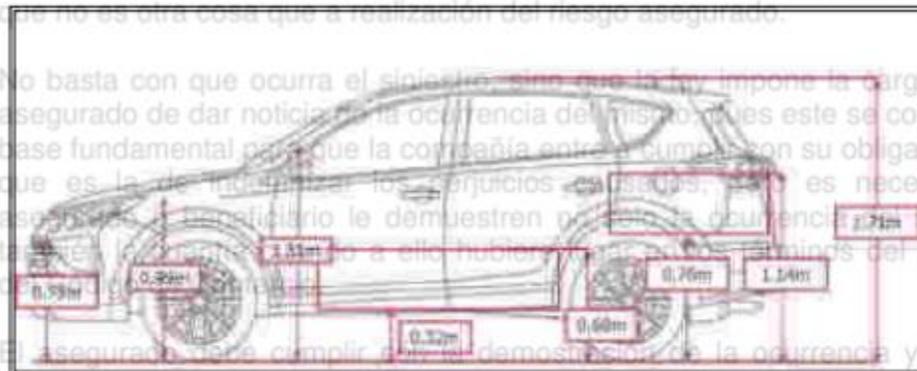


Imagen 4.17 Altura de daños

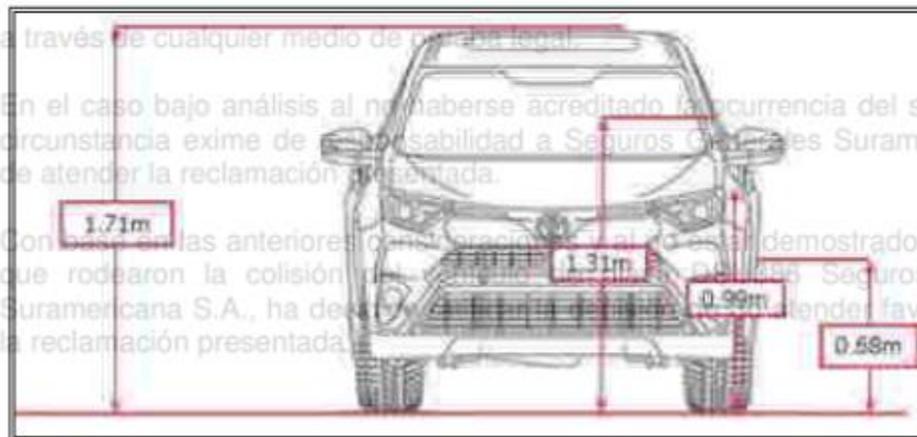


Imagen 4.18 Altura de daños

EL ANÁLISIS POR COMPARACIÓN DE ALTURAS RESPECTO A LOS DAÑOS PRESENTES EN EL VEHÍCULO, INDICA QUE LOS HECHOS NO OCURRIERON NI EN LA FORMA NI EN LA ZONA INDICADA

Dentro del análisis de alturas para esta sección se tiene que los daños presentes en el vehículo en la zona frontal y costado izquierdo no son coincidentes ni en magnitud ni en forma toda vez que dentro del material aportado se denota la presencia de barro de tonalidad café en el vehículo el cual no es coherente con el material encontrado en la zona indicada de los hechos.



Imagen 4.11 Zona de los hechos



Imagen 4.12 Rastros



Imagen 4.14 Zona de daños en el vehículo



Imagen 4.15 Zona de daños en el vehículo



Imagen 4.16 Zona de daños en el vehículo

EL ANÁLISIS POR COMPARACIÓN DE ALTURAS RESPECTO A LOS DAÑOS PRESENTES EN EL VEHÍCULO, INDICA QUE LOS HECHOS NO OCURRIERON NI EN LA FORMA NI EN LA ZONA INDICADA

No existe ninguna prueba dentro del expediente que explique el motivo por el cual el vehículo de placas DSU 386 tenga golpes en el costado derecho, izquierdo frontal, trasero y hasta en el techo si este vehículo según lo relata el demandante no fue objeto de volcamiento, sino que se estrelló de frente contra un árbol.



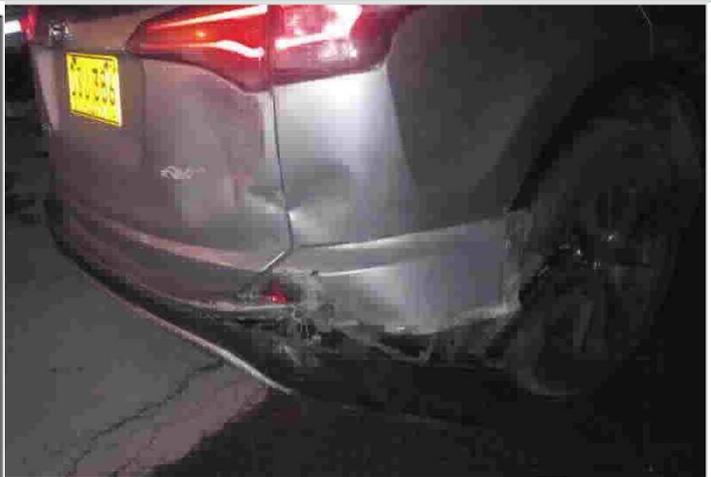
Imagen 4.19 Mecánica de Colisión



Imagen 4.20 Posición final

LOS DAÑOS PRESENTES EN LA ZONA FRONTAL Y LADO IZQUIERDO DEL VEHÍCULO NO ENCUENTRAN CORRESPONDENCIA EN FORMA Y MAGNITUD CON EL LUGAR INDICADO DEL SINIESTRO.

De otro lado, tampoco se encontró concordancia en la forma y magnitud de los daños en el lado izquierdo del rodante, pues en la zona no halló ningún elemento tal que generara este tipo de daño en el vehículo y adicionalmente tampoco se encontró algún elemento tal que generara el daño a nivel del paral del rodante.



LOS DAÑOS PRESENTES EN LA ZONA FRONTAL Y LADO IZQUIERDO DEL VEHÍCULO NO ENCUENTRAN CORRESPONDENCIA EN FORMA Y MAGNITUD CON EL LUGAR INDICADO DEL SINIESTRO.

Con el interrogatorio de parte rendido por el demandante, no se pudo explicar porque el vehículo, que según él se estrello de frente ,tiene múltiples golpes en el lado izquierdo delantero trasero y de costado.



LA PRESENCIA DE BARRO EN LA ZONA DE CAPO Y PANORÁMICO NO SON CORRESPONDIENTES CON EL MATERIAL PRESENTE EN LA ZONA INDICADA DEL SINIESTRO

Indicó el demandante en su interrogatorio de parte que se estrelló de frente contra un árbol y que llovía no extremadamente, entonces como es que en el recorrido de la Vega donde vivía hasta donde tuvo el accidente había barro en su techo, vidrio panorámico y capo.

Adicionalmente dice en el interrogatorio de parte rendido que el accidente fue entre las 5:30 a 6:00pm y que la grúa llegó a las 9:00 como pudo tener todo este barro si llovía.

No se aclara la falta de correspondencia del barro de la camioneta de placas DSU 386 y el de la zona del accidente, el juez por su parte indica que debió haberse realizado un estudio de suelos por parte de CESVI por ello no tienen en consideración lo establecido por CESVI en este sentido.



FOTOGRAFIA 1.



FOTOGRAFIA 2.



FOTOGRAFIA 3.



FOTOGRAFIA 4.



Tomada en
sentido
contrario
al
accidente
descenso

EN LA ZONA INDICADA DONDE OCURREN LOS HECHOS NO SE ENCONTRARON FRAGMENTOS DEL VEHÍCULO QUE PUDIERAN ASOCIARSE A LA MECÁNICA E COLISIÓN INDICADA

El accidente ocurrió el día 3 de noviembre de 2019 y el informe fue rendido en enero de 2020. de las fotografías tomada en el lugar del accidente no se encuentra ningún vestigio del accidente, en el cual el demandante choco de frente contra un árbol, según su dicho.



EN LA ZONA INDICADA DONDE OCURREN LOS HECHOS NO SE ENCONTRARON FRAGMENTOS DEL VEHÍCULO QUE PUDIERAN ASOCIARSE A LA MECÁNICA E COLISIÓN INDICADA

El árbol impactado no evidencia un choque de frente con:

No.	Tipo	Marca y Línea	Modelo	Placa
1	Camioneta	Toyota RAV 4	2017	DSU386

En el interrogatorio de parte rendido no se explica como pudo estrellarse en una vía en subida y tampoco porque perdió el control, solo dice que perdió el control y se estrello de frente contra un árbol, pero de un impacto tan fuerte no hay rastros en el árbol.

El juzgado expone que el dictamen se realizo en enero y el accidente fue en noviembre que por ello no hay rastros del accidente, lo cual no es más que un apreciación subjetiva

FOTOGRAFIA 5.



FOTOGRAFIA 6.



Se observa en las fotografías el lugar de los hechos donde se ve una carretera sin pavimentar en subida, angosta, de doble sentido, sector solitario.

Encontramos un arbol en el cual se observa averiada su corteza, el lugar es una semirecta despues de una curva en subida lo que no explica como perdio el control del automotor.



Imagen 4.3 Mecánica de Colisión



Imagen 4.4 Mecánica de Colisión

NO SE CUENTA CON MATERIAL TÉCNICO QUE PERMITA ESTABLECER LA RAZÓN POR LA CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PERDIÓ EL CONTROL DEL MISMO.

En la fecha en que se emitió el dictamen no se contó con material técnico que permitiera conocer el motivo, por el cual perdió el control el demandante, en una vía rural en subida, el día 3 de noviembre de 2019.

En el interrogatorio de parte dijo que no iba a alta velocidad y que perdió el control, sin explicar el motivo por el cual lo perdió. Es decir que esto sigue sin ser aclarado.

- El juzgado en su fallo manifiesta:

El Despacho no le puede dar la seriedad al informe de CESVI que conlleve a un informe que tenga fuerza suficiente que lleve a no cancelar el valor del siniestro se hace alusión a un estudio de suelos, pero se enuncia tan tangencialmente una prueba tan fundamental para decir, mire es que estamos afirmando que ese vehículo no se estrelló en ese sitio, no se tienen rigurosas pruebas respecto del material encontrado en el vehículo que permitan concluir que no corresponde al suelo, barro polvo o lodo del lugar del accidente.

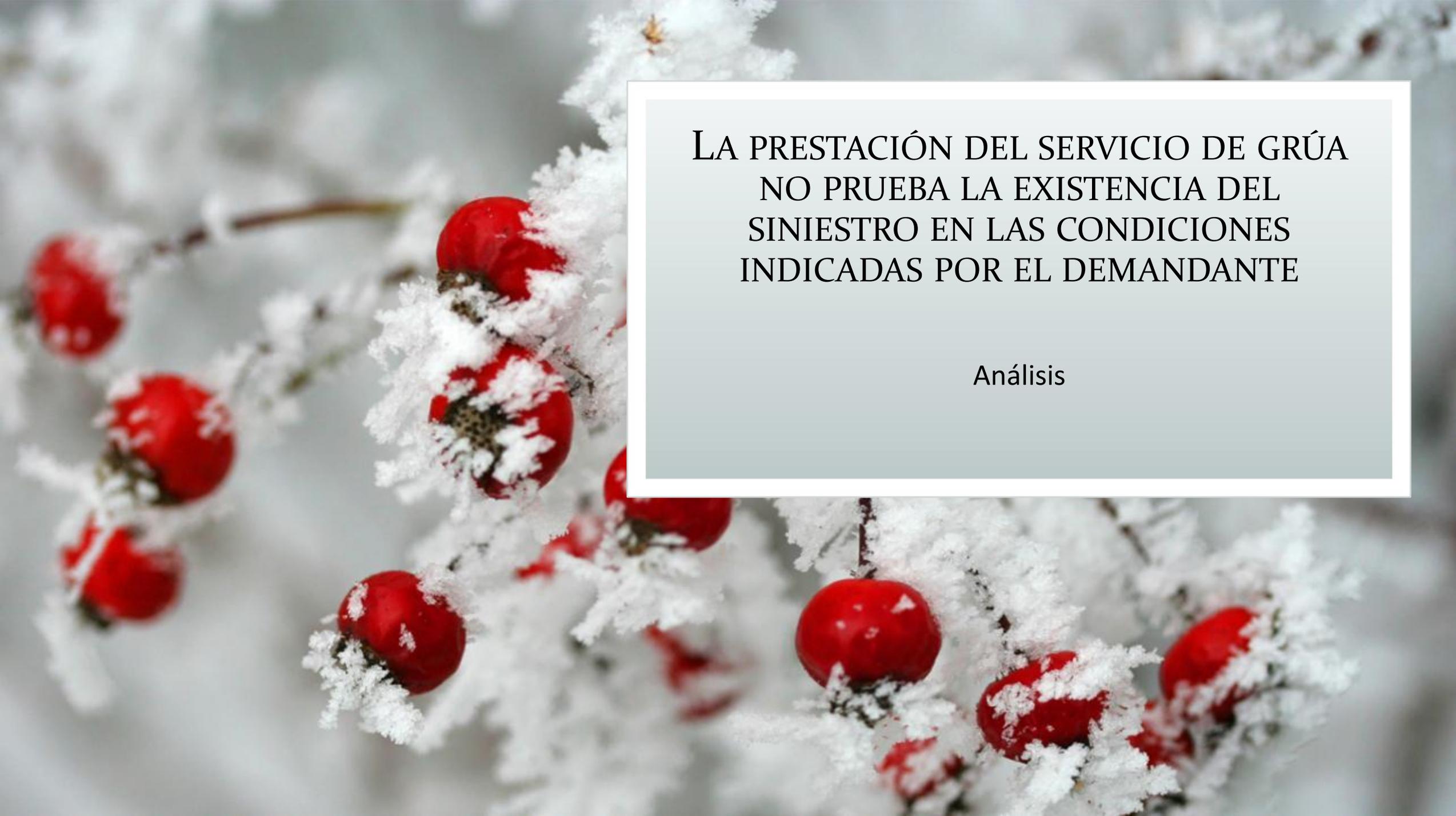
Para que CESVI afirmara *“La presencia de barro en la zona de capo y panorámico no son correspondientes con el material presente en la zona indicada del siniestro”* el juzgado considero debía haber un estudio de suelo, por ello, desestimo por completo el valor y seriedad del informe . Sin embargo no revisa la bibliografía, la idoneidad de los que realizaron el informe y las demás conclusiones del mismo

QUIENES REALIZARON EL INFORME: DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIÉRREZ Y DAVID JIMÉNEZ VIDALES

1 Daniel Ferney Labrador Gutiérrez: Físico y matemático se desempeña en el Cargo: Coordinador de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, Centro de experimentación y Seguridad vial de CESVI COLOMBIA S . A

2. David Jiménez Vidales: Mecánico de la Escuela Colombiana de Carreras Industriales. Cargo: Reconstructor de accidentes de tránsito, Centro de experimentación y Seguridad Vial de CESVI COLOMBIA S . A

Sus estudios y experiencias se encuentran en el informa. Así mismo, la bibliografía usada en este informe denota seriedad e idoneidad.



LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GRÚA
NO PRUEBA LA EXISTENCIA DEL
SINIESTRO EN LAS CONDICIONES
INDICADAS POR EL DEMANDANTE

Análisis

- 
- En día 3 de noviembre de 2019 se prestó asistencia de grúa al demandante recogiendo el vehículo asegurado en la vía La Vega – el Chuscal y dejándolo en el taller YOKOMOTOR S.A, como bien lo estableció el representante legal de la compañía en el interrogatorio de parte practicado, el conductor de la grúa no tiene ninguna labor de realizar un informe respecto del vehículo que recoge para llevarlo a un taller autorizado por la compañía. Tampoco es pertinente considerar que el prestar el servicio de grúa contratado en el seguro prueba la ocurrencia del siniestro, en las condiciones de tiempo, modo y lugar indicadas por el demandante, como mal lo ha comprendido el despacho para argumentar su fallo.

¿CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO?

La carga de la prueba de la ocurrencia del siniestro la tienen el asegurado, es decir, el demandante, la grua no sufre esta obligación.

La grua tiene un registro fotográfico como parte del protocolo y estas fotografías fueron entregadas a CESVI para efectos de contar con material para la elaboración del informe.

El juzgado tiene razón cuando dice que no se niega por las partes los daños del vehículo, es evidente la existencia de los mismos, pero estos por si solos no demuestran la ocurrencia del siniestro



CONCEPTO 2000102937-3 DE 2001 JULIO 30 SUPERINTENDENCIA BANCARIA HOY SUPERFINANCIERA

- Ciertamente, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto contenido en el artículo 1077 del Código de Comercio, corresponde al asegurado comprobar la ocurrencia del siniestro y la cuantía indemnizable, cuando fuere el caso, demostración que, tal como se deduce de la misma norma, no se encuentra sujeta a ninguna restricción en materia probatoria y, por lo tanto, supone para el asegurado o beneficiario plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar claramente tales hechos.
- De manera que si el asegurado o beneficiario, a través de cualquiera de los medios probatorios mencionados en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil o de aquellos que usualmente se apodenan para acreditar determinados hechos, suministra suficientes elementos de juicio para que el asegurador tenga certeza acerca de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, cumple con su obligación y, en consecuencia, el asegurador deberá proceder al pago de la prestación asegurada o a demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, dentro del término de un mes contado a partir del momento en que se formalizó la reclamación en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el parágrafo del artículo 11 de la Ley 510 de 1999.

¿CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO?

La asistencia de la grúa por la llamada del demandante no es la prueba del siniestro, esto no es un medio de prueba, el registro fotográfico prueba los daños del vehículo pero de ninguna manera las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente que se describe por el demandante y sobre el cual se persigue una indemnización por Pérdida Total del vehículo.



LAS FOTOS DE LA GRÚA QUE NO SE TUVIERON EN CUENTA POR EL JUZGADO EN LA MOTIVACIÓN DEL FALLO

Se lleva a cabo un registro fotográfico el cual no prueba la ocurrencia del siniestro, pero si prueba la falta de correspondencia de los daños del vehículo y los hechos narrados por el demandante.

Las fotos prueban no un accidente conforme a la narración de los hechos por el demandante, prueban un daño en un vehículo que no coincide con la descripción de los hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2019 y descritos por el demandante



LAS FOTOS DE LA GRÚA QUE NO SE TUVIERON EN CUENTA POR EL JUZGADO EN LA MOTIVACIÓN DEL FALLO

Se lleva a cabo un registro fotográfico el cual no prueba la ocurrencia del siniestro, pero si prueba la falta de correspondencia de los daños del vehículo y los hechos narrados por el demandante.

Las fotos prueban no un accidente conforme a la narración de los hechos por el demandante, prueban un daño en un vehículo que no coincide con la descripción de los hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2019 y descritos por el demandante



LAS FOTOS DE LA GRÚA QUE NO SE TUVIERON EN CUENTA POR EL JUZGADO EN LA MOTIVACIÓN DEL FALLO

Se lleva a cabo un registro fotográfico el cual no prueba la ocurrencia del siniestro, pero si prueba la falta de correspondencia de los daños del vehículo y los hechos narrados por el demandante.

Las fotos prueban no un accidente conforme a la narración de los hechos por el demandante, prueban un daño en un vehículo que no coincide con la descripción de los hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2019 y descritos por el demandante



LAS FOTOS DE LA GRÚA QUE NO SE TUVIERON EN CUENTA POR EL JUZGADO EN LA MOTIVACIÓN DEL FALLO

Se lleva a cabo un registro fotográfico el cual no prueba la ocurrencia del siniestro, pero si prueba la falta de correspondencia de los daños del vehículo y los hechos narrados por el demandante.

Las fotos prueban no un accidente conforme a la narración de los hechos por el demandante, prueban un daño en un vehículo que no coincide con la descripción de los hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2019 y descritos por el demandante



SE DESVIRTÚA LA BUENA FE DEL DEMANDANTE

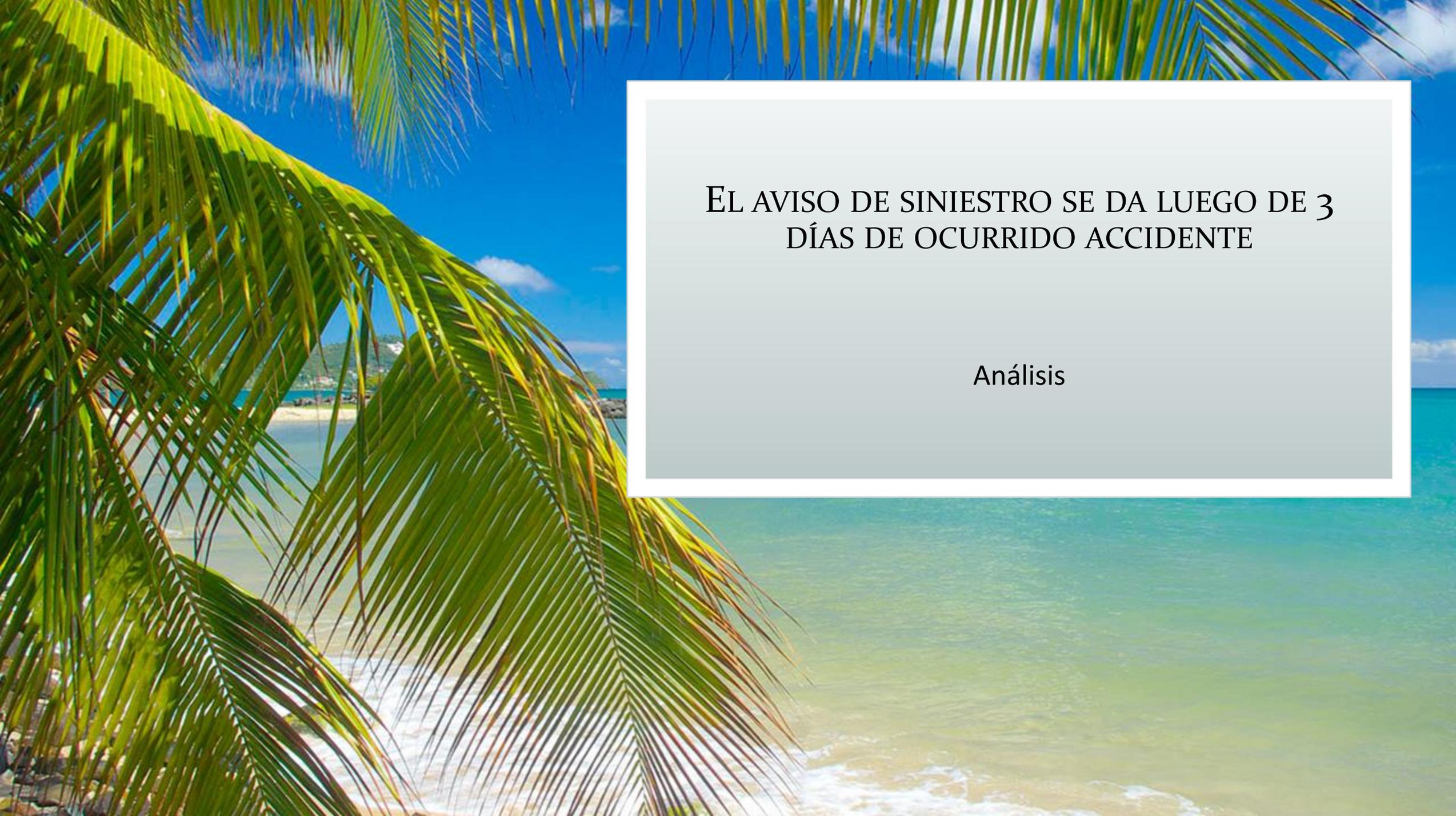
Análisis

- 
- Sobre la distinción entre las dos tipologías de la buena fe, tanto Neme (2009), como Jaramillo (2016, págs. 192-197), han indicado que la **buena fe objetiva** ha sido entendida como un principio del que se deriva un modelo de comportamiento al que se deben ceñir las personas, entre otros, en la celebración y ejecución de contratos. De este modelo se derivan deberes tales como los de diligencia, probidad, seriedad, transparencia, responsabilidad, entre otros, y el incumplimiento de los mismos, como ocurre con los deberes en general, puede darse de forma doloso (intencional) o culposa.
 - Por su parte, la **buena fe subjetiva** ha sido entendida como un estado de ignorancia y error en el cual se encuentra un sujeto respecto de un derecho que cree propio o respecto de una situación que puede estar lesionando a un tercero. Se trata pues de un estado psicológico consistente en que el sujeto cree estar actuando adecuadamente o que su comportamiento no lesiona los intereses de otro

LA BUENA FE SE PRESUME Y DEBE SER DESVIRTUADA POR LA ASEGURADORA

El informe técnico de CESVI desvirtúa la Buena fe del asegurado dado que este no demuestra con claridad y de manera inequívoca las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente que conllevó a la Pérdida Total del vehículo de placa DSU 386.

El demandante no fue diligente en la carga de probar la ocurrencia del siniestro debiendo la compañía contratar a un ajustador para efectos de determinar de manera transparente las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, dicho informe es el de CESVI, en el se encuentra totalmente demostrada la mala fe del demandante.



EL AVISO DE SINIESTRO SE DA LUEGO DE 3
DÍAS DE OCURRIDO ACCIDENTE

Análisis

Aviso de reclamación

Choque contra barranco

Reverso se bajo para mirar

Visita familiar

Declaración interrogatorio de parte

Impacto de frente contra árbol

Reverso encuneta la camioneta en la parte de atrás, parte derecha, se bajo y volvió a ubicar el vehículo donde se estrello

Llevar la comida de los perros a donde los suegros

Llego al lugar el cuñado y se llevo la comida de los perros

Se estallan los airbag, se estalla el airbag de la puesta del pasajero

El golpe fue lateral

Pierde el control por el estado de la vía y por la lluvia y lo primero que encontró fue el árbol

EL ACCIDENTE Y EL AVISO DE RECLAMACIÓN

En el interrogatorio de parte rendido por el demandante se cambia por completo la versión del accidente reportado en fecha 6 de noviembre de 2019.

En ninguna de las dos exposiciones, se prueba la ocurrencia del siniestro.

El despacho en su argumentación del fallo, trae a colación apreciaciones subjetivas, como que no le parece que el demandante pudiese averiar de manera intencional su vehículo, pero esto no tiene ninguna prueba que lo respalde y si por el contrario existe en el acervo probatorio un informe técnico que controvierte el dicho del demandante.



FIJACIÓN DE INTERESES MORATORIOS CON FECHA ANTERIOR A SU CAUSACIÓN

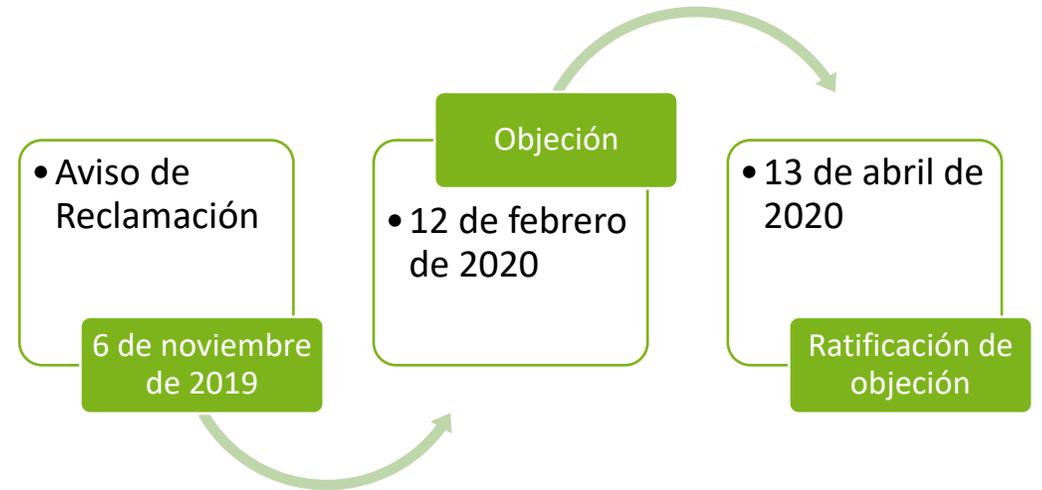
Análisis

Artículo 1080. Plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.



Para la aseguradora no se probó la ocurrencia del siniestro

No hay lugar a intereses moratorios desde el 17 de noviembre de 2020 como lo sentencia el Juzgado

Estos intereses se causan al mes siguiente en que el asegurado acredite ante el asegurador su derecho

No se probó por el demandante la ocurrencia del siniestro ante la aseguradora.



LA INDEMNIZACIÓN DE SEGUROS NO ES FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO

Análisis

La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”. En consonancia con ello, el asegurado o el beneficiario están obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además demostrar su ocurrencia así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, respecto del asegurado, son contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento, de modo que la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.



El seguro de automóviles es de mera indemnización y si no se prueba la ocurrencia del siniestro la compañía no esta obligada a pagar ninguna suma de dinero

En este caso la indemnización no es procedente y de pagarse genera una fuente de enriquecimiento, situación prohibida por el ordenamiento jurídico



- La compañía de seguros no debe pagar ninguna suma de dinero a favor del demandante por concepto de indemnización, toda vez que esta no es fuente de enriquecimiento y tiene como finalidad reparar al asegurado o beneficiarios por los perjuicios causados dada la ocurrencia del siniestro.
- Se le impone al asegurado la carga de demostrar el siniestro, pues este constituye la base fundamental para que la aseguradora proceda a realizar el pago correspondiente a la indemnización a causa de la ocurrencia del suceso incierto.
- En este caso no se demostró la ocurrencia del siniestro, por el contrario, se evidenciaron vaguedades en la descripción de lo ocurrido en fecha 3 de noviembre de 2019

- En el interrogatorio de parte se cambia por completo la versión del demandante, nótese como en el aviso de siniestro señala que chocó contra un barranco, pero en el interrogatorio de parte afirma bajo la gravedad de juramento que se estrelló contra un árbol. De la versión inicial bajo presunción de buena fe, CESVI realizó el informe técnico allegado al despacho. El barranco contra el cual se estrelló fue este:



El barranco tienen un grado de inclinación, por lo que no corresponde la estrellada frontal, tampoco con los daños sufridos en la parte lateral derecha e izquierda,.



- No se expresó que el choque fuera contra el árbol, en el aviso de siniestro, esta versión la dio en el demandante en el interrogatorio de parte. y el carro presento daños imposibles de explicar de acuerdo con lo narrado, según estas fotografías:





- No se expresó que el choque fuera contra el árbol, en el aviso de siniestro, esta versión la dio en el demandante en el interrogatorio de parte. y el carro presento daños imposibles de explicar de acuerdo con lo narrado, según estas fotografías:





- No se expresó que el choque fuera contra el árbol, en el aviso de siniestro, esta versión la dio en el demandante en el interrogatorio de parte. y el carro presento daños imposibles de explicar de acuerdo con lo narrado, según estas fotografías:





El juzgado no tubo en cuenta las siguientes pruebas

Registro
fotográfico

Informe de Cesvi

Aviso de
Reclamación

El juzgado en su fallo, no tuvo en cuenta las fotografías allegadas como prueba, pues en estas se evidencias golpes al vehículo que no obedecen a los hechos narrados, el vehículo tenía golpes y rayones en el lado derecho, pero según el demandante se estrelló del lado izquierdo, en el interrogatorio de parte dice que dio reversa y se estrelló por el lado derecho porque estaba asustado, pero contra que se estrello del lado derecho si no había sino un barranco con inclinación .

El juzgado no valoro las pruebas de manera integral, únicamente considero el interrogatorio de parte para determinar que si hay lugar a la indemnización de perjuicios, dado que el carro si presenta daños y se encuentra asegurado.

Desconoce la obligación legal del demandante de probar la ocurrencia del siniestro y fija una indemnización improcedente configurándose de esta manera un enriquecimiento para el demandante.



LA CORRESPONDENCIA DE DAÑOS

Análisis

Informe de CESVI

Se procede a analizar la correspondencia de daños presentes en el automotor con el entorno en donde se señaló ocurrido el siniestro, teniendo en cuenta el material aportado de daños en el vehículo y lo registrado en la visita al sitio.



Imagen 4.13 Zona de daños en el vehículo

Dentro del análisis de alturas para esta sección se tiene que los daños presentes en el vehículo en la zona frontal y costado izquierdo no son coincidentes ni en magnitud ni en forma toda vez que dentro del material aportado se denota la presencia de barro de tonalidad café en el vehículo el cual no es coherente con el material encontrado en la zona indicada de los hecho.

De otro lado, tampoco se encontró concordancia en la forma y magnitud de los daños en el lado izquierdo del rodante, pues en la zona no halló ningún elemento tal que generara este tipo de daño en el vehículo y adicionalmente tampoco se encontró algún elemento tal que generara el daño a nivel del paral del rodante.



El juzgado no dio valor al informe técnico de CESVI

De todo lo establecido por el informe de CESVI el juzgado, sólo se enfocó en la tonalidad de barro que no corresponde con la zona para decir que no le puede dar la seriedad que corresponde a este informe

El juzgado no tuvo en cuenta la ausencia de correspondencia de daños, pues el choque según el demandante fue contra un barranco en su versión inicial y posteriormente contra un árbol de modo frontal izquierdo, los demás daños al vehículo resultan inexplicables

El vehículo no fue objeto de volcamiento, por lo tanto, no es entendible como se encuentran daños en sus todos sus costados, de allí que el informe de CESVI establezca que no hay correspondencia de daños entre el accidente expresado por el demandante y las averías que tiene el vehículo

Daños inexplicables de acuerdo con la versión los hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2019 rendida del demandante

- Capota con daño en pintura
- Golpe en paral izquierdo
- Ausencia de Espejo retrovisor izquierdo
- Ausencia parcial paragolpes delantero
- Rotura y desprendimiento parcial persiana
- Guardafango izquierdo con doblamiento
- Capó con doblamiento
- Puertas izqueirdas con multiples rayones y a
- Costado izquierdo con mulples rayones
- Hundimiento vertice posterior derecho
- Ausencia de bocel paso rueda derecho
- Activacion de Airbags



AUSENCIA DE CITACIÓN POR EL DESPACHO
A QUIENES ELABORARON EL INFORME
TÉCNICO.

Análisis



El juez puede emplear los poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

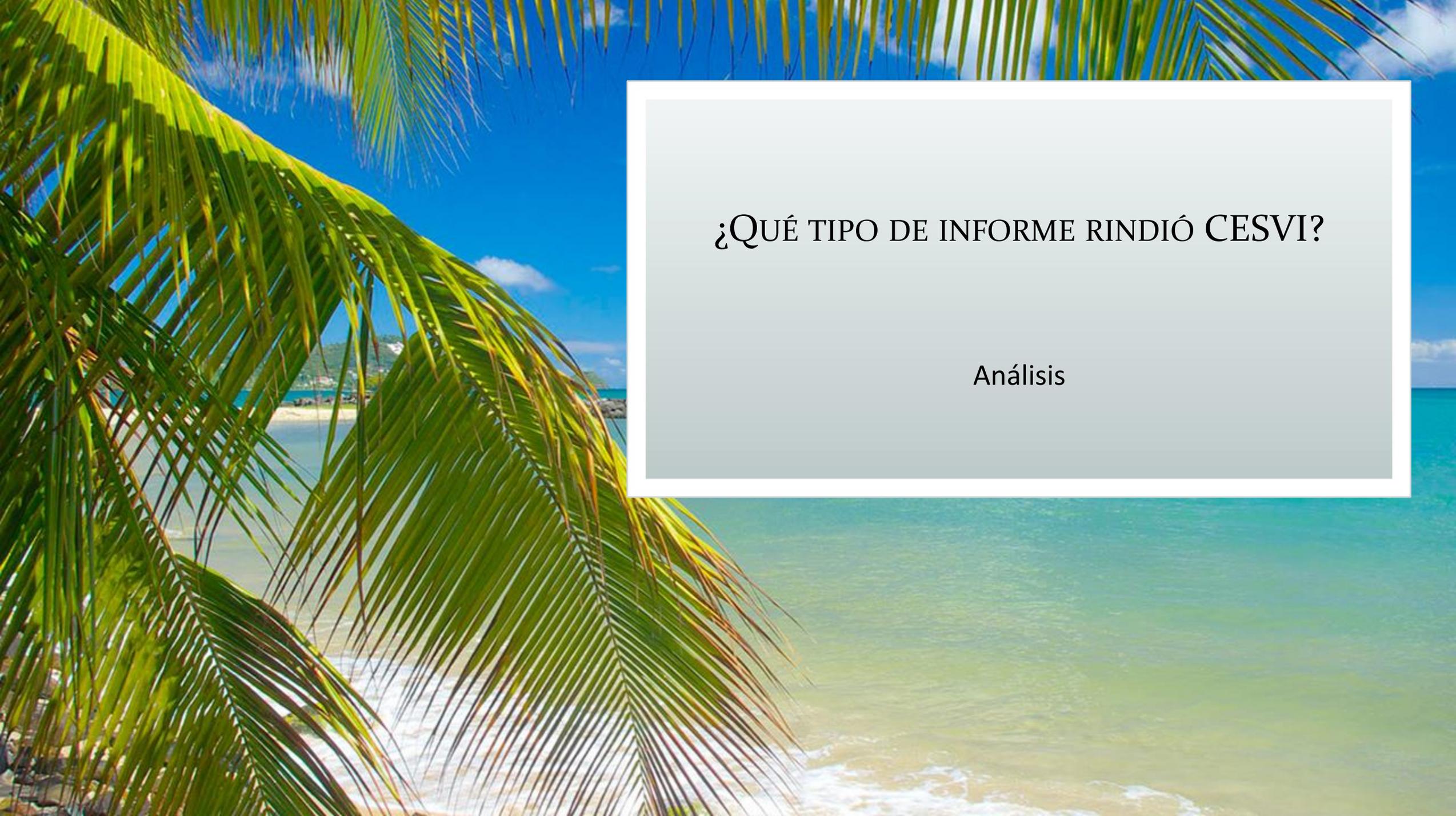
En audiencia de fecha 25 de julio de 2022, se le solicito al despacho si bien lo consideraba citar a los señores Daniel Labrador Gutiérrez Ing. David Jiménez Vidales, quienes realizaron el informe técnico de CESVI, esto en aras explicar al despacho el informe rendido por los señores antedicho, el juzgado indicó que no era procedente en atención a que este informe no era una prueba pericial y que no era el momento de solicitar esta prueba

El juez debe buscar la verdad

El juez pudo citar a los que realizan el informe e indagar respecto del mismo.

En atención la criterio del juzgador, se resta seriedad al informe de CESVI por no contener un estudio de suelos, pero no se cita a quienes lo elaboraron para explicar técnicamente la conclusión a la cual llegaron respecto del barro de la camioneta y del material que se encontraba en el lugar del accidente.

No se permite que este informe sea aclarado por quienes lo elaboraron y se resta total importancia a la falta de correspondencia de daños del vehículo y los hechos narrados por el demandante



¿QUÉ TIPO DE INFORME RINDIÓ CESVI?

Análisis



CESVI COLOMBIA
Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

El informe técnico elaborado por CESVI COLOMBIA, es un *“Estudio de la documentación aportada, revisión de versión del asegurado. Con base en la ubicación de la zona de hechos, hacer visita técnica para registrar diseño, sentidos viales, señalización y demás elementos de seguridad presentes en la vía. Estudio de trayectoria previa al siniestro, estudiar posible correspondencia de daños. Describir mecánica de colisión, contemplar la secuencia de los hechos más lógica y acorde a la evidencia aportada.”*

Informe CASO NO. 4416 RECLAMACION:
9190000246421 PLCAS: DSU386

El Centro de Experimentación y Seguridad Vial, Cesvi Colombia S.A. es una compañía con más 20 años de presencia en Colombia que, mediante la investigación y la experimentación en el área automotriz, desarrolla productos y servicios enfocados en las necesidades de la industria automotriz de Colombia y Latinoamérica.

Cesvi ha sido reconocido como Centro de Investigación y Experimentación por parte de Colciencias, en el ámbito internacional hace parte del RCAR, un organismo cuyo objetivo es reducir los costos humanos y económicos de las pérdidas de vehículos de motor, además de ser miembro activo del Programa de Evaluación de Vehículos Nuevos para América Latina y el Caribe (Latin NCAP).

<https://www.cesvicolombia.com/quienes-somos/>



Informe técnico de CESVI

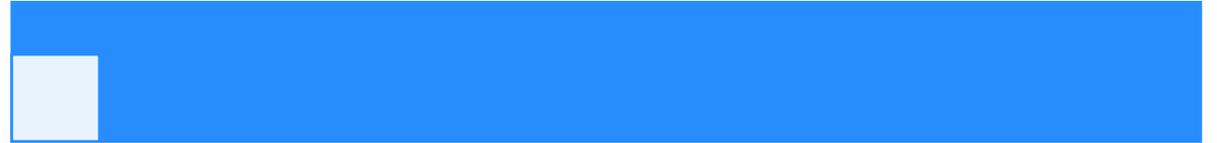


Realizado por expertos

Objetivo e imparcial

Conclusiones basadas en análisis

Declaraciones del demandante



Rendido por una de las partes involucradas en el proceso

Tiene interés directo en el resultado del proceso

No se llega a conclusiones pero tampoco se establece la ocurrencia del siniestro por ausencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar.



Informe técnico de CESVI



Realizado por expertos



Objetivo e imparcial

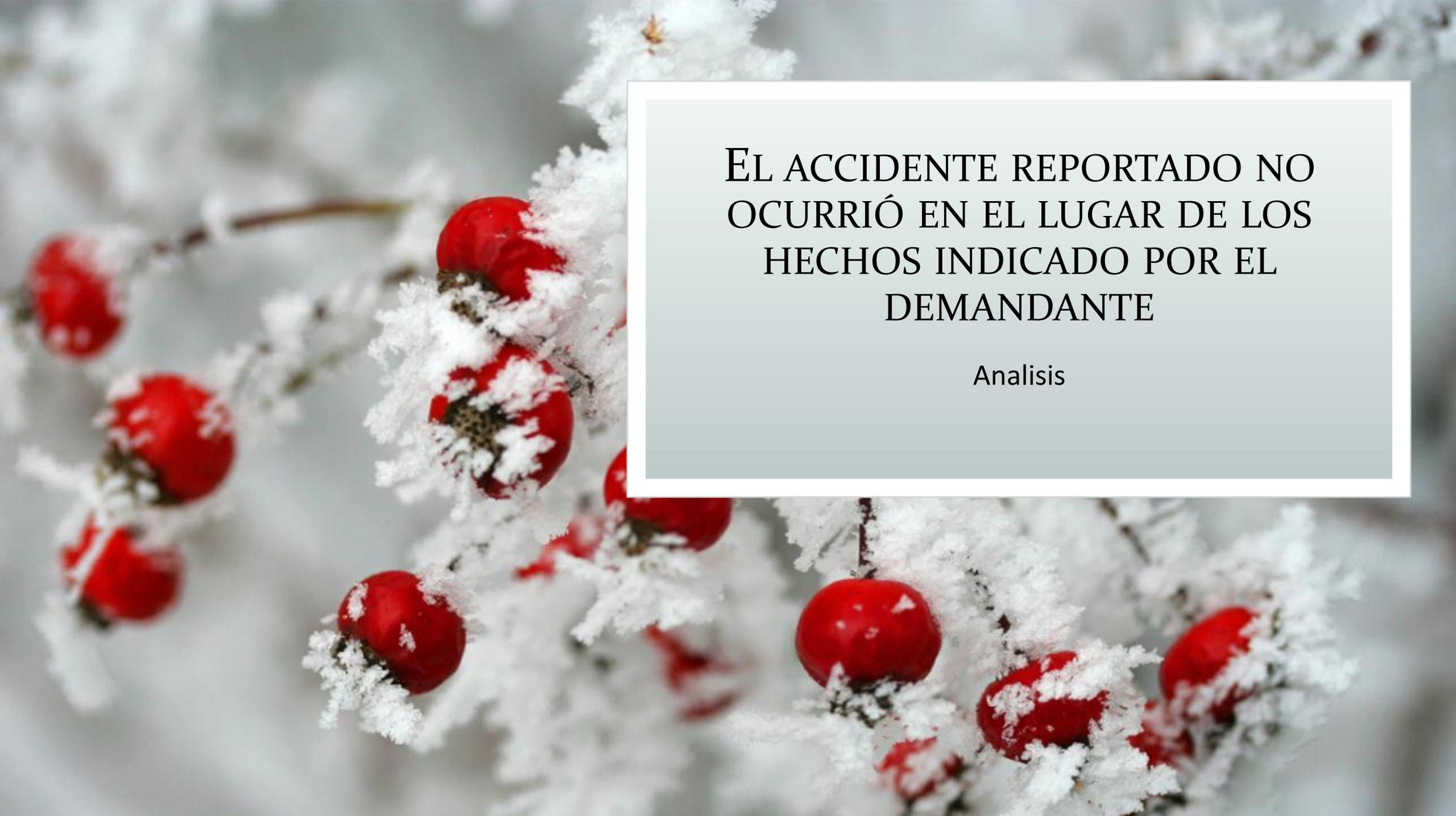


Conclusiones basadas en análisis

Este informe técnico es desestimado por el juzgado en su sentencia, toda vez que para este juzgado el no tener estudio de suelos le resta seriedad y no concibe como concluye que no hay coincidencia de materiales entre el vehículo y la zona en donde ocurrió el accidente, pero no lo mira en su integridad.

Este informe concluye de acuerdo al estudio realizado lo siguiente:

1. El análisis por comparación de alturas respecto a los daños presentes en el vehículo, indica que los hechos no ocurrieron ni en la forma ni en la zona indicada.
2. Los daños presentes en la zona frontal y lado izquierdo del vehículo no encuentran correspondencia en forma y magnitud con el lugar indicado del siniestro.
3. La presencia de barro en la zona de capo y panorámico no son correspondientes con el material presente en la zona indicada del siniestro.
4. En la zona indicada donde ocurren los hechos no se encontraron fragmentos del vehículo que pudieran asociarse a la mecánica e colisión indicada.
5. No se cuenta con material técnico que permita establecer la razón por la cual el conductor del vehículo perdió el control del mismo



EL ACCIDENTE REPORTADO NO
OCURRIÓ EN EL LUGAR DE LOS
HECHOS INDICADO POR EL
DEMANDANTE

Analisis

Descripción General del accidente –CESVI-

Causas de un accidente – CESVI-

Causa del accidente

“los accidentes pueden ocurrir a causa de las condiciones de la carretera, factores ambientales, fallas mecánicas, y factores humanos. Todos los factores analizados anteriormente permiten obtener un análisis completo del hecho de tránsito. De medular importancia es la atención del sitio del suceso, de donde se generarán muchos de los indicios a utilizar en la pericia. Además, se debe recopilar las versiones de los testigos y las partes involucradas, con el fin de comparar contra la dinámica del accidente extraída de los indicios.”

Falla humana por pérdida de control del vehículo por parte del demandante, sin embargo, se concluye “No se cuenta con material técnico que permita establecer la razón por la cual el conductor del vehículo perdió el control del mismo”

El demandante no explicó en el interrogatorio que pudo pasar para perder el control de una camioneta 4x2 en subida en una zona rural. Tampoco puedo explicar los golpes sufridos por el vehículo.

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE.

La siguiente información da a conocer el entorno general bajo el cual se generó el accidente de tránsito, objeto de desarrollo del presente informe:

1.1 DATOS GENERALES.

A continuación, se muestra la información relevante del accidente estudiado:

Día de ocurrencia	Domingo, 03 de noviembre de 2019
Área / Departamento	Rural / Cundinamarca
Sitio de los hechos	Vía la Vega – El Chuscal
Tipo de accidente	Colisión con objeto fijo
Gravedad	Solo daños
Hora de Ocurrencia	06:30 pm (18:30 horas)
No. Vehículos involucrados	1

Fuente: Aviso de reclamación No. 9190000246421, SEGUROS SURA.

1.2 VEHÍCULO INVOLUCRADO.

A continuación, se encuentra la información principal del vehículo involucrado en el accidente:

No.	Tipo	Marca y Línea	Modelo	Placa
1	Camioneta	Toyota RAV 4	2017	DSU386

1.3 PERSONA INVOLUCRADA.

A continuación, se relacionan las personas involucradas en el accidente:

No	Vínculo	Vehículo	Nombre	Estado
1	Conductor	1	Christian Fernando León Gaviria	-



El análisis por comparación de alturas respecto a los daños presentes en el vehículo, indica que los hechos no ocurrieron ni en la forma ni en la zona indicada.

Los daños presentes en la zona frontal y lado izquierdo del vehículo no encuentran correspondencia en forma y magnitud con el lugar indicado del siniestro.

A estas conclusiones llega CESVI luego de analizar las condiciones de la vía y la correspondencia de daños.

El demandante de ninguna manera controvierte el informe, en su declaración indica que no sabe porque se dice eso, pero no aclara nada respecto de los hechos del accidente, por el contrario la declaración rendida en el interrogatorio de parte es contradictoria.

El informe técnico de CESVI COLOMBIA, el cual tuvo en cuenta de lo que el demandante indicó como ocurrido el día 3 de noviembre de 2019, concluye que no se evidencia que en el lugar de los hechos hubiese ocurrido un accidente de tránsito, pese a que el vehículo si estaba en el lugar descrito el día 3 de noviembre de 2019, por lo tanto, es contundente la inexistencia de siniestro, entendido este como la materialización del riesgo asegurado , pues en el caso que nos ocupa las conclusiones del estudio de CESVI COLOMBIA son contundentes respecto a la inexistencia de la materialización del riesgo asegurado, pues el día 3 de noviembre de 2019 en la vía que de La Vega conduce a Chusaca, este accidente no ocurrió



VERSIÓN CONTRADICTORIA DEL
ACCIDENTE POR PARTE DEL
DEMANDANTE



Lo que dijo cuando el juez pregunto



- Llovía pero no extremadamente
- Llegando a una curva pierde el control
- Impacta de frente contra un árbol
- Las bolsas de aire se estallan
- El cuñado recogió la maleta que llevaba y el bulto de comida y se fue. Él se quedo solo esperando a la grúa



- La camioneta no se apaga y da reversa rápidamente encunetando la camioneta le pega atrás en la parte derecha
- Se calma apaga el vehículo y sale mira si prende y lo vuelve a dejar en la parte izquierda de la vía para que puedan pasar los vehículos aunque no es una vía muy transitada
- Llama a la aseguradora le informan que enviaran la grúa y a alguien que lo lleve a su destino
- El accidente paso a las 6:00 y la grúa llevo a las 9:00
- Iba solo en el vehículo
- Leyó el informe de CESVI y no sabe porque dicen eso.



Lo que dijo cuando la abogada de la compañía pregunto



Se estrello entre las 5:30 y 6:00pm aproximadamente

La visibilidad era difícil porque llovía

Se estrella de frente parte frontal izquierda se estala el airbag del pasajero

Conoce el informe de CESVI. No sabe porque este indica que los golpes no coinciden

Para el obviamente cree que pierde el control por el estado de la vía y la lluvia hacia que el terreno se volviera mas dócil , venía de una curva no iba a tanta velocidad pero es una camioneta 4x2



Se tomaron fotos del accidente por él y el señor de la grúa

Se allegaron con la demanda las fotos que él tomo

La compañía le ha manifestado que no paga porque cree, supone como lo dice el juez que la camioneta fue llevada al sitio y que ese no es el lugar del accidente

Acudió a la compañía y expuso lo ocurrido y también dejo las fotos tomadas

Nunca se pudo establecer porque perdió el control, solo perdió el control del vehículo, salía de una cueva

Llovía no extremadamente pero cree que ese fue un factor para perder el control. La visibilidad era difícil

Se asusta porque sale humo con el impacto, se estallan los airbag del conductor y pasajero por eso le da reversa rápido y lo vuelve a estrellar en el lado derecho posterior

La curva referida y el lugar del accidente son equidistantes.

De las fotos tomadas por el demandante a portadas en la demanda se observa que el suelo no estaba blando arcilloso suave o encharcado

No se explica el golpe al carro en la parte trasera lateral derecha. No hay un árbol o un objeto contundente que explique el golpe.



FOTOGRAFIA 4.



Registro
fotográfico del
demandante

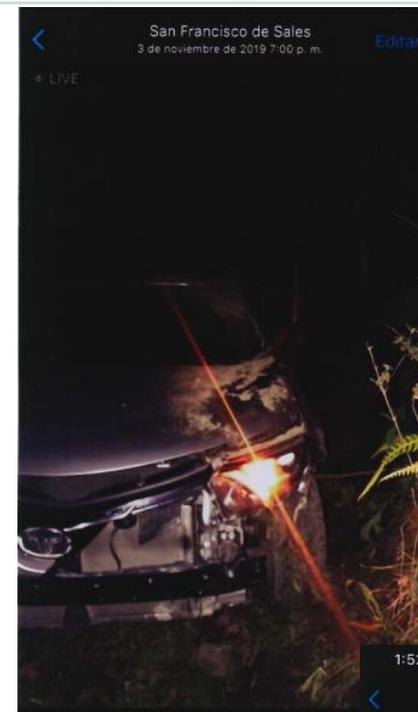
Se estrella de frente
parte frontal
izquierda contra el
árbol que esta
cortado

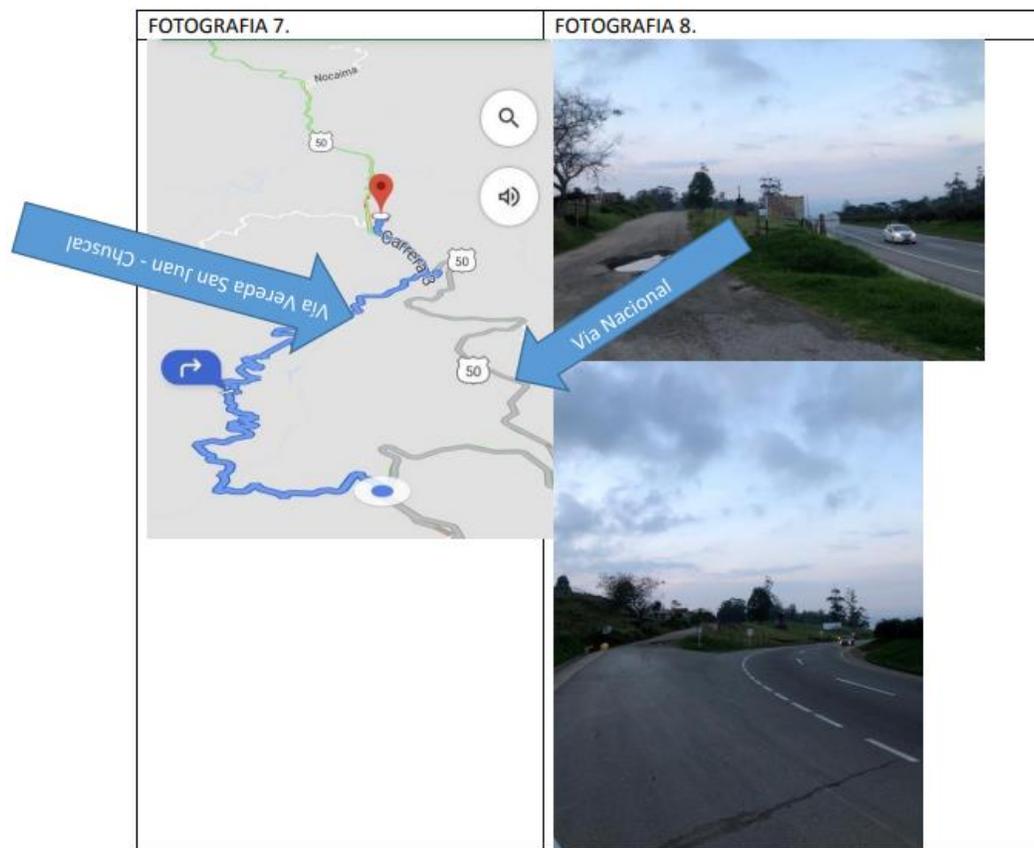
Después de dar
reversa y volver a
estrellar el vehículo
en la parte trasera
derecho lo vuelve a
ubicar en el lado
izquierdo de la vía
para no hacer
trancon

Se estrello según su dicho
entre las 5:30 y 6:00 y
comienza a tomar fotos a las
7:00 en adelante.

De las fotos tomadas por el
demandante aportadas en la
demanda se observa que el choque
no pudo ser de frente en la parte
frotar izquierda y también que no
fue contra un árbol

No es posible comprender por qué toma un
registro fotográfico del vehículo por el
cuadrado en la vía. Tampoco por qué decide
parquearlo en el lado izquierdo de la vía, si
el sentido de conducción en Colombia es el
lado derecho, no estamos en Inglaterra.





Se observa en el mapa la vía resaltada en color azul es la vía veredal (ruta tomada por el señor Christian) y la resaltada en color gris es la vía nacional carretera pavimentada y doble calzada la casa de sus suegros queda a 100mt de la autopista.

Se observa la autopista y el ingreso a la casa de los suegros del señor Christian Leon.



Se observa la casa de los suegros y los 100 mts para salir a la autopista.

Si el demandante vivía en LA VEGA e iba a casa de sus suegros por qué tomo la carretera destapada, si la casa de los suegros queda a 100 metros de la vía Nacional la cual es pavimentada, señalizada y amplia.



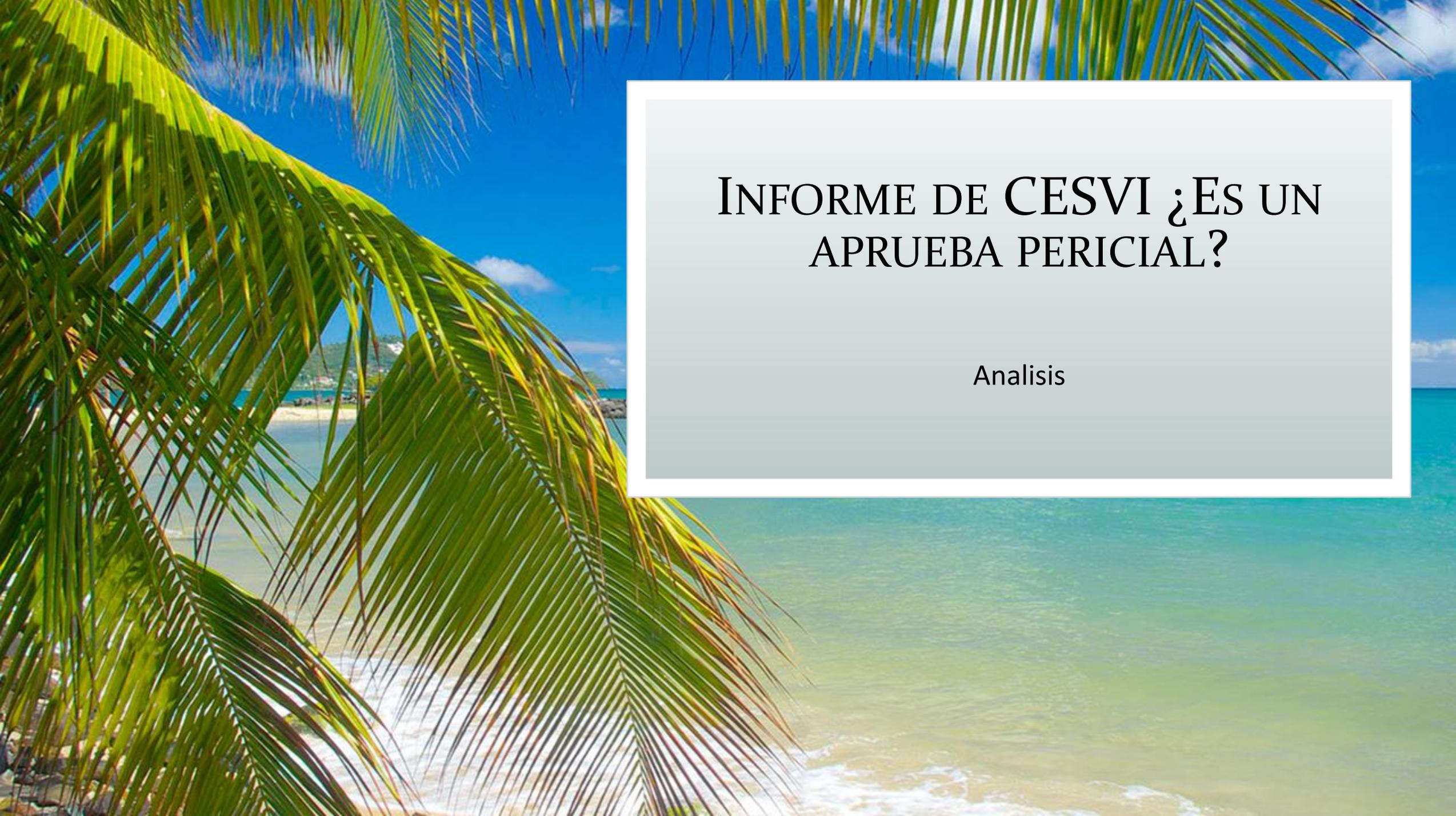
AUSENCIA DE ACLARACIÓN DE
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO,
MODO Y LUGAR



No se aclararon las circunstancias de tiempo, modo y lugar

El demandante en alguna parte chocó el vehículo de placas DSU 386 y luego procedió a llamar a la grúa en la vía La Vega-Chusaca indicando que había perdido el control del vehículo de placas DSU 386 y estrellándose contra un barranco versión del aviso de siniestro, y también se estrelló con un árbol según la versión del interrogatorio de parte, dejando el vehículo con golpes en sus seis costados (por abajo, por arriba, por el costado derecho, por el costado izquierdo, por el frente y por el lado de atrás). Este vehículo no fue objeto de volcamiento, por lo tanto, lo descrito por el demandante no corresponde con los daños sufridos por el vehículo, esto se encuentra sustentado con el informe de CESVI, el cual no considero el juez en su fallo

Al no contar con elementos lógicos y facticos que permitan inferir los hechos que causaron los golpes en los 6 costados del vehículo de placas DSU 386, el pago de la indemnización por pérdida total en un choque que desconformidad con los hechos narrados no tiene la magnitud de los daños el vehículo de placas DSU 386, tuvo en extrañas circunstancias golpes que requieren una reparación que supera el monto limite establecido en la póliza y suponen pérdida total, pero estas circunstancias dudosas, no se aclararon dentro del expediente, por el contrario si se hubiesen valorado las pruebas de manera conjunta, si se hubiesen dado valor probatorio al informe de CESVI, al registro fotográfico de la grúa y a las inconsistencias y cambios de versión de los relatos del demandante, difícilmente el juez hubiese llegado al fallo emitido.



INFORME DE CESVI ¿ES UN APRUEBA PERICIAL?

Analisis



Uno de los productos que CESVI ofrece a las compañías de seguros es un dictamen pericial: Análisis del alcance de los daños en una colisión con el objetivo de determinar las causas, aportando un estudio técnico objetivo y neutral que contribuye a resolver diferencias entre las partes interesadas.

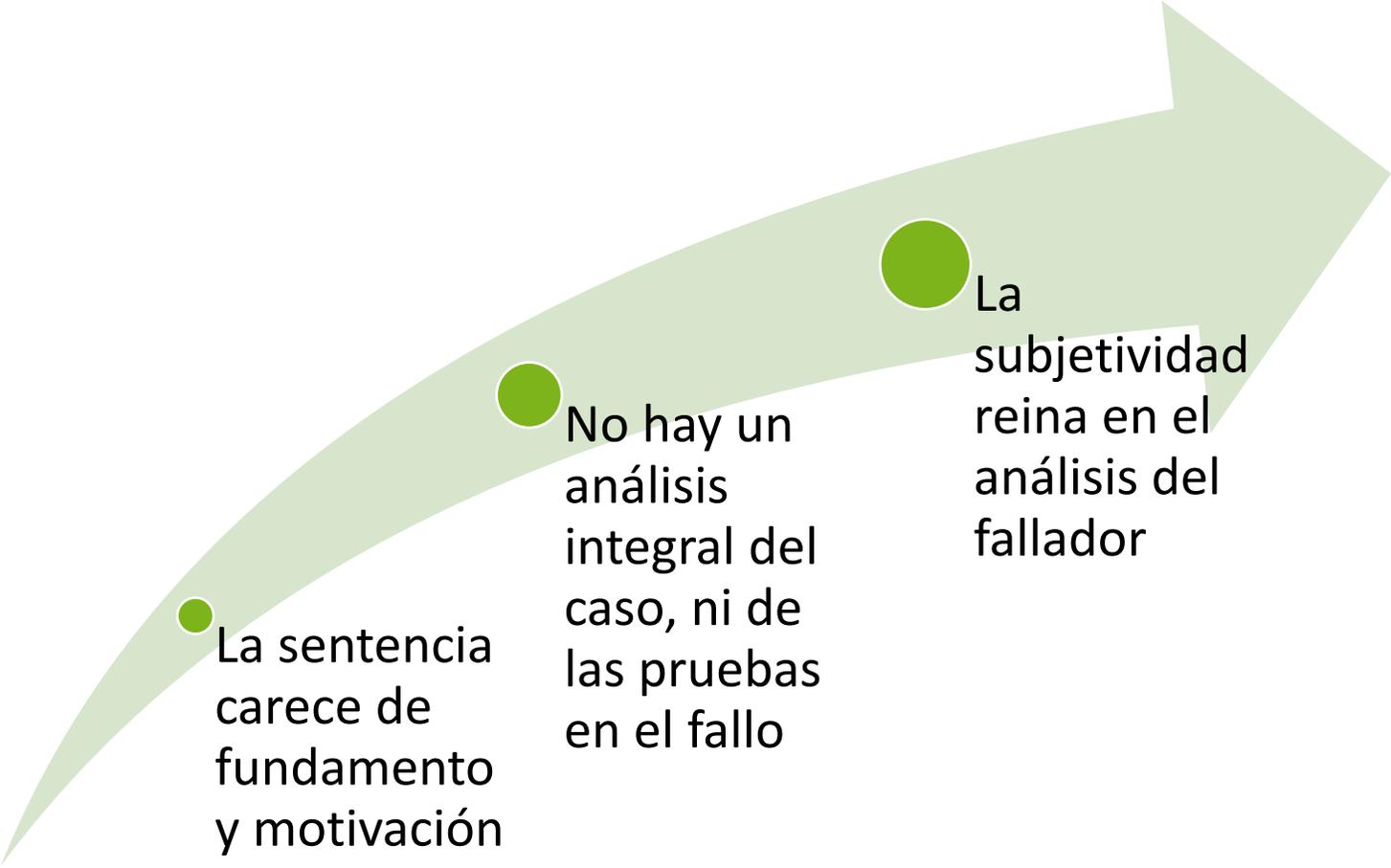
El informe técnico rendido por CESVI para este caso ¿Es un dictamen Pericial?

“El dictamen pericial es la prueba profesional de un experto en determinada materia; pericia que debe ser fundada, objetiva, imparcial e independiente; con características y etapas para su elaboración técnica.

El dictamen pericial es la declaración realizada por un experto en una materia, ciencia, arte, oficio, técnica o profesión, en la cual establece los resultados de experimentos, modelaciones, pruebas o metodologías aplicadas a un objeto de estudio preciso y documentado, de conformidad con el decreto de pruebas; objeto al cual tuvo acceso libre el perito, que examinó y sometió a una racional, científica y rigurosa observación o auditoría forense, a fin de obtener conclusiones técnicas, probadas, motivadas y serias, avaladas por la ciencia y conforme a la doctrina aceptada, que constituyen el fin de la pericia. El dictamen pericial es una declaración de conocimiento, experticia con la que no cuenta el juez, o contando con ella, no tiene el alcance especializado del perito”



CONCLUSIÓN



La sentencia carece de fundamento y motivación

No hay un análisis integral del caso, ni de las pruebas en el fallo

La subjetividad reina en el análisis del fallador



FIRMA

De la señora Magistrada,

Claudia Vásquez

Claudia Patricia Vásquez Rodríguez

C.C. 52694808 de Bogotá

T.P. 132.758 del C.S de la J

Bogotá D.C. – Colombia

Av Cra 45 #108 A -50 piso 6 Edificio Bosch

www.loioasesores.com

E-mail: cvasquez@loioasesores.com

Teléfono: 571-6016581688

Celular:3005655732

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA RV: VERBAL 1100131030-08-2018-00168-01 RECURSO DE REPOSICION – QUEJA.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/09/2022 9:45

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: JOSE ANTONIO ORTIZ MARTINEZ <jaomabogado@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 9:16 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: restrepolisaza@hotmail.com <restrepolisaza@hotmail.com>

Asunto: VERBAL 1100131030-08-2018-00168-01 RECURSO DE REPOSICION – QUEJA.

07-09-2022

HONORABLE MAGISTRADO

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL

E MAIL: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: VERBAL 1100131030-08-2018-00168-01

DEMANDANTES: ADRIANA LICINIA SERRANO Y OTROS

DEMANDADAS: MARTHA HELENA Y MARIA CLAUDIA MATALLANA ANGEL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION – QUEJA.

JOSE ANTONIO ORTIZ MARTINEZ, Apoderado de las demandas en pertenencia y demandantes en reivindicación, señoras MARTHA HELENA Y MARIA CLAUDIA MATALLANA ANGEL, teniendo en cuenta el Auto de fecha 01-09-2022, Notificado por Estado del 02-09-2022, adverso a los intereses de mis poderdantes, encontrándome dentro del término del artículo 318, 352, 535 C.G.P., interpongo recurso de reposición contra el mismo, mediante el cual se denegó el recurso de casación, en subsidio el recurso de queja.

Sustento mi inconformidad en:

1. El artículo 169 C.G.P., establece la procedencia de la prueba de oficio y a petición de parte. En el presente asunto, cuando interpusé el recurso de casación informé al Despacho la imposibilidad de poder practicar un avalúo comercial del inmueble objeto de proceso, por cuanto como parte demandada en pertenencia

- y demandante en reivindicación no tenemos la posesión material del inmueble y la facilidad de entrar al mismo.
2. Sino puedo entrar al inmueble, menos puedo ingresar con un perito o enviarlo al mismo, cuando los demandantes en pertenencia tienen a su favor sentencia de primera y segunda instancia.
 3. El sentido común y el ejercicio de la profesión por varios años, enseñan que la contraparte no va a facilitarnos practicar y conseguir en forma unilateral el avalúo comercial del inmueble, porque a ellos no les conviene. Les implica mantener la expectativa de las resultas del recurso en casación, cuando ya tienen la certeza de la sentencia favorable de segunda instancia.
 4. En el auto se dice que como parte no probé que no pude ingresar al predio para realizar el avalúo. Lo cual me deja sorprendido porque en las pruebas practicadas en el proceso está probado que la vez que entre al predio en enero de 2019, terminamos en un problema entre las partes en el cual intervino la Policía. Hecho totalmente documentado en el expediente.
 5. El inmueble es propiedad privada y no se puede entrar libremente.
 6. El inmueble objeto de este proceso, tiene un valor comercial actual que supera los 1000 smmlv.
 7. El principio de buena fe consagrado en la C.N., ampara lo manifestado en mi escrito de interposición del recurso de casación, respecto a la declaración que hago de no poder ingresar al predio a realizar el avalúo, para tener la certeza por parte del Despacho que se cumple con el requisito de la cuantía para que sea concedido.
 8. La prueba de oficio no está proscrita por lo dispuesto en el artículo 339 C.G.P., aquí se aplica el principio que solo está prohibido lo expresamente manifestado en la ley. Por lo tanto es procedente decretarla para establecer el justiprecio.
 9. Ahora bien, respecto a que no aplica para establecer la cuantía en casación lo dispuesto por el artículo 444.4 del C.G.P., es cuestionable porque dentro de las facultades que concede el artículo 228 C.N., está la de la autonomía y libre apreciación que tiene el operador judicial en el caso en estudio.
 10. Dentro de nuestro ordenamiento legal está contemplada la figura de la analogía, que permite la aplicación de la norma invocada. El artículo 339 C.G.P., establece que su cuantía podrá establecerse de los elementos de juicio que obren en el expediente. En el expediente obra el avalúo catastral año 2022 por \$828.310.000 mcte., que es distinto al valor comercial del inmueble.
 11. Sin embargo permite inferir que el valor comercial del predio es superior a los mil millones de pesos mcte.
 12. Dentro de las funciones y fines de la administración de justicia es establecer la verdad, y la verdad es que el valor comercial del predio objeto de este proceso supera con creces los 1000 smmlv que ordena la norma.
 13. Se insiste en que se conceda el recurso de casación porque el predio vale comercialmente más de mil millones de pesos mcte, y representa el 50% del patrimonio de mis poderdantes que lo están perdiendo por la decisión tomada por su Despacho.

Por las anteriores consideraciones respetuosamente le solicito revocar el auto de fecha 01-09- 2022 en el evento de no aceptar la analogía para establecer la cuantía decretar de oficio el avalúo para establecer el justiprecio y conceder la casación. En el evento de no ser así, se presenta como subsidiario el recurso de queja ante el superior.

Del Honorable Magistrado,

JOSE ANTONIO ORTIZ MARTINEZ

C.C.19.397.426 DE BOGOTA

T.P. 64.158 C.S.J.

E MAIL: jaomabogado@hotmail.com

c.c. majaroyo@yahoo.com, restrepoisaza@hotmail.com

LOPEZ, MONTEALEGRE ASOCIADOS
ABOGADOS

Señora
Juez Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá
Ciudad

Referencia: Proceso Declarativo Verbal
Demandante: Globalcom SAS
Demandado: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.
Radicación: 11001310301920180045500
Apelación de la sentencia

José Orlando Montealegre Escobar, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado reconocido de Comcel S.A. estando dentro del término legal, presento recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por ese despacho, el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificada por estado el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con el propósito de que la misma sea revocada, por resultar contraria a la ley.

A continuación se precisan, de manera breve, los reparos concretos que le hacen respecto de la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que realizaré, en la oportunidad procesal, ante el superior.

1. Ausencia de valoración probatoria integral y exclusión injustificada de material probatorio

Un aspecto que se advierte a lo largo de toda la sentencia es el deficiente análisis de las pruebas que obran en el proceso y la exclusión injustificada de material probatorio de carácter absolutamente relevante para el sentido final del fallo, al punto que si se hubiera analizado en profundidad dicho material probatorio, la decisión hubiera tenido que ser contraria a la adoptada.

Piezas sustanciales claves, conducentes, pertinentes, recaudadas en este proceso, fueron por completo ignoradas, carecieron por completo de análisis, ni siquiera fueron mencionadas en la sentencia. Tal es el caso de la declaración de parte de quien fungió como representante legal de la demandante, en la diligencia de interrogatorio de parte, quien en grado de confesión admitió que desde la celebración del contrato y hasta el año 2017, previamente al envío de la carta de terminación del contrato, nunca Globalcom manifestó inconformidad alguna con la naturaleza que las partes dieron al contrato como de distribución, es decir, la

exclusión expresa que hicieron de que fuera considerado como de agencia comercial. En esa misma diligencia, confesó que para la celebración del contrato el representante legal de Globalcom contó con las autorizaciones requeridas de su junta de socios, aspecto que descarta el peregrino argumento, aceptado en la sentencia, de que el contrato le fue impuesto a Globalcom por Comcel y de que fuera de adhesión. En la sentencia ni siquiera se menciona esta diligencia.

Igual ocurrió con el dictamen de contradicción presentado por Comcel. En la sentencia se acogieron integralmente los planteamientos, cálculos y razonamientos del perito de Globalcom, a quien se le terminó otorgando por el juzgado un término a lo largo de buena parte del proceso, para complementarlo y adicionarlo, pero nada se dijo del dictamen de contradicción de Comcel; no hubo ni siquiera una explicación del por qué sus conclusiones, que evidentemente contradicen y contrastan lo dicho por el perito de Globalcom, no fueran válidas. Lo anterior es aún más grave, si se considera que en la diligencia de contradicción del dictamen del Globalcom quedó demostrado que el perito de la parte demandante sólo se basó en la interpretación jurídica, las preguntas y la contabilidad de la demandante, y que ni siquiera, para la elaboración de su dictamen, consideró la contabilidad de Comcel.

Lo mínimo que debió hacerse respecto de una prueba de tan significativa importancia para resolver la controversia planteada, fue contrastar las dos experticias, para de dicho examen derivar la conclusión del despacho. La sentencia, a pesar de estas protuberantes deficiencias, acogió, sin fórmula de juicio, el dictamen de Globalcom.

Igual defecto se advierte en la ausencia de valoración integral de los testimonios recaudados durante el presente proceso. Solo se cita el nombre de algunos testigos para soportar conclusiones sobre la naturaleza del contrato y otros aspectos de la controversia. Pero lo cierto es que si se hubiera realizado un análisis integral de dichos testimonios, tarea que no se hizo por el despacho, se hubiera demostrado todo lo contrario de lo que se dice en la sentencia; es decir, esos testimonios prueban que la relación contractual fue colaborativa y respetuosa, no abusiva.

Sesgo de igual naturaleza se advierte en la valoración de ciertos laudos arbitrales, en los cuales se ha calificado la relación de Comcel con algunas empresas como de agencia comercial, los cuales se acogen en la sentencia, sin salvedad. Eso contrasta con la ausencia por completo de un análisis de fondo, por parte del despacho, de las distintas providencias, éstas, además, de carácter muy reciente, de la justicia civil, tanto a nivel de juzgados de circuito como del propio Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en donde, con modelos de contratos similares, se ha dado plena validez a la calificación del contrato como de distribución y se ha calificado como válida la exclusión de la naturaleza de la agencia comercial. Se hizo una somera referencia a ellos, pero nada se dijo sobre su contenido y autoridad como decisiones provenientes de la misma rama judicial a la que

pertenece el juzgado 19, por oposición a laudos de la justicia arbitral, respecto de la cual no puede aducirse válidamente que constituyen precedente judicial.

En efecto, en la sentencia el juzgado 19 despacha así la invocación efectuada por el apoderado de Comcel de los recientes fallos de la justicia ordinaria: “...los fallos referidos desconocen los contratos que los regían y las singularidades de cada uno de los negocios, por lo tanto no es posible asumir éstos sin más miramientos, máxime teniendo en cuenta que el “contrato forma” acá estudiado corresponde a uno que ha sido examinado en varias oportunidades tal y como lo declaró Evelio Arévalo Duque, quien ocupaba el cargo de Gerente de Contratos de Comcel, testimonio que se adjuntó como prueba trasladada del proceso Celutec.” Queda en evidencia como, sin ningún tipo de análisis, con la sola afirmación de que supuestamente dichas sentencias desconocen los contratos, lo cual no es cierto, el juzgado 19 sostiene que no se da aplicación a los fallos de la jurisdicción civil ordinaria, por cuanto no se observa la singularidad de cada uno; pero, en forma incongruente, sí indica que el contrato era proforma y basa en sus conclusiones en lo que se ha dicho en otros casos de la justicia arbitral.

No debe pasarse por alto que, en lugar del examen de los fallos de la jurisdicción civil, invocadas por la parte demandada, la sentencia cita como apoyo un testimonio rendido, en otro proceso, por Evelio Arévalo, a quien califica como “Gerente de Contratos de Comcel”, cargo que nunca desempeñó dicho señor, imprecisión curiosamente tomada de lo dicho por el apoderado de Globalcom en los alegatos de conclusión.

Igual defecto se advierte en la valoración probatoria de los elementos esenciales del contrato de agencia comercial, aspecto central de la controversia objeto del proceso, tales como la independencia requerida respecto de quien se pretende agente, así como el de la promoción del negocio, que no consiste en la mera comercialización de bienes de un empresario, aparecen desvirtuados en el material probatorio; a pesar de ello, el despacho calificó la relación como de agencia comercial. La sentencia prescinde de todas las consideraciones formuladas en las excepciones y en el material probatorio, en este tópico.

Evidentemente, la sentencia contraría la estipulación donde expresamente se descarta que se trate de agencia comercial, y que esa y las demás estipulaciones contractuales se renovaron, mes a mes, como se prevé en sus cláusulas, hasta el año 2017, es decir, por más de 11 años. Adicionalmente, como está probado también en el proceso, suscribió con Comcel otros contratos con idéntico texto al celebrado en 2005, de manera que no queda duda alguna que durante 11 años estuvo de acuerdo con el mismo, lo ejecutó, se benefició de sus cláusulas, de la remuneración pactada y demás

derechos, por lo cual la sentencia pasa por encima de la forma como se ejecutó el contrato, de los actos propios de Globalcom, de la buena fe de Comcel y que debió tener Globalcom.

En suma, como lo tiene bien establecido la jurisprudencia, si bien el juez ordinario goza de una amplia facultad de valoración probatoria fundada en los principios científicos de la sana crítica, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria. Y en el presente caso ello ocurrió, pues no se adoptaron criterios objetivos, racionales y rigurosos, en la apreciación de las pruebas.

2. La sentencia debe ser revocada porque desconoce ilegalmente los efectos de la transacción

En el proceso está probado, con las copias de los documentos de transacción aportados con la contestación de la demanda, que fueron decretados legalmente como pruebas, las transacciones entre Comcel y Globalcom.

Dichos documentos cumplen las exigencias legales de un contrato de transacción y producen el efecto de cosa juzgada, pues así lo establece el artículo 2483 del Código Civil. En la sentencia se cercenan, se limitan, los efectos de estas transacciones, al punto de que la supuesta aceptación de las misma carece de cualquier eficacia, de efecto real, en la decisión.

3. En la sentencia se desconoce el pago anticipado

El pago anticipado de una deuda futura no se encuentra prohibido por ninguna norma jurídica, y en ese sentido el mismo debe tenerse por válido. Adicionalmente, teniendo en cuenta que Globalcom suscribió tanto el contrato de distribución, como los de transacción, de manera libre y suficientemente informada, es posible concluir que su consentimiento se encontraba libre de vicios.

En cumplimiento de la cláusula 30 y del numeral 6 del Anexo A del contrato de distribución, las partes atribuyeron el 20% de todos los pagos efectuados por Comcel a favor de Globalcom, al pago anticipado de cualquier prestación o indemnización que por cualquier causa pudiese surgir a la terminación del contrato. En adición a lo anterior, en los contratos de transacción suscritos entre las partes también se acordó que dentro de los dineros cancelados por Comcel, el 20% de los mismos constituía un pago anticipado de cualquier prestación, indemnización o bonificación que por cualquier concepto pudiese surgir a la terminación del contrato de distribución.

Los pagos anticipados efectuados por Comcel se ajustan, no solo a la ley y al contrato, sino también en forma total a las normas contables, tal como se puede apreciar en el dictamen de contradicción cuyo análisis fue omitido en la sentencia, como ya se probó. En la sentencia se le cercenó efecto a dicha estipulación, atendido solamente los registros contables de Globalcom y lo señalado por el perito de Globalcom.

4. Ausencia de prueba de la alegada posición de dominio contractual de Comcel, del supuesto abuso de la misma e improcedencia de la declaratoria de nulidad o ineficacia de las disposiciones pactadas en el contrato de distribución y en otros documentos

A pesar de que el contrato se celebró entre empresarios, comerciantes profesionales y con el estudio y aprobación de la junta de socios y la firma libre de vicios del representante legal de Globalcom, como se probó, en la sentencia se aplicaron al presente proceso, postulados jurídicos que en nuestro ordenamiento jurídico están reservados a las relaciones proveedor-consumidor, en la Ley 1480 de 2011, estatuto de protección al consumidor, o para los casos en que existen estipulaciones oscuras o ambiguas, todo lo cual resulta impertinente para las situación fáctica que nos ocupa, que es un acuerdo entre profesionales de la actividad empresarial.

En efecto, si bien Comcel propuso el modelo de contrato para que Globalcom lo estudiara y formulara las observaciones que considerara pertinente, sin que en ningún momento se le expresara que debía aceptar el mismo o de lo contrario no había contrato, ésta empresa, Globalcom, estudió el contrato en su máximo órgano social y procedió a firmarlo libremente. Ninguna prueba existe de que Comcel le hubiera impuesto a Globalcom las cláusulas del contrato, o hubiera viciado su consentimiento, o que éste tuviere objeto o causa ilícitas. No obstante ello, en la sentencia se dejaron de evaluar estos aspectos y se decretó la nulidad de varias cláusulas acordadas libremente, en desarrollo de la autonomía de la voluntad, que además se ejecutaron ininterrumpidamente, sin reclamo alguna del distribuidor, durante más de once años.

Además, la supuesta posición dominante contractual de Comcel que le sirve de base a la sentencia para romper lo pactado libremente por Comcel y Globalcom, se estableció a partir de un acto administrativo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones del año 2009, proferida en el marco de una actuación administrativa, para efectos del mercado de telefonía móvil, es decir, por completo ajena al relación contractual de Comcel y sus distribuidores. En

el contexto de las normas de libre competencia está claro que la posición dominante no es ilícita, lo que es ilícito es su abuso, y esa decisión de la CRC nunca habló de un abuso de Comcel, en ningún aspecto. Pero adicionalmente, dicho acto administrativo, por completo extraño, se reitera, a la relación contractual de Comcel y sus distribuidores, se expidió cuatro años después de celebrado el contrato entre Comcel y Globalcom, por manera que mal puede servir para justificar un supuesto abuso en una relación contractual celebrada válidamente cuatro años antes. Menos aún puede decirse, válidamente, que la supuesta posición dominante en la relación contractual con Globalcom sea un hecho notorio, como se afirma de manera ligera en la sentencia.

En el texto del contrato celebrado entre las partes, están establecidas, con claridad, las estipulaciones que gobiernan sus relaciones, sin que, se reitera, nadie hubiere estado obligado a supeditarse a la voluntad del otro y sin que ninguna de ellas ofrezca la oscuridad que demande una interpretación en contra de quien redactó las cláusulas, para haber dado lugar la aplicación de las reglas legales propias de las cláusulas oscuras o ambiguas, o de las normas de protección a consumidor.

En tal sentido, la sentencia vulnera el claro ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, y que es pilar fundamental de las relaciones negociales particulares, y en tal medida implica que sus convenciones son de imperativo cumplimiento para ellas al tenor del artículo 1602 del Código Civil.", el cual establece que *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*, en cuanto a la interpretación de las cláusulas contractuales, el alto Tribunal ha manifestado que *"la labor hermenéutica de las estipulaciones contractuales, se hace particularmente imprescindible cuando las mismas presentan vacíos o exteriorizan ausencia de claridad, originada en manifestaciones confusas o contradictorias, o por cualquier otra circunstancia que se erija como un obstáculo para comprender el querer de los contratantes, y dado que corresponde a una labor técnica, el juzgador no goza de plena o irrestricta libertad para realizarla, por lo que se debe apoyar para desarrollar esa tarea, entre otras, en las pautas o directrices legales"*⁷.

Sin embargo, cuando las cláusulas son claras, las obligaciones contractuales no son vacías ni oscuras, ni se expresa una intención distinta expresa o tácita a lo pactado en el contrato, no le es dable al juez interpretar más allá del tenor literal del contrato.

5. La sentencia desconoce la conducta contractual de Globalcom, la buena fe y la doctrina de los actos propios

La teoría de los actos propios ha sido adoptada por la jurisprudencia nacional e internacional y constituye un desarrollo del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política. Según dicha teoría, una parte no puede actuar de manera contraria y contradictoria a la forma en que lo ha venido haciendo durante una misma relación contractual. En el caso que nos ocupa, Globalcom aceptó y ejecutó las condiciones en las cuales se llevó adelante el contrato.

Más específicamente, de conformidad con la teoría de los actos propios *“La confianza que se suscita en el otro contratante, la lealtad en el cumplimiento del propio compromiso, el sometimiento al acuerdo voluntario que dio origen al negocio, la correcta ejecución del convenio, son actos derivados de la buena fe que obligan a una conducta coherente para conservar el mismo comportamiento. No se debe actuar de una manera con actos deliberados para luego actuar de otra manera desconociendo sus propios actos o invocar su nulidad o ineficacia, pues este es un proceder contrario a la buena fe”*⁹. En este sentido, para la Corte Constitucional, el fundamento de la doctrina mencionada *“radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.”*¹⁰.

Estos postulados se desconocen por completo en la sentencia, pues Globalcom recibió los pagos realizados por Comcel y facturó de conformidad con los planes señalados por dicha compañía. Ello significa que las actuaciones de Comcel fueron consentidas y aceptadas en forma repetida, sin reservas de ninguna clase y sin que Globalcom hubiera ejercido ninguna acción consecuente con el supuesto incumplimiento contractual que alegó y fue aceptado en la sentencia.

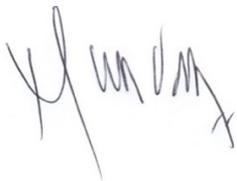
6. Incongruencias de la sentencia

Aparte de los errores advertidos, la sentencia incurre en incongruencias manifiestas, aún en su propia teoría de la existencia de un contrato de agencia comercial, que allí se sostiene por los siguientes motivos:

- Error al haber incluido en el cálculo de cesantía aspectos como CPS, kits y tarjetas prepago, plan coop, bonificaciones, 80/20.
- Error en la valoración del otrosí residual e incongruencia por cuanto lo reconoce para kits, pero no para residual
- Fallo extrapetita por cuanto en el resuelve decimonoveno numeral 2 se condena a ambos contratos, cuando solo se demandó el de contrato de voz celebrado entre las partes.

- Incongruencia por el tema de intereses moratorios, porque dice que son desde la notificación de la admisión de la demanda, pero en la condena se calculan desde la terminación del contrato.
- Incongruencia en la tasación de la indemnización equitativa.
- La indemnización por plan coop lo decreta doble, en la mitad que ya se había pagado el 50% correspondiente a Comcel.
- Reconocer un derecho de retención inexistente y renunciado.
- No da validez a las múltiples renunciaciones a la agencia y la cesantía.
- Aplicar la compensación sobre sumas retenidas confesadas.
- Condenar a interese moratorios sobre obligaciones no líquidas.
- Tasar las costas en forma desproporcionada.

Atentamente,



José Orlando Montealegre Escobar
CC. No. 19.335.765 de Bogotá
T.P. No. 30.633 del C.S. de la J.

i

Huzacell	7-05-2019	11001310302220100058800.
Conexcel	20-02-2020	11001310300320140060700
Celoccidente	23-07-2020	11001310300420120007702.
*ColCellCaribe	06-09-2019	11001310303620100008700.
Celcosta Ltda	23-07-2021	11001310301120130003600.
*Vergara de Vergara & Cia Ltda	27-07-2021	11001310302420180047900
* Comunicaciones Mviles Cartagena	31.08-2021	11001310303720190015801
Neocell	29-11-2013	
DICOMTELSA	17-09-2012	
CI ANDEX S.A	24-06-2009	

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

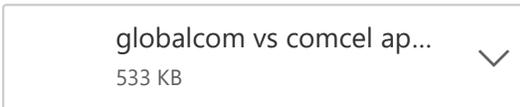
Proceso Declarativo Verbal Demandante: Globalcom SAS Demandado:
Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. Radicación:
11001310301920180045500 Apelación de la sentencia

José Orlando Montealegre Escobar
<jorlando.montealegre@lopezmontealegre.com>



Vie 1/10/2021 4:39 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Estimados señores,

Sírvanse encontrar adjunto el recurso de apelación contra la sentencia del proceso indicado en la referencia.

Atentamente,

José Orlando Montealegre Escobar
López Montealegre & Asociados Abogados
jorlando.montealegre@lopezmontealegre.com
Carrera 14 No. 93B32 oficina 404 Bogotá, Colombia
Teléfono (571) 6227516



Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If you are not the addressee(s), any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 026-2016-00605-02 DR ACOSTA BUITRAGO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/09/2022 10:44

Para: Carlos Daniel Blanco Camacho <cblancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (301 KB)

6712.pdf; 110013103026201600605 02.pdf; F11001310302620160060502Caratula20220907104228.DOC;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 6 de septiembre de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 7 de septiembre de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 10:04**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No 2016-00605 [11001310302620160060500](#)

Remito proceso del asunto, para el trámite correspondiente.

Atentamente,

RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN

Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Respetado:

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL

Correo: secstrisubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia: laferzugo@hotmail.com, sandferlujosyaccesorios@gmail.com

E.S.D.

Referencia: Sustentación Apelación proceso 1001310303120190036500 Responsabilidad Civil

Demandante: Sandra Yasmin Castiblanco Zamora

Demandado: Dentix Colombia S.A.S.

GRACIELA VIRGINIA AYALA CASTRO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula 1.019.008.584 de Bogotá D. C., y la tarjeta profesional de abogada 235.330 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la sociedad DENTIX COLOMBIA S.A.S., con reverente respeto, le manifiesto al Honorable Tribunal que sustento el Recurso Interpuesto en audiencia del día 21 de julio de 2022, en cuanto a lo que me fuere desfavorable, esto es en cuanto a la condena a pagar la suma de \$ 5.000.000, por perjuicios morales reconocidos a la señora SANDRA YASMIN CASTIBLANCO ZAMORA.

SUSTENTACION DEL RECURSO INTERPUESTO.

Al respecto de manera respetuosa me permito indicar que NO estoy de acuerdo con tal decisión, porque a la demandante le asistía, probar e indicar cual era i) el tipo de daño, como lo ha referido la Corte, vr. Gr. daño en vida y relación, daño psicológico, lesiones personales, etc. Teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial que desde 1922, desde el caso Villaveces se ha venido desarrollando en este tema.

En otras palabras, era necesario demostrar la real existencia de un perjuicio moral, puesto que virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P donde toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas, esto en consonancia con la carga procesal y probatoria en la cual se deben respaldar los hechos en los que se fundan. Ahora bien, la apreciación del señor Juez se basó en el medio de prueba del interrogatorio practicado a la demandante y en este orden de ideas lo expresado a favor por la demandante se constituye en una declaración de parte y no una confesión por lo tanto debía tener una valoración probatoria acompañada de otras pruebas que le permitieran constatar que efectivamente dicho perjuicio aducido se había configurado mas allá del dicho del demandante, en este sentido haremos alusión a la carga subjetiva de la prueba y a la regla de conducta donde se impone a los abogados ser diligentes, plantear una estrategia procesal para recabar en la información disponible y sobre los medios de prueba que llevaran hacer triunfar en el proceso, en este sentido no le es dable a las partes esperar legítimamente que estos medios de prueba provengan de la contra parte o los recaude el Juez oficiosamente¹, pues desde esta óptica era menester de la parte demandante que aducía tal perjuicio aportar por ejemplo testigos, valoraciones medicas o psicológicas, que dieran cuenta de ese dolor, sufrimiento, padecimiento psíquico o físico, desasosiego, temor, desesperación injustamente ocasionado, de quienes la vieron o se vieron afectados con ella de tal situación.

Cabe señalar también, la carga objetiva de la prueba y regla de juicio para el juez, “ La carga objetiva de la prueba sirve para crear una regla de juicio dirigida al juez, cuya aplicación debe realizar en la etapa posterior a la instrucción al proceso y sólo después de valorados los medios de prueba disponibles ² esta regla le indica al juez que, sí después de valorados los medios de prueba no hay prueba suficiente, esto es, no se alcanza el estándar de prueba requerido su obligación (dado que no puede emitir una sentencia non liquet), es declararlo no probado”.

¹ (Debates sobre la carga de la prueba, Dr. Fredy Hernando Toscano Lopez, Nuevas tendencias de derecho procesal p. 1145, 1146)

² La Carga de la prueba en ese escenario es una especie de puente entra la situación de la falta de la prueba de un hecho y la emisión de una sentencia que defina la controversia. TARUFFO, M. LA PRUEBA, MARCIAL PONS, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2008, p.146

Dado que, el señor Juez en su argumento principal indico que cuando indagó³ a la señora SANDRA YASMIN CASTIBLANCO ZAMORA en el interrogó pudo constatar que; efectivamente se encontraba un daño que tuvo efecto en la familia, por la situación presentada, y que pudo evidenciar la afectación a nivel interno, a nivel de su individualidad interior y que pudo conocer alguna información pues relató algunos eventos cómo qué; se sintió afectada en el trato con su esposo, con los clientes donde ella es administradora, incomodidades por estos defectos que presentó en el trabajo de odontología que le prestó la demandante, por la consecuencia jurídica de la sentencia a incumplimiento de la garantía.

También indicó que el Juez para sus decisiones debe basarse en reglas de la experiencias, indicando que la regla de la experiencia es que el ser humano basado en actividades, en desarrollo profesional procura tener una presentación en el marco de ese grupo social donde se desenvuelve acorde y que no afecte lo que constituye una visión estética de la imagen de la persona, esa es la regla de la experiencia y por eso vemos que la mujer se arregla se pinta, se viste para el contexto de la sociedad colombiana, los profesionales igualmente, inclusive la misma ley que organiza las profesiones le indica que deben estar o vestir con decoro, entonces sí hay afectación por un hecho externo de esa regla de la experiencia es posible que se encuentre un motivo que haya afectado la vida íntima emocional de la persona, en este caso tampoco se suministró información de cuanto tiempo duró, cuanto estuvo esa afectación del defectuoso trabajo odontológico, el juez indica que no pudo establecer durante cuanto tiempo pudo haber estado por esas incomodidades, porque se le partían, porque se le caían, porque se volvían muy incómodas esas prótesis provisionales que se le iban colocando, no hay una evidencia puntual, pero la regla de la experiencia permite confirmar que hubo una afectación y que indudablemente le generaba estrés, angustia, tristeza por la situación que estaba afrontando y hay una decisión repito que señaló que había habido incumplimiento de la garantía legal, en cuanto a que hubo reclamos para que le corrigieran y no le hacían la corrección adecuada y por esto es que ordenan la devolución del precio pagado. Esa decisión en el ámbito de la responsabilidad contractual por el incumplimiento de la garantía legal, genera un perjuicio moral.

En síntesis, que se satisfacen requisitos prosperidad parcial y concretamente al reconocimiento de un perjuicio de índole moral.

Ya que cómo se dijo anteriormente, no se probó con claridad y más allá de cualquier duda ii) cual fue el hecho del perjuicio moral, no se aprecia en la demanda más que la explicación de que basado en una relación contractual con Dentix y a unas “fallas en la prestación del servicio, vulneración de los derechos al consumidor ”se generaron unos perjuicios por daño moral, trayendo sólo a colación unas fotografías donde se indica que generó un efecto negativo en la sociedad y el núcleo familiar, es impactante y degradante” **pero prueba de ese efecto negativo no hay, tampoco la hay respecto de** la regla de la experiencia citada por el señor Juez, sobre la cual el ser humano basado en actividades, en desarrollo profesional procura tener una presentación en el marco de ese grupo social donde se desenvuelve acorde y que no afecte lo que constituye una visión estética de la imagen de la persona. Pues no hay prueba que hable sobre el desarrollo profesional de la señora Sandra Yasmin a parte de su dicho, no aportó una hoja de vida, una carta de presentación, un testigo, etc. Pues la regla aplica al ser humano y a la actividad que desarrolla, por ejemplo: Una mujer que trabaja en una mina de carbón tiene poca preocupación por su dentadura, tanto es así que podría no tener 4 ó 5 o más piezas dentales, gingivitis producida por depósito de placa en sus dientes, falta de higiene oral y esta situación podría ser de poca importancia en su desarrollo profesional e incluso personal, lo anterior realizado el juicio de valoración que debe ser de aceptación general. Ahora bien, por la especie del tratamiento y como se desplegó a nivel probatorio por mi representada, lo ocurrido en este caso es que realmente el tratamiento realizado le sirvió de base a la demandante para el actual y esto es porque el realizado por DENTIX estaba bien realizado y es apenas lógico que en este tipo de tratamientos se presenten situaciones como caída de los provisionales y esto es explicado a la paciente, prueba de ello está en los consentimientos informados al paciente y en su historia clínica, lamentablemente la compañía no contó con una defensa jurídica ante la SIC, por lo que el Juez de esa instancia solo pudo apreciar lo manifestado por la demandante.

Ahora bien, respecto a la acción de protección al consumidor, que es el mecanismo mediante el cual, los consumidores pueden acudir ante los jueces o ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para que éstos decidan sobre aquellos eventos en que les vulneran sus garantías y derechos del consumidor. Tiene unas consecuencias jurídicas ya sea en cumplimiento de la garantía legal o por la vulneración de los derechos al consumidor. Para el caso en concreto condenó a Dentix a devolver la suma de \$14.300.000 más su respectiva indexación a la fecha de pago, es decir que esa decisión judicial en el ámbito de la responsabilidad contractual por el incumplimiento de la garantía legal tuvo unas consecuencias jurídicas que fueron asumida por DENTIX, quien a pesar de haber prestado el servicio odontológico de forma correcta, pero por su falta de defensa técnica en Sic, acató el fallo procediendo

³ De la grabación de la sentencia se encuentra a hora 1:24:17

con la devolución con la indexación del dinero situación que está acreditada en este proceso, Así como respecto al retiro de los implantes en su deber médico legal procedió a poner en conocimiento de la Sic en el cumplimiento sobre el daño que podría ocasionar a la paciente el retiro de los implantes, situación que la paciente aceptó en el interrogatorio. Contexto conocido por la demandante quien no quiso retirárselos. Es decir que dicho fallo hizo tránsito a cosa juzgada y acaeció con unas consecuencias jurídicas. Allá se trataba de probar la vulneración a los derechos al consumidor en virtud de la relación de consumo y acá se trataba de probar el daño o perjuicio causado a la demandante y como consecuencia que incurrió en responsabilidad civil, por lo que considero restrictiva la aplicación y e interpretación del señor Juez de primera instancia, dado que acaecería en la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, de lo contrario podría pensarse entonces; que se trata de un proceso ejecutivo simplemente donde por el hecho de ser condenado en un proceso de protección al consumidor, la ejecución de unos daños y perjuicios es automática, situación que a juicio de esta apoderada se escapa de la esfera, del alcance que el legislador quiso separar en materia de protección al consumidor, y especialmente de forma sustancial y procesal. También se extraña en este pronunciamiento en lo referido al daño moral, la necesidad en la cual Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, especialmente en un proceso de responsabilidad civil por los perjuicios ocasionados.

Referente a los elementos de la responsabilidad civil, cómo se probó a lo largo de este proceso existe ausencia de daño y relación causal por cuanto que el tratamiento diseñado y dispuesto fue acorde a las condiciones de salud de la paciente quien manifestó que no tenía dientes y quería colocárselos, y fue debidamente explicado por los profesionales de la salud y de esta forma fue aceptado por ella y cancelado, resaltando que el tratamiento contratado por ella es de índole funcional y en este sentido, **LAS EXPECTATIVAS ESTETICAS DE LA PACIENTE NUNCA FUERON UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL A CARGO DE DENTIX**, reiterando: porque este tratamiento no era estético sino de rehabilitación funcional y por lo tanto no nos comprometemos con un resultado estético específico, especialmente porque en las ciencias de la salud, específicamente en la odontología las obligaciones son de medio, por el alto peso que tienen las reacciones biológicas y de tejidos de la paciente, por esto ella debía tener cuidado con los alimentos a ingerir mientras se le colocaban las coronas definitivas y el seguimiento de las indicaciones por parte del paciente, prueba de ello es el motivo de la consulta: Se ve en el diagnóstico folio 82 del orden del expediente no 03, como se probó el tratamiento realizado a la paciente fue el adecuado, podríamos indicar que fue lo mejor frente a la tecnología odontológica, esto se probó en el mismo interrogatorio absuelto por la señora Sandra Yasmin cuando manifestó que cuando ella recurrió a otro profesional de la salud le indicó que **NO** era aconsejable retirárselos pues comprometía su salud, **Y ESTE HECHO ES ASÍ SU SEÑORÍA PORQUE LO REALIZADO POR DENTIX** era lo aconsejable para su estado de salud, pues el tratamiento realizado por Dentix fue la base del nuevo tratamiento, de estar mal realizado el mismo profesional recomendaría extraerlo pero ella admitió que era lo mejor para su salud. Reiterando que desde el principio en la historia clínica se le indica a la paciente que podía pasar respecto a su tratamiento entre estos reabsorción de hueso y que no se lograra la altura deseada, y respecto a la caída de las temporales decir que la compañía debía asegurar que esto no ocurriera sería insensato, sobre todo porque es un riesgo razonable en este tipo de tratamientos, entonces si los implantes funcionaron como se probó y los temporales son temporales y existe este riesgo asumido por la paciente, entonces: ¿Cuál fue el daño real causado a la paciente?, ¿Cuál fue la prueba de ese daño?, cual fue el hecho?.

Igualmente, el Consejo de Estado, se pronunció al respecto indicando que: “aquellas molestias que no alcancen a producirle al demandante un grave sufrimiento, de la naturaleza de aquel que se padece por la pérdida de un ser querido o el agravio que se infiere al cuerpo o a los sentimientos o a los derechos fundamentales de las personas con una lesión o una injuria, o en otras palabras, **que no incidan seriamente en la espiritualidad, no son susceptibles de reparación por daño moral.**”. (negrilla propia). COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia abril 13 de 2000, Expediente 11892.

En conclusión, no existe prueba que demuestre la existencia real y material del presunto daño moral aducido, pues el carácter resarcible del daño depende, fundamentalmente, de la certeza de su ocurrencia, pues es claro que las aflicciones de carácter hipotético, no pueden ser objeto de reparación o compensación, de esta manera, el agravio debe estar revestido de certeza para que produzca efectos jurídicos y de lugar al resarcimiento, pues todo aquello que constituya una simple conjetura o una suposición no puede generar una indemnización, así lo han determinado las altas cortes mediante sendos fallos.

El señor Juez tiene la facultad, la discreción de tazar el fallo, pues esta dentro de la esfera de su función judicial, mas no la de argumentar un hecho que no está en el proceso y menos suponer la prueba de tal hecho en este caso de índole extrapatrimonial.

PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, de manera respetuosa le solicito al Honorable Tribunal REVOQUE la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, en cuanto a la decisión desfavorable a mi representada y especialmente al reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial por daño moral.

De su honorable despacho, con el mayor respeto.



GRACIELA VIRGINIA AYALA CASTRO
ABOGADA
T.P. 235330 Del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ RV: Recurso de reposición - Radicado No. 2021 - 278

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/09/2022 16:50

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Natalia María Travecedo Correa <ntravecedo@alianza.com.co>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 4:12 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.

<des00scsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: roberto vergara vergara monterroza <robertovergaramonte@gmail.com>; Andres Felipe Guerrero

<NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALIANZA.COM.CO>

Asunto: Recurso de reposición - Radicado No. 2021 - 278

Señor Juez

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal

Demandante: Jean Carlos Chamorro Contreras y otro

Demandado: Carlos Arturo Mercado y Alianza Fiduciaria S.A.

Radicado: 2021 - 278

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto notificado por anotación en estados el 2 de septiembre de 2022

Estimado señor Juez, buenas tardes.

NATALIA MARIA TRAVECEDO CORREA mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.959.941 expedida en Santa Marta, abogada portadora de la tarjeta profesional No.291.638 del C.S. de la J., en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, de la manera más atenta me dirijo a usted, para **interponer recurso de reposición en contra del auto notificado por anotación en estados el 2 de septiembre de 2022, por medio del cual se requiere al extremo apelante.**

De conformidad con las previsiones de la ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso, remito el presente correo en copia a la parte demandante, en la dirección indicada en la demanda.

Natalia María Travedo Correa

Abogada Senior de Procesos

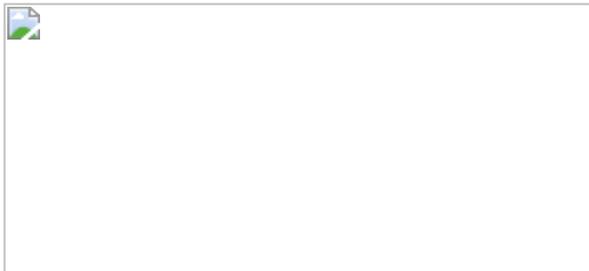
Alianza Fiduciaria

Tel: (601) 6447700 :

ntravedo@alianza.com.co

Carrera 15 No. 82 - 99 Torre Alianza

Bogotá- Colombia



¿Aún no ha solicitado su usuario y contraseña para consultar su portafolio? Lo invitamos a que lo haga ingresando por Alianza en Línea.

En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dra Ana María Giraldo

- Principal y Dr Pablo Valencia Agudo - Suplente - Correo Electrónico Alianza Fiduciaria:
defensoriaalianzafiduciaria@legalcrc.com

o Alianza Valores: defensoriaalianzavalores@legalcrc.com - Teléfono: +57 (1) 6108161 - +57 (1) 6108164 -
Dirección: Cra 11A # 96 - 51

Oficina 203 Edificio Oficity, Bogotá - Pagina Web: www.ustarizabogados.com

Señor Juez

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: Jean Carlos Chamorro Contreras y otro
Demandado: Carlos Arturo Mercado y Alianza Fiduciaria S.A.
Radicado: 2021 - 278

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto notificado por anotación en estados el 2 de septiembre de 2022

NATALIA MARIA TRAVECEDO CORREA mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.959.941 expedida en Santa Marta, abogada portadora de la tarjeta profesional No.291.638 del C.S. de la J., en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia, según resolución No. 3357 del 16 de junio de 1986, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, que se anexa al presente escrito, de la manera más atenta me dirijo a usted, para **interponer recurso de reposición en contra del en contra del auto notificado por anotación en estados el 2 de septiembre de 2022, por medio del cual se requiere al extremo apelante.**

I.OPORTUNIDAD PROCESAL Y PROCEDENCIA

El presente recurso de reposición es oportuno, en atención a que a la fecha no ha vencido el término de ejecutoria del que requirió al extremo apelante, de acuerdo con la siguiente contabilización de términos:

La providencia que requirió al extremo apelante para que sustente el recurso de alzada presentado, fue notificada por anotación en estados del 2 de septiembre de la presente anualidad, por lo que el término legal para la interposición de recursos corrió los días 5, 6 y 7 de septiembre de 2022, término dentro del cual se radica este escrito.

Adicionalmente, este recurso es procedente en atención a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso no es susceptible del recurso de súplica, este recurso es procedente.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto fechado del 1 de septiembre de 2022 y notificado por anotación en estados del 2 de septiembre de la misma anualidad, el Tribunal procedió a requerir al apelante en los siguientes términos:

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada parcial, calendada 08 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Sin embargo, de manera respetuosa pongo de presente que este auto debe revocarse en atención a que es carga del apelante sustentar el recurso de apelación, sin que sea necesario el requerimiento efectuado y más teniendo en cuenta las disposiciones que trae la ley 2213 de 2022 que en materia de apelación, señala:

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia: se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Cabe recordar que el auto que admitió el recurso de apelación fue debidamente notificado mediante anotación en estados del 26 de agosto de 2022, por lo que el término con el que cuenta el apelante para sustentar el recurso presentado – excluyendo el término de ejecutoria previsto para la solicitud de pruebas - **corrió los días 1, 2, 5, 6 y 7 de septiembre de la presente anualidad.**

Por lo anterior, el auto objeto de censura reinicia un término que ya se encontraba corriendo en contra del apelante, **otorgándole que el plazo con el que cuenta para la sustentación del recurso de apelación culmine el 9 de septiembre y no el 7 de septiembre,** como realmente debería contarse el término en apego a la ley 2213 de 2022 antes citada.

En conclusión, el auto proferido otorga una ventaja a favor del demandante y apelante en contravía de los derechos de las demás partes del proceso y lo cierto es que no puede pasarse por alto que como lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, “*los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes*”¹

Ahondando un poco más en lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

“(…) la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”.

En mérito de lo expuesto, se elevan ante el Honorable Tribunal las siguientes:

III.PETICIONES

3.1. Por los motivos anteriormente expuestos, solicito que se **revoque el auto del 1 de septiembre de 2022 y notificado por anotación en estados del 2 de septiembre de la presente anualidad,** mediante el cual se requirió al apelante para que en el término de 5 días proceda a sustentar el recurso de apelación.

3.2. En el hipotético caso que vencido el término concedido mediante auto notificado por anotación en estados del 26 de agosto de 2022 el apelante no haya

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1274/05. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil

sustentado el recurso de apelación, en virtud de lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se proceda a declarar desierto el recurso de apelación y se devuelva el trámite al juzgado de origen.

IV.ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

V.NOTIFICACIONES

La suscrita y la entidad que represento podemos ser notificados en la Carrera 15 No. 82 – 99, piso 4 de Bogotá y/o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@alianza.com.co

Respetuosamente,

Natalia M.

Travecado Correa

Firmado digitalmente por
Natalia M. Travecado Correa
Fecha: 2022.09.07 16:10:41
-05'00'

NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA

C.C. No. 1.082.959.941 de Santa Marta

T.P. 291.638 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5457334110688193

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:58:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

NIT: 860531315-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 545 del 11 de febrero de 1986 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). , bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Escritura Pública No 7569 del 09 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA y traslada su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública No 6257 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 2245 del 19 de diciembre de 2014 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos de FIDUCIARIA FIDUCOR S.A., como cedente, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 0938 del 27 de octubre de 2020 ,se aprueba la cesión de los activos y contratos indicados en el considerando tercero de la presente Resolución, por parte de AdCap Colombia S.A. Comisionista de Bolsa, a favor de Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A y Alianza Fiduciaria S.A, de conformidad con las condiciones informadas por los solicitantes y de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este acto administrativo.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3357 del 16 de junio de 1986

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL - La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente de la sociedad y sus suplentes, quienes también tendrán permanentemente la representación legal de la sociedad, y cuya elección y remoción se encontrará sujeta a los términos establecidos en el Acuerdo de Accionistas. También tendrá los representantes legales para asuntos Judiciales que designe el Presidente, quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los tramites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo que dichos trámites se deban desarrollar ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de esta entidad, caso en el cual, los representantes legales para asuntos Judiciales conservaran sus facultades. Ni el Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente ni el Vicepresidente financiero, ni sus respectivos suplentes podrán ser miembros de la Junta Directiva, pero podrán ser invitados a participar de la Junta Directiva sin derecho a voto. PRESIDENTE EJECUTIVO CORPORATIVO - La sociedad contará con un Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5457334110688193

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:58:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Ejecutivo Corporativo, que será el cargo del más alto de nivel ejecutivo en Alianza Fiduciaria. Será nombrado por la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria y además de ejercer la representación legal de la sociedad, tendrá las siguientes funciones y obligaciones: (a) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad el plan consolidado de negocios de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (b) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad los límites consolidados de exposición, concentración y de operaciones intra-grupo de la Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (c) Someter a aprobación de la Junta Directiva de la sociedad las directrices generales para la adecuada identificación, revelación, administración y control de los conflictos de interés que puedan surgir en las operaciones que realicen Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores. (d) Dirigir en el ámbito de sus atribuciones las actividades del conjunto de entidades conformado por Alianza Fiduciaria y Alianza Valores, orientando la ejecución del plan consolidado de negocios y operaciones de las mismas, haciendo seguimiento a éste e impartiendo a los funcionarios de aquellas las instrucciones para su cumplimiento. (e) Pronunciarse sobre las desviaciones frente a los límites consolidados de exposición, concentración, y de operaciones intra-grupo de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y velar por que se tomen las acciones correctivas y de mejora necesarias, una vez sea informado por la Junta Directiva al respecto. (f) Considerar las recomendaciones y requerimientos en materia de gestión de riesgos realizados por los demás órganos del gobierno de riesgos incluyendo el comité de riesgos y de auditoría y cumplimiento de Alianza Fiduciaria. (g) Asistir a los comités de la Junta Directiva de la sociedad, con voz pero sin voto. (h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva de la sociedad. (i) Presentar reportes con la periodicidad y alcance que determine la Junta Directiva de la sociedad en materia de gestión consolidada de riesgos de las Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y proponer acciones de mejora y correctivas necesarias. (j) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya facultad se encuentre atribuida a otro órgano societario. (k) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva de la sociedad, cuando en el marco de sus funciones lo estime necesario o conveniente. (l) Requerir información y documentación a las áreas y vicepresidencias de la sociedad que estime necesarias y convenientes, en el marco del cumplimiento de sus funciones. (m) Evaluar los informes presentados por los comités de la Junta Directiva de la sociedad; (n) Direccionar los mecanismos de relacionamiento y coordinación entre los comités de riesgo y de auditoría y cumplimiento de las sociedades. (o) Las demás que le asigne la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria en relación con dicha entidad y las sociedades controladas por ésta. **PRESIDENTE Y FUNCIONES.** La sociedad contará con un Presidente, quien ostentará también la representación legal de la compañía. -El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: (a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. (b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. (c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. (d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran. No tendrá facultad para nominar y designar empleados de la sociedad, que deban ser expresamente nominados o designados por la Junta Directiva. (e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. (f) Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. (g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. (h) Presentar a la Junta Directiva, previa aprobación del Presidente Ejecutivo Corporativo, el balance de ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que ésta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. (i) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan el Presidente Ejecutivo Corporativo, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (j) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. (k) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. (l) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social de la sociedad. (m) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5457334110688193

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:58:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

los patrimonios fideicomitidos pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el Consejo de Administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. (n) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Financiero. (o) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. (p) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos contra los actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. (q) Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, o a la autoridad correspondiente, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. (r) Dar cumplimiento a las finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. (s) Convocar a secciones a los consejos de administración de los fideicomisos que se llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. (t) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios, y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. (Escritura 2938 del 28/12/2018 Not.28 del 28/12/2018)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gustavo Adolfo Martínez García Fecha de inicio del cargo: 24/01/2019	CC - 79353638	Presidente
Jaime Ernesto Mayor Romero Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 19377264	Suplente del Presidente
Esmeralda Ronseria Sanchez Fecha de inicio del cargo: 02/12/2021	CC - 52077925	Suplente del Presidente
Lina María Jaramillo Barros Fecha de inicio del cargo: 09/09/2021	CC - 31583106	Suplente del Presidente
Daniel Alberto Garzón Vollmer Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79505614	Suplente del Presidente
Natalia Bonnett Vieco Fecha de inicio del cargo: 04/02/2021	CC - 43744114	Suplente del Presidente
Lia Paola Elejalde Amin Fecha de inicio del cargo: 28/01/2021	CC - 45765000	Suplente del Presidente
Ronald Andrade Yances Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 73162557	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020243437-000 del día 8 de octubre de 2020, que con documento del 22 de julio de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 378 del 22 de julio de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5457334110688193

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:58:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Castilla Martínez Fecha de inicio del cargo: 03/10/2019	CC - 79782445	Suplente del Presidente
Johanna Andrea González Plazas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 52493359	Suplente del Presidente
Jose Ricardo Perez Sandoval Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 79691120	Suplente del Presidente
Camilo Andrés Hernández Cuellar Fecha de inicio del cargo: 08/11/2018	CC - 79789175	Suplente del Presidente
José Manuel Ballesteros Ospina Fecha de inicio del cargo: 26/01/2017	CC - 79386114	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022016683000 del día 27 de enero de 2022, que con documento del 31 de diciembre 2021 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 401 del 26 de enero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Francisco José Schwitzer Sabogal Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 93389382	Suplente del Presidente
Elkin Harley Espinosa Tolosa Fecha de inicio del cargo: 16/12/2021	CC - 79963360	Suplente del Presidente
Andrea Isabel Aguirre Sarria Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 31960908	Suplente del Presidente
Catalina Posada Mejia Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 43733043	Suplente del Presidente
Diego Alfonso Caballero Loaiza Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 16696173	Suplente del Presidente
Felipe Ocampo Hernández Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 16657169	Suplente del Presidente
Peggy Algarin Ladrón De Guevara Fecha de inicio del cargo: 21/03/2013	CC - 22479100	Suplente del Presidente
Carlos José Jiménez Nieto Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80040957	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liliana Herrera Movilla Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 22477588	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ana María Bonilla Granada Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 1130604682	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Carolina Prada Jurado Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 53013785	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5457334110688193

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:58:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lina Marcela Medina Vanegas Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 1054541025	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Andrea Ortiz Betancur Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 53106721	Representante legal para Asuntos Judiciales
Mario Augusto Gómez Cuartas Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 79789999	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia María Travecedo Correa Fecha de inicio del cargo: 04/03/2021	CC - 1082959941	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Cecilia Álvarez Ramírez Fecha de inicio del cargo: 30/12/2020	CC - 1129499695	Representante Legal para Asuntos Judiciales
John Jairo Cárdenas Ortiz Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 1128283995	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Manuel Alejandro Cujar Henao Fecha de inicio del cargo: 09/08/2021	CC - 1143838527	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Andrés Mina Mina Fecha de inicio del cargo: 01/06/2020	CC - 1062300415	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gabriel Uribe Téllez Fecha de inicio del cargo: 25/01/2019	CC - 80411962	Presidente Ejecutivo Corporativo

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Señor

Juzgado Treinta y tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: Radicación 110013103033-2019-00521-00

Proceso: Verbal de responsabilidad Civil

Demandante: Liliana Londoño Gutiérrez, Daniela Ramírez Londoño y Paula Andrea Roa Londoño

Demandando: Luz Dary Velandia Barreto, Henry López Pabón, Autoexpo Concesionario Ltda., Aseguradora Solidaria de Colombia.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, me permito **reasumir el poder** otorgado obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal** pertinente me permito el **interponer recurso de apelación** contra la sentencia proferida el día 19 de mayo de 2022, en audiencia pública oral, en los siguientes términos:

En virtud a que se es respetuoso de los pronunciamientos de los Jueces de la Republica, en esta oportunidad se disiente de las apreciaciones contempladas en la sentencia objeto de alzada, en razón a los siguientes reparos:

1. Estimación y cuantificación de los perjuicios

1.1. Daños Materiales

1.1.1. Lucro cesante

Manifiesta del despacho que no se probó el ingreso mensual de la señora **Liliana Londoño Gutiérrez**, sin embargo el fallador no tuvo en consideración las pruebas documentales aportadas que dan cuenta de los ingresos percibidos por la demandante, no obstante el juzgado acredita la actividad productiva de la señora **Liliana Londoño**, sustituyendo el ingreso por el salario mínimo.

Sin embargo, erró el Juzgado cuando determina el lucro cesante basado en el dictamen médico legal otorgado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, desconociendo la pérdida de capacidad laboral otorgadas por la entidad Protección Pensiones y Cesantías.

El artículo 1614 del Código Civil, define el **lucro cesante** como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

La Corte Suprema de Justicia, respecto de este tema, enseña:

“(…)El lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado. Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.(…)”¹

Frente a este aspecto se resalta con respeto del señor Juez, que no se realizó el cálculo del lucro cesante conforme los cálculos actuariales vigentes y aplicables al caso en concreto, al respecto son múltiples los pronunciamientos jurisprudenciales mediante los cuales se determina y establece la formulas aritméticas utilizadas para realizar el respectivo calculo, por ejemplo:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez sentencia del 9 de julio de 2012, expediente 11001-3103-006-2002-00101-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco, Sentencia del 3 de julio de 2018 expediente. 11001-31-03-029-2006-00272-01

De conformidad con los pronunciamientos la sentencia deberá ser modificada y el cálculo determinado con base en los siguientes términos:

Marco Teórico

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2008). Ref: Exp. 11001 3103 038 2000 01141 01

1. **Lucro cesante:** Es la privación de un aumento patrimonial originada por los hechos dañosos, como pérdida de la capacidad laboral o productiva de la víctima, la liquidación se divide en dos partes:

1.1. **Indemnización debida o pasada:** Corresponde a los ingresos que deja de percibir la víctima; de acuerdo con la tesis del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, se debe calcular entre la fecha del accidente, en este caso el 30 de octubre de 2014, hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.2. **Indemnización futura:** Corresponde al período transcurrido entre la indemnización debida y hasta la vida probable o esperanza de vida de la víctima. Esta parte de la indemnización hace referencia al perjuicio futuro que se paga por anticipado, o sea, lo que deja de percibir, entre la fecha en que se calculó la indemnización debida o pasada y su probabilidad de vida.

Bases para la liquidación de la indemnización

1. Información Base:

Nombre de la Víctima:	Liliana Londoño Gutiérrez
Fecha de accidente:	30 de octubre de 2014
Fecha de Nacimiento:	25 de enero de 1968
Edad en fecha del accidente:	46 años
Esperanza de vida o vida probable:	32,79 años, o sea 393,48 meses
Salario año 2014:	\$2.500.000
25 % prestaciones sociales:	\$625.000
Total, salario:	\$3.125.000
Porcentaje de Invalidez:	65.51%

2. **La renta base de la liquidación de los perjuicios:** Se tomará la suma de dos millones quinientos mil pesos moneda corriente (**\$2.500.000 m/cte.**), salario devengado por mi mandante para la fecha de ocurrencia de los hechos, al cual se deberá aumentar el 25 % por concepto de prestaciones sociales, equivalente a **\$625.000**, para un total de **tres millones ciento veinticinco mil pesos moneda corriente (\$3.125.000 m/cte.)**.

1.1. Actualización de los ingresos por el Índice de Precios al Consumidor

Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta histórica, el último salario mensual devengado por la víctima, \$3.125.000
IPC (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 142,27987 que es el correspondiente a junio de 2018
IPC (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 117,68219 que es el que correspondió al mes de octubre de 2014

$$Ra = Rh \frac{IPC (f)}{IPC (i)}$$

$$Ra = \$ 3.125.000,00 \frac{142,27987}{117,68219}$$

$$Ra = \$ 3.778.181$$

- **Pérdida de la capacidad laboral:** Con base en el dictamen de Fondo de pensiones y cesantías Protección, junto con la compañía Suramericana de Seguros de Vida S.AA., de fecha 14 de agosto de 2017, se acredita fehacientemente que a raíz del siniestro ocurrido el día 30 de octubre de 2014, la señora **Liliana Londoño Gutiérrez**, perdió el **65.51%** de su capacidad laboral.

Pérdida de capacidad laboral:

\$ 3.778.181

65,51%

\$ 2.475.086,26

2. Lucro cesante

2.1. Lucro cesante consolidado:

Con base en lo anterior, procederé a tasar la indemnización **debida o consolidada**, que abarca el lapso transcurrido desde el 30 de octubre de 2014, fecha en que la señora **Liliana Londoño Gutiérrez** sufrió las lesiones descritas, hasta la fecha probable del pago de la indemnización (30 de octubre de 2018), esto es 48 meses.

- **Cálculo de la indemnización por concepto de lucro cesante debido, consolidado o histórico:**

Aplicamos la siguiente formula financiera con la cual obtendremos el valor actual al momento de la demanda, de una serie de pagos uniformes pasados (renta actualizada).

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener
Ra	=	Renta actualizada es decir \$2.475.086,26
I	=	Se aplicará el interés legal del 6% anual, y que mensualmente corresponde a la tasa de interés puro o legal del 0,004867
N	=	Número de meses transcurridos desde el momento de la ocurrencia del siniestro (30 de octubre de 2014) hasta la fecha probable de la sentencia (30 de octubre de 2018) es decir, cuatro años que equivalen a 48 meses
1	=	Es una constante

$$S = Ra \frac{(1+I)^N - 1}{I}$$

$$S = \$ 2.475.086,26 \frac{1 + 0,004867 - 1^{48}}{0,004867}$$

$$S = \$ 2.475.086,26 \frac{1 + 0,004867 \wedge 48 - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 2.475.086,26 \frac{1,004867 \wedge 48 - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 2.475.086,26 \frac{0,262443758}{0,004867}$$

$$S = \$ 2.475.086,26 \quad 53,92310631$$

Total Lucro Cesante Consolidado	\$ 133.464.339
--	-----------------------

Son:
ciento treinta y tres millones

cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y nueve pesos moneda corriente (\$133.464.339 m/cte.).

1.1.2. Lucro Cesante Futuro:

Para calcular el lucro cesante futuro, se tomará desde el día siguiente de la fecha probable de pago de la indemnización, hasta la expectativa total de vida de la señora **Liliana Londoño Gutiérrez**, lo cual abarca el periodo transcurrido entre el 17 de mayo de 2018 y la vida probable de la lesionada.

Para la fecha del accidente, mi mandante tenía 46,9 años de edad, y su expectativa de vida conforme a las proyecciones anuales de población por sexo y edad, previstas en la Resolución 0497 del 20 de mayo de 1997 de la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 32,79 años, es decir, 393,48 meses.

El periodo futuro am indemnizar se deriva de la resta entre los meses de la expectativa total de vida de quien fuera víctima de las lesiones (393,48 meses) y el periodo consolidado (48 meses), para un total de 345,48 meses.

S	=	Suma a obtener
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$2.475.086,26
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867
N	=	Número de meses transcurridos desde la sentencia (30 de octubre de 2018), hasta la vida probable de la lesionada para esa fecha, es decir, 345,48 meses
1	=	Es una constante

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$ 2.475.086,26 \frac{1 + 0,004867 - 345,48 - 1}{0,00487 (1 + 0,004867) \wedge 345,48}$$

$$S = \$ 2.475.086,26 \frac{1,004867 \wedge 345,48 - 1}{0,00487 (1,004867) \wedge 345,48}$$

$$S = \$ 2.475.086,26 \frac{5,351476889 - 1}{0,00487 (5,351476889)}$$

$$S = \$ 2.475.086,26 \frac{4,351476889}{0,026045638}$$

$$S = \$ 2.475.086,26 \quad 167,0712342$$

Total Lucro Cesante Futuro	\$ 413.515.716
----------------------------	----------------

Son: **cuatrocientos trece millones quinientos quince mil setecientos dieciséis** pesos moneda corriente (**\$413.515.716 m/cte.**).

Honorable Tribunal, solicito de forma respetuosa se concedan los rubros aquí indicados, pues estos se realizaron conforme los **cálculos actuariales vigentes** aplicados por las altas cortes en casos similares en los cuales se presenta una disminución de capacidad laboral, que el juez desestima en la sentencia recurrida sin fundamento.

2.1.2. Daño emergente

Manifiesta el A quo, que no se probó el daño emergente, sin tomar en consideración otros elementos probatorios quedan cuenta de los gastos incurridos por mi poderdantes con ocasión del hecho dañoso.

Se resalta lo contemplado en la sentencia **SC20448-2017** Radicado No. **47001-31-03-002-2002-00068-01**, Magistrada Ponente Dr. Margarita Cabello Blanco:

*"(...)Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por **daño emergente** el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la*

obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento.

De manera, que el **daño emergente** comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, **las erogaciones** que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el **daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio**, pues se trata de la **sustracción** de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.(...)” *negrillas fuera del texto*

3. Tasación de los perjuicios de índole moral a favor de la señora Lilibiana Londoño Gutiérrez

Asiste razón al señor Juez, frente a los argumentos con los cuales expresa el daño moral sufrido por la señora **Lilibiana Londoño Gutiérrez**, quien como consecuencia del accidente y conforme las pruebas practicadas se determinaron las perturbaciones funcionales que padece mi poderdante como consecuencia del fatídico accidente, lo que contribuye a la privación del disfrute pleno de las actividades cotidianas, tales como caminar, contener esfínteres y valerse por si misma, sin embargo la tasación estipulada por el señor Juez no se compadece con **el fin de indemnización** que pretende reestablecer un derecho vulnerado, resaltando que en tratándose de perjuicios de orden extrapatrimonial corresponde al señor Juez, conforme su *arbitrium* establecer su cuantía, que serán tasados conforme la lógica porque los mismos cumplen con requisitos de todo daño: **debe ser cierto, personal y antijurídico.**

Los requisitos del daño indemnizable se aplican también al daño moral y son el mejor criterio para dilucidar casos difíciles que evitan la casuística propia de muchos fallos.

“...El daño moral resarcible es aquel que es cierto, personal y antijurídico. Ahora bien, en el daño moral se deben distinguir la existencia de la intensidad y la cuantificación. En una sentencia que recoge esto de modo irrefutable, se lee: —a) **En primer lugar, el que del daño moral se afirme que debe ser “personal”** trae consigo que por norma y en tanto por definición hiere derechos de la personalidad, pueda reclamar su reparación tan solo la víctima directa a título propio, entendiéndose que cuando ella no sobrevive al suceso, su muerte envuelve una legítima aflicción que generalmente experimentan aquellos con quienes estaba ligada por

vínculos de parentesco cercano o de alianza, vínculos que en esencia son los que les permiten a los últimos ejercitar la acción indemnizatoria correspondiente ya que, en atención a esa —... urdimbre de las relaciones que se entretienen con ocasión de los vínculos propios de la familia ...” (C. S. J., casación civil de 28 de febrero de 1990 sin publicar), es de suponer que el fallecimiento del damnificado directo trae para sus allegados pesares, sensaciones dolorosas de entidad más o menos apreciable que el derecho no puede, sin caer en notoria injusticia, dejar de contemplar bajo el argumento, tantas veces repetido por quienes se declaran enemigos de admitir la modalidad resarcitoria de la cual viene hablándose, de que por este camino podría llegar a abrirse paso una cascada indefinida de demandas por pretendidos daños morales contra el responsable.”

b) En segundo lugar es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que **debe ser cierto** para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia —según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional— no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena —... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta ...”, añadiéndose que a tal propósito —... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos ...” (Consejo de Estado, Sección 3ª; expediente 1651, aclaración de voto del conyuez doctor Fernando Hineirosa, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prohijada por la Corte (Cfr., casación civil de 28 de febrero de 1990, arriba citada)(3), hace poco menos de tres años, al proclamar sin rodeos y con el fin de darle al tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial la jurisprudencia civil ha hablado de presunción —ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de este razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y psicológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuges ...”, presunción que naturalmente puede ser destruida puesto que —...necio sería negar —prosigue la Corte— que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que en otra, o con

respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Más cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse —y por consiguiente a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez— no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida ...”; resumiendo, entonces, no obstante ser tales, los perjuicios morales puros también —... están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces puede residir en una presunción judicial. Y nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar, poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...”.

c) Finalmente, incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, como al comienzo de estas consideraciones se dejó apuntado, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima y que en no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de ese tipo de agravios **se ha dicho que son “... económicamente insalvables ...”** (G. J. Ts. CXLVIII, pág. 252 y CLII, pág. 143, reiterada en casación civil de septiembre 9 de 1991 sin publicar), significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo, y discurrendo con sentido de justicia preferible es a todas luces que la pérdida recaiga sobre quien es responsable del daño y no sobre quien ha sido su víctima, debiendo buscarse por lo tanto, con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que —... se haga más llevadera su congoja ...” cierta cantidad, y como ese dinero del dolor (*pretium doloris*) no puede traducirse en un —quántum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definir ese —quántum” en el que habrá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, arbitrio que contra lo que en veces suele creerse, no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas.” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 25 de 1992, expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.” (Sin subrayar en el original).

Por anterior ruego al Ad quem, incrementar el valor de indemnización por perjuicios morales en atención a las pruebas válidamente recolectadas en las etapas respectivas.

4. Tasación de los perjuicios denominados daño a la salud y/o a la vida en relación.

Conforme los planteamientos de la sentencia, la señora Lilita Londoño Gutiérrez, con ocasión del accidente de tránsito padeció perjuicios que afectaron no solo su ámbito íntimo emocional, sino su entorno social, resalta a la luz los perjuicios padecidos, es notorio su menguante estado de salud, el cambio drástico de su vida cotidiana, al respecto:

“(…) cuando se invoca el daño a la vida de relación, resulta necesario acreditar que el hecho lesivo produjo en el ser humano afectación en su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo que tiene repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad, si en cuenta se tiene que esta forma de daño inmaterial alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar (...)”²

Los fundamentos probatorios debidamente acreditados, dieron cuenta del cambio trascendental de la vida social de la señora **Lilita Londoño Gutiérrez**, quien como consecuencia directa de las lesiones causadas por la señora Luz Dary Barreto Velandia, conforme los soportes documentales aportados, los interrogatorios escuchados, dan cuenta del cambio social y la privaciones a las que se vio sometida mi poderdante, imposibilitando el disfrute de actividades sociales, académicas, culturales y deportivas, o las más simples como lo es el caminar.

Por tanto, Honorable Juez sin desconocer ni desmeritar la estimación realizada por el señor Juez en la sentencia objeto de reparo, solicito incrementar la cuantificación del daño a la vida de relación a favor de la señora **Lilita Londoño Gutiérrez**.

5. Respeto de las víctimas indirectas

*La sentencia objeto de recurso desestima los perjuicios de índole inmaterial padecidos por los demandantes Señoritas **Daniela***

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP17091-2015 del 10 de diciembre de 2015,



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Ramírez Londoño y Paula Andrea Roa Londoño, en calidad de Hijas de la víctima directa, **Liliana Londoño Gutiérrez**, sin tener en consideración las narraciones que cada uno de ellos realizaron en la audiencia donde se escuchó el interrogatorio.

El perjuicio irrogado para estos demandados es el denominado extrapatrimonial, se presenta en el fenómeno del “daño Reflejo, de rebote, o de contragolpe”, lo que permite que sean afectados la víctima directa de la lesión y las víctimas indirectas, siendo estas últimas quienes por su cercanía y afecto con la primera pueden válidamente experimentar daño moral y, por ende, solicitar su reparación, pese a que la lesión de la cual se derivó el daño moral no recato en un derecho propio.

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia de abril 8 de 1980, expresó:

“Visto, entonces, en materia de culpa aquiliana, que el acto ilícito puede causar perjuicios, “por contragolpe”; no sólo se encuentra legitimado para reclamar la correspondiente indemnización, basada en su propio perjuicio, la víctima inmediata o directa que los ha sufrido como el lesionado, sino también, por tener intereses o la suficiente titularidad, pueden reclamar indemnización mediata o indirecta, como ocurre con todas aquellas personas que de rebote o por contragolpe se ven privadas de ciertos derechos o ayudas económicas, o sufren daño moral”.

Así las cosas, dentro del plenario se encentra demostrado el grado de parentesco de los demandantes con la señora **Liliana Londoño Gutiérrez** y las afectaciones de índole moral a las que se vieron afectados por el solo hecho de ser familiares en calidad de hijas de la lesionada.

Las lesiones que afectan la vida de un ser un querido, además de significar un detrimento patrimonial, afectan los sentimientos íntimos generando aflicción, dolor angustias, depresiones, en caso particular teniendo en consideración que la grave afectación que padeció la señora **Liliana Londoño Gutiérrez**, como consecuencia directa de las lesiones causadas en el accidente de tránsito, causo en su núcleo familiar, en la esfera íntima de cada miembro de la familia sentimientos de angustia que ameritan ser indemnizados, por el hecho de sentir la impotencia de socorrer a un ser querido.

Sirvan los anteriores argumentos para que el Honorable Tribunal de alzada otorgue indemnización a las víctimas indirectas, los cuales deben ser ejemplares en la afectación del núcleo familiar de un lesionado como consecuencia del actuar imprudente de la conductora señora **Luz Dary Velandia Barreto**, por ello de forma respetoso ruego al honorable Tribunal valorar los daños irrogados teniendo en consideración que no el ordenamiento legal no impone

tarifas legales que impliquen probar lo perjuicios de índoles inmaterial, tanto para las victimas directos como para las indirectas.

6. Exclusiones de los perjuicios a favor de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Inexistencia de la cobertura del contrato de seguros, por estar cubierto por otra entidad prestadora, al respecto me permito indicar:

- Frente al sistema de seguridad social

Frente a los reparos que indican las deducciones y que el pago de la incapacidad fue asumido por la entidad a la que se encontraba adscrita mi poderdante, al respecto me permito manifestar que en el evento que algún pago lo efectuara el empleador u otra institución, estaríamos frente a una concurrencia de indemnizaciones y sobre el particular Corte Suprema de Justicia, conforme expediente No. Exp. 110013103-006-2002-00101-01 del 28 de mayo de 2012, reiteró:

“... pues bien, la refutación del anterior argumento no ofrece mayores dificultades si se deja al descubierto la confusión teórica sobre la cual se edificó, y que radicó en partir del supuesto, erróneo desde todo punto de vista, de que “el victimario queda expuesto a un doble pago”, sin que esa afirmación tenga el más mínimo fundamento jurídico, como enseguida pasará a explicarse.

- La concurrencia de indemnizaciones. Suele ocurrir -y de hecho sucede con cierta frecuencia- que un mismo resultado lesivo sea susceptible de ser resarcido por distintas fuentes, como por ejemplo, cuando la víctima está amparada por un seguro particular que cubre los daños que ha sufrido; o cuando está afiliada al sistema de seguridad social integral o a un régimen especial; o cuando el daño es atribuible a culpa o dolo del empleador o de un tercero; por citar solo unos casos. Frente a tal situación, surge el problema de si es posible o no acumular tales prestaciones, lo cual genera una disyuntiva inevitable: si no se admite la concurrencia, se enriquece quien deja de pagar o paga menos porque el infortunio de la víctima ya estaba cubierto por otra vía; y si se acepta la acumulación, se enriquece la víctima al ser retribuida en exceso. El conflicto ha estado presente de tiempo atrás tanto en la jurisprudencia y la doctrina nacionales como extranjeras, sin que hasta el momento pueda decirse que se haya llegado a una solución que satisfaga a todos los sectores o que resuelva de modo definitivo los interrogantes que el tema suscita. La dificultad tiene su origen en la noción misma de indemnización, que no persigue como fin hacer que el perjudicado se lucre, sino reponer su patrimonio, por



lo que es natural que, **al comparar el estado que tenía antes y después de producirse el daño, se tomen en cuenta los efectos ventajosos producidos por el mismo hecho en virtud del cual se reclama.** A esta operación los autores del derecho común han dado el nombre de *compensatio lucri cum damno*³.

Con esta locución suele evocarse el principio, no codificado pero reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, en virtud del cual la cuantificación del **daño resarcible debe tomar en cuenta las eventuales ventajas que obtiene el lesionado y que tienen su origen directo en el mismo hecho dañoso.** De Cupis define esta figura como “la disminución proporcional que el daño experimenta cuando con él concurre un lucro (ventaja), o en otras palabras, la reducción del montante del daño resarcible por la concurrencia del lucro”.⁴

A fin de establecer una pauta para la procedencia o no de la acumulación, algunos autores han sostenido que la imputación o computación de beneficios -según ha sido denominada la figura- sólo puede hacerse extensiva a las situaciones que se deriven directamente del hecho dañoso, o sea que se acude al criterio de la “causación adecuada”. De conformidad con esta teoría, ha de prescindirse de todos aquellos beneficios que, en un cálculo de probabilidades, sean tan ajenos al suceso dañoso, que no haya más remedio que considerarlos puramente fortuitos.⁵...” (la negrilla es mía).

Entre la entidad empleadora y mi prohijada existe una relación contractual de las cuales los aquí demandados no hacen parte, razón por la cual éstos no pueden pretender beneficiarse o escudarse del pago de los perjuicios que le fueron causados a la víctima como consecuencia del siniestro.

- **Frente a la exclusión del contrato de seguros**

Se resalta que se debe condenar la compañía de seguros ajustando la sentencia a los límites y condiciones establecidos en el contrato de seguros resaltando que quien impetra la demanda no tiene vínculo contractual con la compañía de seguros, por tanto, esta deberá responder hasta el límite del valor asegurado por la cobertura de responsabilidad civil extracontractual.

³ Windscheid. En Von Tuhr, A. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Madrid: Edit. Reus, 1ª ed. 1934. Pág. 74.

⁴ De Cupis, Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. 2ª ed. Barcelona: Bosch, 1970. pág. 327.

⁵ Von Tuhr, A. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Madrid: Reus, 1ª ed. 1934. Pág. 74



Asimismo, hay que tener en consideración la esencia del contrato de seguros, ese tipo de pólizas lo que busca es mantener **indemne** el patrimonio del asegurado.

Estos tipos de contratos son de naturaleza adhesiva y respecto de estos en SC 4 NOV. 2009, rad. 1998 4175 01, la Corte reiteró:

(...) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, de claridad que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que el alcance que corresponde a las cláusulas predispuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables.

"(...)

Las exclusiones riñen con la esencia del seguro de responsabilidad civil de conformidad al artículo 1127 del C. Co. y sobre el particular en Sentencia SC665-2018 del 7 de marzo de 2019, rad. 05001 31 03 016 2009 00005-0 se pronunció:

(...) En el descrito panorama, la exclusión aducida por la a aseguradora respecto del "Lucro cesante sufrido por el tercero damnificado", que es una típica modalidad de perjuicio patrimonial, refleja una notoria ambigüedad porque va en contravía de una condición general de la póliza alusiva nada menos que al alcance de uno de los amparos básicos contratos concerniente al compromiso de indemnizar directamente al tercero damnificado los patrimoniales que le llegara a causar el asegurado. Tal inconsistencia, en un contrato de cláusulas predispuestas como el de seguros debe ser interpretada en contra del predisponente y a favor del adherente, según se desprende del inciso segundo del artículo 1624 del Código Civil, en armonía con la jurisprudencia sobre la materia.

(...)

Y establece:

(...) Más adelante, al definir el monto del valor asegurado y el tope indemnizatorio en el mismo evento, dispone: "El límite denominado muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar los perjuicios patrimoniales y



extrapatrimoniales que se causen por las lesiones o muerte a una persona”.

(...)

Así las cosas, señor Juez me permito manifestar que la póliza del vehículo cubre el **patrimonio del asegurado** y todo concepto que éste deba pagar por perjuicios, llámese perjuicios morales, constituyen para él un perjuicio patrimonial que debe ser asumido por la compañía aseguradora, por tanto, esta deberá responder y deberá ser declara responsable.

7. Prescripción a favor de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en el resuelve de la sentencia.

*Erró el señor Juez en aplicar el fenómeno prescriptivo en el **resuelve** de la sentencia, conforme la parte considerativa de la sentencia el fenómeno de la prescripción no acaeció.*

Al respecto la compañía de seguros, es vinculado mediante un contrato de seguros, que ampara los daños causados por el ejercicio de la actividad catalogada como peligrosa.

Al respecto se señala la naturaleza del contrato de seguro:

“(...) El contrato de seguro se rige, principalmente, por las normas de derecho civil y comercial que lo regulan y constituye una concreción del principio de autonomía de la voluntad, de manera que prima la intención de las partes. En el marco del derecho comercial, el contrato de seguros es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, sus cláusulas comprenden las condiciones generales de la póliza de seguro, así como las condiciones particulares que acuerdan los contratantes, en las cuales se hacen expresas las especificidades del contrato en relación con un determinado asegurado. Desde una perspectiva constitucional, la Corte ha destacado diversos aspectos relevantes de este vínculo: de una parte, el contrato se caracteriza por la exigencia de una buena fe calificada de los contratantes, aspecto que se proyecta en la interpretación de sus cláusulas. De otra, pero en íntima relación con lo expresado, cuando el contrato se suscribe en el marco más amplio de las actividades financieras y crediticias, o cuando se asocia al goce efectivo del derecho a la salud, es deber de quien lo elabora eliminar cualquier ambigüedad, mediante la expresión precisa y taxativa de las preexistencias excluidas de la cobertura del seguro (...)”⁶

⁶ Sentencia T-272 de 2015 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Exp. T4.655.360



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Ahora en lo tendiente a la prescripción, en sendas jurisprudencias se ha señalado que frente al contrato de seguros la prescripción aplicada deberá ser la extraordinaria, es decir, de **cinco (5) años**, fenómeno que en el presente caso no se ha establecido, conforme lo estudio el señor Juez en la parte considerativa de la sentencia, vista en el minuto 2:06:43.

Al respecto la Corte ha señalado:

“(...) La prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. Si el efecto de la prescripción es crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación.

(...)

La finalidad es brindar seguridad jurídica a las partes del contrato cuando existen situaciones jurídicas en las que transcurrido un tiempo (5 años), aun no se han definido. Por esta razón, como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción extraordinaria es objetiva. Ya no importa si la persona tiene o no tiene conocimiento de los hechos, o puede o no tenerlo. Independientemente de ello, el tiempo comienza a contarse desde que ocurre el siniestro (...).”⁷

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Exp. 11001-31-03-009-1998-04690-01. M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo

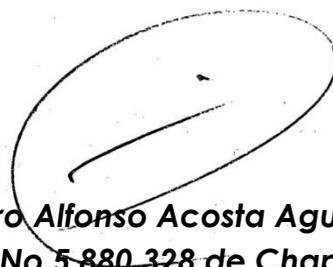
“(...)Máxima protección a la víctima aplicando el término de prescripción extraordinaria del artículo 1081: Sobre este particular, al magistrado ponente indica que al aplicar el término de prescripción extraordinaria a la reclamación de la víctima “parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que, como señaló en breve, no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término ,en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología(...).”

⁷ *Ibídem*

Así las cosas, ruego en forma por demás respetuosa al superior revoque la sentencia proferida y contrario a ello acceda a las pretensiones de la demanda, manifestando que el presente recurso se sustentado ampliamente en la oportunidad procesal respectiva.

Del señor Juez,

Atentamente,



Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. No 5.880.328 de Chaparral
T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.

V-347-2

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO RV: sustentación recurso 11001310303620210005301

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 14:12

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alexander Espinosa <alexanderespi99@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 1:21 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: sustentación recurso 11001310303620210005301

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrada Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

E. S. D.

REFERENCIA: 11001310303620210005300

DEMANDANTE: ALFONSO CUERVO PÁEZ

DEMANDADO: NIDIA BEATRIZ PÉREZ ÁLVAREZ

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ, apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente correo electrónico, me permito allegar sustentación del recurso de apelación.

Favor confirmar lo recibido.

Respetuosamente,



Alexander Espinosa Gómez

Abogado

Tel. 311-2125693

Av 19 No 3A-37, torre B, apto 301

Edificio procoil

Bogota



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
ABOGADO
Teléfono: 311-2125693
Email: Alexanderespi99@gmail.com

1

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Magistrada Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
E. S. D.

RADICADO: **EJECUTIVO No. 11001310303620210005301**
DEMANDANTE: **ALFONSO CUERVO PÁEZ**
DEMANDADO: **NIDIA BEATRIZ PÉREZ ÁLVAREZ**
ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN.**

ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 79.597.017 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y tarjeta número 69.124 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado Judicial Especial de la parte demandada, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal establecida para tal efecto, conforme a lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a sustentar el recurso de apelación, interpuesto dentro de audiencia que fuese practicada en fecha 27 de julio de 2022, con fundamento en los reparos allí manifestados:

DE LA SENTENCIA OBJETO DE RECURSO

Respecto al numeral primero de la sentencia de primera instancia que condena a la demandada al pago total del capital pactado en los Pagaré No.001/2013 - CA-18760878 y Pagaré No.002/2013 - CA-19122277.

CONSIDERACIONES

El primer reparo formulado, lo fue por el hecho de no declararse probada la excepción de pago parcial y cobro de lo no debido y se sustenta en el hecho de equivocar su raciocinio el juzgador en cuanto a las consecuencias, que conlleva en el asunto, el haber cobrado y pagado, un interés superior al convenido por las partes.

Veamos:

Del Reparó:

Téngase en cuenta Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, que el mismo demandante reconoce durante el interrogatorio, que durante cada mensualidad desde el cuatro (04) de diciembre de 2013, fecha de suscripción de los Pagaré No.001/2013 - CA-18760878 y Pagaré No.002/2013 - CA-19122277, se cobró por parte del demandante dos millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000), suma que hasta julio de 2018, nunca sufrió variación alguna, luego entonces, en la sentencia de Primera Instancia, se pasa por alto, los diferentes pagos realizados, sin revisar que



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
 ABOGADO
 Teléfono: 311-2125693
 Email: Alexanderespi99@gmail.com

dicho cobro fue superior al interés bancario corriente, interés que fuera pactado por las partes, dicho esto los intereses de plazo o corrientes pactados fueron los que establezca la superintendencia financiera.

Reza en el pagare, titulo del fundamento de recaudo ejecutivo: "...durante el plazo estipulado y sobre la citada suma, reconoceré y pagare a mi ACREEDOR, intereses a la tasa máxima autorizada por la súper financiera..."

En efecto, al revisar la demanda se tiene que el demandante atribuye como supuesto incumplimiento al pago de los pagarés No.001/2013 - CA-18760878 y Pagaré No.002/2013 - CA-19122277, situación que fue controvertida a través de los diferentes abonos pagados directamente por la demandada, y el reconocimiento en interrogatorio de abonos mensuales que se concretan de la siguiente manera:

VIGENCIA			INTERÉS ANUAL EFECTIVO		capital	pago mensual de \$2.000.000	
DESDE	HASTA	MES	TASA DE INTERÉS BANCARIO CORRIENTE ANUAL	INTERES BANCARIO MENSUAL		abono a interés	abono a capital
1-ene-14	31-mar-14	enero	19,65%	1,64%	\$ 100.000.000	\$ 1.637.500	\$ 362.500
1-ene-14	1-feb-14	febrero	19,65%	1,64%	\$ 99.637.500	\$ 1.631.564	\$ 368.436
1-ene-14	31-mar-14	marzo	19,65%	1,64%	\$ 99.269.064	\$ 1.625.531	\$ 374.469
1-abr-14	30-jun-14	abril	19,63%	1,64%	\$ 98.894.595	\$ 1.617.751	\$ 382.249
		mayo	19,63%	1,64%	\$ 98.512.346	\$ 1.611.498	\$ 388.502
		junio	19,63%	1,64%	\$ 98.123.844	\$ 1.605.143	\$ 394.857
1-jul-14	30-sep-14	julio	19,33%	1,61%	\$ 97.728.986	\$ 1.574.251	\$ 425.749
		agosto	19,33%	1,61%	\$ 97.303.237	\$ 1.567.393	\$ 432.607
		septiembre	19,33%	1,61%	\$ 96.870.630	\$ 1.560.424	\$ 439.576
1-oct-14	31-dic-14	octubre	19,17%	1,60%	\$ 96.431.055	\$ 1.540.486	\$ 459.514
		noviembre	19,17%	1,60%	\$ 95.971.541	\$ 1.533.145	\$ 466.855
		diciembre	19,17%	1,60%	\$ 95.504.686	\$ 1.525.687	\$ 474.313
1-ene-15	31-mar-15	enero	19,21%	1,60%	\$ 95.030.373	\$ 1.521.278	\$ 478.722
		febrero	19,21%	1,60%	\$ 94.551.651	\$ 1.513.614	\$ 486.386
		marzo	19,21%	1,60%	\$ 94.065.266	\$ 1.505.828	\$ 494.172
1-abr-15	30-jun-15	abril	19,37%	1,61%	\$ 93.571.094	\$ 1.510.393	\$ 489.607
		mayo	19,37%	1,61%	\$ 93.081.487	\$ 1.502.490	\$ 497.510
		junio	19,37%	1,61%	\$ 92.583.977	\$ 1.494.460	\$ 505.540
1-jul-15	30-sep-15	julio	19,26%	1,61%	\$ 92.078.437	\$ 1.477.859	\$ 522.141
		agosto	19,26%	1,61%	\$ 91.556.296	\$ 1.469.479	\$ 530.521



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
 ABOGADO
 Teléfono: 311-2125693
 Email: Alexanderespi99@gmail.com

		septiembre	19,26%	1,61%	\$ 91.025.775	\$ 1.460.964	\$ 539.036
1-oct-15	31-dic-15	octubre	19,33%	1,61%	\$ 90.486.738	\$ 1.457.591	\$ 542.409
		noviembre	19,33%	1,61%	\$ 89.944.329	\$ 1.448.853	\$ 551.147
		diciembre	19,33%	1,61%	\$ 89.393.182	\$ 1.439.975	\$ 560.025
1-ene-16	31-mar-16	enero	19,68%	1,64%	\$ 88.833.157	\$ 1.456.864	\$ 543.136
		febrero	19,68%	1,64%	\$ 88.290.021	\$ 1.447.956	\$ 552.044
		marzo	19,68%	1,64%	\$ 87.737.977	\$ 1.438.903	\$ 561.097
1-abr-16	30-jun-16	abril	20,54%	1,71%	\$ 87.176.880	\$ 1.492.178	\$ 507.822
		mayo	20,54%	1,71%	\$ 86.669.058	\$ 1.483.485	\$ 516.515
		junio	20,54%	1,71%	\$ 86.152.543	\$ 1.474.644	\$ 525.356
1-jul-16	30-sep-16	julio	21,34%	1,78%	\$ 85.627.188	\$ 1.522.737	\$ 477.263
		agosto	21,34%	1,78%	\$ 85.149.924	\$ 1.514.249	\$ 485.751
		septiembre	21,34%	1,78%	\$ 84.664.174	\$ 1.505.611	\$ 494.389
1-oct-16	31-dic-16	octubre	21,99%	1,83%	\$ 84.169.785	\$ 1.542.411	\$ 457.589
		noviembre	21,99%	1,83%	\$ 83.712.196	\$ 1.534.026	\$ 465.974
		diciembre	21,99%	1,83%	\$ 83.246.222	\$ 1.525.487	\$ 474.513
1-ene-17	31-mar-17	enero	22,34%	1,86%	\$ 82.771.709	\$ 1.540.933	\$ 459.067
		febrero	22,34%	1,86%	\$ 82.312.643	\$ 1.532.387	\$ 467.613
		marzo	22,34%	1,86%	\$ 81.845.030	\$ 1.523.682	\$ 476.318
1-abr-17	30-jun-17	abril	22,33%	1,86%	\$ 81.368.711	\$ 1.514.136	\$ 485.864
		mayo	22,33%	1,86%	\$ 80.882.848	\$ 1.505.095	\$ 494.905
		junio	22,33%	1,86%	\$ 80.387.943	\$ 1.495.886	\$ 504.114
1-jul-17	30-sep-17	julio	21,98%	1,83%	\$ 79.883.828	\$ 1.463.205	\$ 536.795
		agosto	21,98%	1,83%	\$ 79.347.034	\$ 1.453.373	\$ 546.627
1-sep-17	30-sep-17	septiembre	21,48%	1,79%	\$ 78.800.407	\$ 1.410.527	\$ 589.473
1-oct-17	31-oct-17	octubre	21,15%	1,76%	\$ 78.210.934	\$ 1.378.468	\$ 621.532
1-nov-17	30-nov-17	noviembre	20,96%	1,75%	\$ 77.589.402	\$ 1.355.228	\$ 644.772
1-dic-17	31-dic-17	diciembre	20,77%	1,73%	\$ 76.944.630	\$ 1.331.783	\$ 668.217
1-ene-18	31-ene-18	enero	20,69%	1,72%	\$ 76.276.413	\$ 1.315.132	\$ 684.868
1-feb-18	28-feb-18	febrero	21,01%	1,75%	\$ 75.591.546	\$ 1.323.482	\$ 676.518
1-mar-18	31-mar-18	marzo	20,68%	1,72%	\$ 74.915.028	\$ 1.291.036	\$ 708.964
1-abr-18	30-abr-18	abril	20,48%	1,71%	\$ 74.206.063	\$ 1.266.450	\$ 733.550
1-may-18	31-may-18	mayo	20,44%	1,70%	\$ 73.472.514	\$ 1.251.482	\$ 748.518
1-jun-18	30-jun-18	junio	20,28%	1,69%	\$ 72.723.995	\$ 1.229.036	\$ 770.964
1-jul-18	30-jul-18	julio	20,03%	1,67%	\$ 71.953.031	\$ 1.201.016	\$ 798.984



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
ABOGADO
Teléfono: 311-2125693
Email: Alexanderespi99@gmail.com

La anterior tabla es el historial de pago, que debió tener el préstamo otorgado, sin embargo, a pesar de existir comprobantes de pago por un monto fijo mensual de dos millones de pesos (\$2.000.000), y la declaración del demandante donde reconoce que la demandada pago dicha suma hasta julio de 2018, los mismo únicamente fueron abonados a intereses, situación contraria al artículo 1653 del código civil, el cual reza que en caso de deber capital e intereses, se abonaran los intereses y el saldo se abonara a capital, tal como se muestra en el histórico de pagos referenciado.

Corolario, el juzgado fallador comete su primer yerro en la sentencia objeto de recurso de alzada y niega las excepciones planteadas, omitiendo valorar las pruebas allegadas y la aplicación sustantiva de la ley, en concreto el artículo 1653 del código civil y la jurisprudencia decantada, que ordena liquidar nuevamente el crédito para proceder conforme a derecho.

PETICION

Con fundamento en lo anterior me permito deprecar a la Honorable Magistratura se revoque el numeral primero de la sentencia de primera instancia, ordene la prosperidad de la excepción de pago parcial y cobro de lo no debido, en consecuencia, se modifique el valor del capital adeudado.

Para finalizar solicito se imponga condena en costas a cargo del señor ALFONSO CUERVO PÁEZ.

Respetuosamente;

ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ
C.C. No. 79.597.017 de Bogotá D.C.
T. P. 69.124 del C. S. de la J



Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA CIVIL. -
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA PATRICIA CRUZ MIRANDA

REF: PROCESO VERBAL No. 2019-559
DEMANDANTE: ADRIANA BELTRAN CUESTAS
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN PINTO

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

DIANA MARIA MORALES REYES, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandada, encontrándome dentro del término que consagra en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá el pasado 3 de diciembre de 2020, y que fuere admitido por esta Corporación en auto del pasado 25 de agosto de 2022.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Consecuente con el actual estadio procesal, me permito desarrollar los fundamentos presentados al momento de interponer el recurso de alzada ante el a-quo, los cuales fueron de recibo por esta Magistratura para proceder a admitir el presente recurso.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

PRIMER REPARO: NO SE REUNEN LOS REQUISITOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

El artículo 2341 del Código Civil señala: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido”,

No se encuentran demostrados los supuestos estructurales de la acción.

Con base en el artículo 2341 se debe probar los tres elementos clásicos, que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es, i) el daño padecido, ii) la culpa del autor del daño y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél.

El Daño: consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre; desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que hace mella a un patrimonio o a la integridad personal, que permite perseguir su reparación o satisfacción, de ser cierto o específico.

Culpa del autor del daño: la culpa, ha sido definida como un "error de conducta en que no hubiere incurrido una persona prudente y diligente, colocada en las mismas circunstancias en que se encontraba el autor del daño", la que puede manifestarse a través de diferentes comportamientos, y atendiendo esa diversidad se han perfilado cuatro categorías generales, a saber: a) la negligencia, b) la imprudencia, c) la impericia y d) La violación de normas. La primera, se ha considerado como el descuido voluntario y consciente de las tareas que se desarrollan en la cotidianidad o en el ejercicio de una profesión; la imprudencia, es la falta de juicio, sensatez o cuidado que una persona demuestra en sus acciones, y que amenazan o ponen en peligro derechos de los demás; la impericia, el ejercicio de una ciencia o arte, a sabiendas de su falta de conocimiento o de experiencia para llevarla a cabo y la violación de normas, es no cumplir preceptos legales que se disponen para impedir contingencias.

Nexo Causal: la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, dado que, si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado.

Contrario a lo manifestado por el juez en este caso, no se reúnen los requisitos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, veamos:

1.- No existe daño alguno ni mucho menos causado por el demandado Jose Joaquín Pinto, el señor Pinto nunca vio las imágenes, no las copio ni las difundió ni mucho menos las entregó a terceros.

2.- No se probó con certeza la existencia ni la magnitud del daño, ni las características del supuesto daño.

3.- No se advirtió ninguna lesión moral más allá del propio dicho de los demandantes.

SEGUNDO REPARO: NO EXISTE UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y CONSECUENCIA ENTRE EL HECHO ACEPTADO POR EL DEMANDANTE DE HABER COLOCADO UNA CÁMARA Y EL SUPUESTO PERJUICIO.

La sentencia se equivocó en su análisis, ya que tampoco existe una relación de consecuencia entre el hecho acertado por el demandante de haber colocado una cámara, con un fin diferente o una finalidad diferente, y un perjuicio que no fue causado por el demandado, pues fue la propia demandante quien sin intervención ninguna de la parte pasiva tomó la cámara por su cuenta y transmitió a terceros las imágenes, el contenido se hizo público sin que mediara un espacio de tiempo entre la toma o captura en el momento de la observación y su posterior publicación, haciendo imposible el actuar del demandado.

Ahora bien, en relación con el supuesto perjuicio que fue objeto de indemnización ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, que el mismo debe ser inequívoco, es decir que la lesión o la consecuencia sea evidente sin lugar a duda alguna, como consecuencia del hecho transgresor.

En el presente caso el demandado no causó ningún perjuicio, nunca manipuló ni tuvo acceso la cámara, tanto la demandante como el perito reconocen que desde el primer momento y hasta la fecha, han tenido bajo su custodia tanto la cámara como el microchip o la tarjeta que contiene las imágenes, por lo que el perjuicio no puede ser consecuencia de su actuar.

Siendo la misma demandante quien enseñó las imágenes incluso a su hijo, no existe prueba que demuestre que el demandado hubiese tenido acceso a este material, es claro y evidente que no existió el daño ni el perjuicio, incluso el perjuicio moral debe ser inequívoco y real, y no una consideración que sea demostrable y evidente que haya existido, o haya ocurrido, es decir que no puede ser eventual e hipotético.

El fallo considera que el simple hecho de haber colocado una cámara es indeterminante para establecer un perjuicio, por lo que se concluye que el perjuicio moral fue causado por la conducta de la demandante como agente que le dio publicidad a las imágenes, reitero sin participación del demandado.

En el Indicio se presume que hay un hecho que ocurrió, el perjuicio no puede resultar como consecuencia de una inferencia, no se puede presumir como si fuera una prueba indiciaria.

TERCER REPARO: EL ACERVO PROBATORIO FUE INTERPRETADO Y VALORADO PARCIALMENTE:

Es evidente que se ignoró y no se analizó de manera siquiera superficial algunas pruebas contundentes, como es el caso del dictamen aportado por la psicóloga forense JENIFER TATIANA PELAEZ HERMOSA, se ignoró, y no se analizó de manera siquiera superficial algunas pruebas contundentes, como es el caso del dictamen aportado por la psicóloga forense JENNIFER TATIANA PELAEZ HERMOSA, quien con absoluta claridad determinó y sustentó en la audiencia, su conclusión, conforme con la cual, la demandante ADRIANA AMPARO BELTRAN jamás fue objeto de prueba o valoración psicóloga, ni mucho menos mostró una secuela o consecuencia, de igual forma, que no recibió tratamiento alguno. La misma ausencia se advierte en el expediente frente al otro demandante. Transcribo una parte de su dictamen:

“Una vez realizado el análisis escrito aportado, en el que se han tenido aspectos técnicos estableciendo diferencias en cuanto a las múltiples intervenciones por parte del psicólogo, desde su campo, se ha obtenido que la actividad adelantada por parte de la profesional encargada, no lleva a concluir la presencia, de afectación psicológica y la presencia sintomatológica o daño psicológico, lo mencionado por la profesional corresponde a un proceso de orientación y no a un proceso psicoterapéutico o de carácter evaluativo .”

Es muy importante determinar o plasmar el reparo que tiene la parte demandada contra la sentencia, en relación con el análisis probatorio del estado emocional de la demandante, donde el despacho de primera instancia olvidó evaluar y tener en cuenta las siguientes pruebas:

1.- El interrogatorio de parte rendido por la señora ADRIANA AMPARO BELTRAN.

Resulta importante el reparo que tiene la parte demandada al momento de efectuar la tasación de los perjuicios causados, atendiendo que el despacho fundamenta esta tasación en la protección a la intimidad y la dignidad, dejando claro que se efectúa con lo dispuesto por la Sala Civil, no obstante el despacho en su análisis olvidó efectuar un análisis oratorio del estado emocional de la demandante e ignora la siguiente prueba que demuestra todo lo contrario al sustento de la sentencia de primera instancia

A.- Al absolver el interrogatorio de parte la demandante manifestó que cuando ocurrieron los hechos se encontraba desempleada, después se ubicó en un trabajo donde su rendimiento fue excelente, tanto así que fue recomendada para acceder a otro contrato, que nunca tuvo una falla en su rendimiento laboral y profesional.

B.- El despacho no tuvo en cuenta las certificaciones ni los contratos laborales que se aportaron suscritos por la demandante y que según sus propias palabras se cumplieron en forma exitosa.

C- - Tampoco tuvo en cuenta el despacho el dictamen psicológico que fue totalmente probado por la psicóloga forense, que fue objeto de controversia, vale la pena precisar que otra de las razones de inconformidad de esta apelación, es que no existe en el fallo ningún análisis, consideración, ni conclusión del grado de la determinación del perjuicio, y mucho menos la graduación o procedimiento, o razonamiento objetivo por los cuales el fallo de primera instancia llegó a determinar la cuantía de la condena, tanto en favor de la demandante ADRIANA AMPARO BELTRAN, como en relación con su hijo el demandante DIEGO ALEJANDRO BELTRAN.

D- Ninguna consideración le mereció al a-quo el tiempo transcurrido entre el hecho y la búsqueda de ayuda o de asistencia de la demandante que superó el año contado desde la ocurrencia del hecho, también desconoció que el demandante DIEGO ALEJANDRO REVERAND BELTRAN jamás recibió ningún tipo de orientación o tratamiento por el aparente dolor sufrido y cuya indemnización reclama en la sentencia, es decir no hay prueba de la aflicción sufrida por este.

CUARTO REPARO: NO EXISTE LÓGICA NI RAZONABILIDAD EN LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVARON AL DESPACHO A DETERMINAR LA CULPA DEL AUTOR DEL DAÑO, DAÑO POR DEMÁS INEXISTENTE,

El fallo analizó el derecho Constitucional a la intimidad y es precisamente aquí donde se ubica otra de las inconformidades en cuanto a la cámara por sí sola no es una forma de violencia contra la mujer, sobre todo si se tiene en cuenta que el baño no era usado de forma exclusiva por la demandante, este lugar era frecuentado por todos los miembros de la familia, la divulgación del contenido de la cámara es un hecho, pero este no solamente dependió de la señora ADRIANA AMPARO BELTRAN, como lo dio a conocer también el otro demandante, estos hechos fueron aceptados por ellos dos en las pruebas de interrogatorio de parte.

Para este apelante no existe lógica ni razonabilidad en las consideraciones que llevaron al despacho a determinar la culpa del autor del daño, daño por demás inexistente, pues no existió intención del demandado JOSE JOAQUIN PINTO encaminada a causar un daño a la demandante ni mucho menos a su hijo, y contrario a lo sostenido por el a-quo su explicación es totalmente razonable, cabe dentro de la lógica de su padre en semejante situación de zozobra, y tiene soporte y respaldo en las declaraciones de los testigos entre otros el de LORENA PINTO Y FLOR STELLA BELTRAN.

Tal y como lo acepto el mismo fallo, las supuestas incoherencias no existen y no hay lugar a considerar un sentido diferente a las manifestaciones y pruebas del demandado y las pruebas existentes en el proceso, basta ver que no existen pruebas que controviertan la

versión del demandado en su interrogatorio, y no hay lugar a aplicar una sana crítica, cuando sus manifestaciones son claras y conducentes, y no existe una verdad diferente.

No existe prueba que el demandado hubiera instalado la cámara con el propósito y fin específico de observar a la demandante ADRIANA AMPARO BERNAL, tampoco existe prueba que el demandado hubiera observado o manipulado las imágenes, y no existe prueba que demuestre que la parte demandante no fue quien manipuló y difundió las imágenes, no existe prueba que el demandado hubiese tenido oportunidad siquiera de acceder a la cámara o a la memoria porque el episodio de encuentro de la cámara evitó cualquier circunstancia, dada la inmediatez de deterioro de la intimidad de la demandante, porque obviamente el demandado no pudo ni tuvo oportunidad de acceder a ese material.

Ni el sentido común, ni las suposiciones de cómo se debe obrar relacionadas por el despacho, puede destruir las pruebas existentes, y tampoco constituirse en soporte o suplantación de unas pruebas en las cuales se fundamenta el fallo.

En relación con el nexo causal, hay una autoría de un hecho el cual no se discute, y hay un resultado, pero lo que acá no existe es un perjuicio, ni siquiera el perjuicio Extra material, por las razones que se han explicado, y especialmente porque el perjuicio no fue real, no es un perjuicio inequívoco, no es un perjuicio que sea determinable.

Sentencia T-671/17

De acuerdo con la jurisprudencia contencioso-administrativa, el juez debe tasar estos perjuicios con base en la facultad discrecional (arbitrium iudicis) que le es propia. Esa facultad está “regida por los siguientes parámetros: a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación (...) mas no de restitución ni de reparación; b) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso, y relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad” [44].

QUINTO REPARO: EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA CARECE DE RAZONAMIENTO O ARGUMENTACIÓN SOBRE LOS CUALES SE FIJÓ LA CUANTÍA DE LA CONDENA, TANTO EN FAVOR DE LA DEMANDANTE ADRIANA AMPARO BELTRAN, COMO EN RELACIÓN CON SU HIJO EL TAMBIÉN DEMANDANTE DIEGO ALEJANDRO REVERAND BELTRAN.

El fallo atacado para la fijación y tasación de los supuestos perjuicios se ampara en la facultad que brinda el **arbitrium iudicis**, sin ocuparse de ninguna forma en precisar el perjuicio a reparar, y mucho menos señala la forma, manera o procedimiento utilizado para fijar el monto a indemnizar, es decir el fallo de primera instancia carece de razonamiento o argumentación sobre los cuales se fijó la cuantía de la condena, tanto en favor de la

demandante ADRIANA AMPARO BELTRAN, como en relación con su hijo el también demandante DIEGO ALEJANDRO REVERAND BELTRAN, yerro que se constituye en una clara violación al Debido Proceso y que trae como consecuencia inevitable el desconocimiento al deber del funcionario judicial de motivar de forma precisa y coherente todas las decisiones adoptadas para así poder ejercer en debida forma el derecho de contradicción, garantías fundamentales de mi representado que fueron vulnerados en la decisión objeto de alzada.

La facultad Arbitrium Iudicis cuenta con desarrollo jurisprudencial y es allí donde se encuentra su reglamentación y por ende su legalidad garantizando su adecuada aplicación, al respecto me permito transcribir un aparte de la Sentencia T-671/17, proferida por la H. Corte Constitucional, de fecha 7 de noviembre de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido:

“...c. Esa facultad está “regida por los siguientes parámetros: a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación (...) mas no de restitución ni de reparación; b) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso, y relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad” .

De igual forma en Sentencia T-001/13 de la H. Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo, frente al tema en cita señaló:

“Adicionalmente, se encuentra que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido el arbitrio judicial como un elemento determinante para la tasación de los perjuicios morales, esta también debe responder a criterios de razonabilidad y equidad. En este sentido, en sentencia del 26 de enero de 2011, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, afirmó:

*“La jurisprudencia ha trazado las pautas para efectos de reparar el daño por el equivalente pecuniario⁴ producido en 'perjuicios morales, señalando que el mecanismo más adecuado para tal fin es el arbitrio judicial (arbitrium iudicis), siendo el funcionario de conocimiento quien, por esa misma condición, puede inferir las circunstancias que inciden en el ámbito más intrínseco de quien depreca la indemnización, pudiendo definir qué retribución se aviene como adecuada con **base en los criterios de equidad, justicia y reparación integral para menugar el trauma derivado del suceso**¹. (Subrayado y negrilla fuera del original).”*



De lo anterior se concluye entonces que dentro del proveído objeto de alzada, la primera instancia desconoció los precedentes judiciales, que la obligan a realizar una juiciosa labor argumentativa partiendo de los medios de convicción allegados a la actuación para poder fijar el monto de los perjuicios morales, circunstancia de la que adolece el fallo atacado, pues sin argumento alguno decide condenar a mi representado a cancelar el valor de 50 salarios mínimos en favor de la demandante ADRIANA AMPARO BELTRAN, y 25 SML en relación con su hijo DIEGO ALEJANDRO REVERAND BELTRAN, desconociendo el hecho de que la demandante BELTRAN en ningún momento dejó de trabajar, por el contrario, y así lo señalan los distintos contratos que desarrollo con posterioridad a los hechos, y dentro del interrogatorio rendido por ella así lo refiere. Ahora bien, el documento de orientación suscrito por funcionaria de la Secretaría de la Mujer se constituye en un proceso de orientación y no en un proceso psicoterapéutico o de carácter evaluativo, por lo que el proceso no cuenta con pruebas que permitan indicar cuáles fueron las supuestas secuelas psicológicas que presentó la demandante.

De otro lado, y respecto a la condena por daño moral otorgada en favor de DIEGO ALEJANDRO REVERAND BELTRAN, ninguna prueba existe, salvo su propia declaración y su calidad de hijo de la demandante ADRIANA AMPARO BELTRAN, que permitan afianzar con entidad suficiente como se alteró el curso normal de su vida o las labores cotidianas, para poder tasar de forma proporcional el daño sufrido.

De esta manera dejó sustentado el recurso dentro del término legalmente establecido.

PETICION

Solicito a la Honorable Magistrada, se sirva revocar la sentencia impugnada.



Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Maria Morales Reyes', with a horizontal line underneath.

DIANA MARIA MORALES REYES
C.C. No.52005370 Bgtá
T.P. No. 73.992 C.S.J
Cel. 310217323

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

Sala civil.

Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

tsistribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

Referencia: Proceso Ordinario Nro. 110013103001**20190056801**

De; ALMA CONSUELO CHAVARRO

Contra: Alba Lucia Galeano Arias.

En calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, dentro del término legal para el efecto, me permito sustentar el recurso de apelación en este proceso, manifestando que en este escrito se recoge los argumentos expuestos ante el Ad-quo, de la siguiente manera:

La contratante **ALBA LUCIA GALEANO ARIAS**, en representación de **GLADYS CONSUELO GALEANO ARIAS**, persona interdicta quien es representada por su curadora la señora **ALBA LUCIA GALEANO ARIAS**, al celebrar la promesa de compraventa calendada 24 de septiembre de 2016, y su otro sí de fecha 26 de julio de 2017, contrajo la obligación para con la demandante de solemnizar la compraventa del 33.33% que corresponde a lo que realmente se estaba vendiendo de una parte y comprando por la otra, en la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) suma de dinero que la aquí demandante pago a total satisfacción de la parte demandada, como en efecto sucedió.

Para el otorgamiento de la escritura pública respectiva se estipulo que *“...una vez se tenga el permiso notarial de venta, 20 días hábiles después de la ejecutoria del permiso notarial de venta a las 11.00 a.m. en la notaria 75 del círculo de Bogotá...”*

En estas condiciones y como se encuentra acreditado en el expediente, la demandante pagó a la parte demandada el valor de los cien millones de pesos conforme se acordó en la citada promesa de compraventa y su otro sí, por ende, es la parte actora quien ha cumplido a cabalidad con las obligaciones a su cargo para acudir ante la justicia para que ésta declare el incumplimiento del contrato, como en efecto se hizo. (Artículo 1546 del código civil).

“...Por ende, cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o

la de cumplimiento prevista en el aludido precepto, en concordancia con la exceptio non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo ...” Sentencia 11001 del 25 de junio de 2018 con ponencia del magistrado Wilson Quiroz Monsalvo.

* Nótese, que desde el día de la celebración del contrato y su otro sí, a la presente anualidad, la parte demandada no ha cumplido a cabalidad con la obtención de la licencia para poder enajenar la cuota parte del bien objeto del contrato, pues y como lo acredita la Notaria 38 de esta ciudad, **se radico la solicitud pero la interesada no ha dado cumplimiento al lleno de la documentación que se exige para dicho trámite**, es decir, está demostrado, **que la persona diputada para dicho trámite (curadora) no ha desplegado la diligencia necesaria para llevar a feliz término dicho permiso de enajenación**, lo que constituye a la fecha un grave perjuicio para la parte actora, pues y como se expuso en los interrogatorios de parte la aquí demandante a la fecha no está usufructuando el inmueble, tampoco tiene acceso y / o ingreso al mismo, no percibe renta alguna por dicho concepto, por el contrario, la parte demanda ha disfrutado de los dineros producto de la negociación y que le fueron entregados por la demandante, por ende, no es cierto lo afirmado por el juez de instancia al afirmar lo contrario, nótese, que la demandada se ha beneficiado del inmueble pues lo conserva a la fecha, hoy en día la demandada no responde por las obligaciones a su cargo, ni siquiera contestó la demanda y tal y como lo manifestó su abogado en audiencia de fallo, ésta no da la cara, no contesta teléfonos, no se puede ubicar e inclusive por estas circunstancias el togado manifiesta expresamente en dicha diligencia renunciar al poder que le fue conferido.

De lo expuesto por el señor Juez de Primera Instancia en sus consideraciones, se debe entender entonces que la escritura debe ser otorgada “...una vez se tenga el permiso notarial de venta...” y no accede a las pretensiones de la demanda, porque en su sentir, se concluye, lo que hay es una falta de diligencia por parte de la curadora que puede ser conjurada en cualquier momento.

Lo que indica, que en la promesa de compraventa si bien existe una referencia para determinar la fecha de la escrituración, ésta es indeterminada, lo que no satisface el requisito señalado por el numeral 3 del artículo 1611 del código civil.

La sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC2468-2018, con radicación 44650 y ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, hizo la siguiente reflexión sobre el plazo acordado por las partes:

«El anterior pacto, según su literalidad, no contiene una estipulación de un plazo o condición determinados en el que se hubiese fijado la época del contrato prometido.

Las partes dejaron al arbitrio del promitente comprador definir el momento en el que se empezaría a contar el lapso de diez días para otorgar la escritura de compraventa. Tal momento futuro sólo ocurriría si el deudor pagaba o se subrogaba, lo que podía suceder solo por su voluntad.

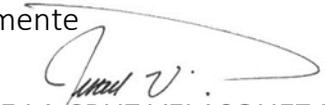
Según tal condición, las partes ignoraban cuándo sucedería el hecho futuro del que pendía el otorgamiento de la escritura. El demandado podía escoger a su capricho el día en que pagaría la deuda que el promitente vendedor tenía con las entidades aludidas. Y bien podía suceder, incluso, que el citado resolviera no pagar la obligación, ni su acreedor cobrársela, caso en el que nunca llegaría el momento futuro a partir del cual se contarían los diez días subsiguientes para otorgar la escritura pública del contrato prometido; o lo que ocurre en este caso, en el que el promitente comprador aún no ha cancelado, con el pretexto de que las acreedoras no le han recibido el pago, situación que bien podría mantenerse indefinidamente, lo que hace incierto el momento de otorgamiento de la escritura pública de venta.

Los contratantes, por lo tanto, establecieron una condición de carácter meramente potestativo, y, por ende, indeterminado.» (Subrayas fuera del texto)

Entonces Honorables Magistrados, en este caso sería aplicable lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, pues aquí las partes dejaron al arbitrio que la promitente vendedora definiera el momento en que se obtendría el permiso judicial para elevar a escritura pública la compraventa respectiva, situación que se mantiene indefinidamente en el tiempo como está demostrado en el expediente, lo que hace incierto el momento de otorgamiento de la escritura pública de venta respectiva, por ende, si un plazo que no está claramente definido, nunca se cumple, razón por la cual **sería del caso declarar la nulidad de la promesa de compraventa por no satisfacer el requisito señalado por el numeral 3 del artículo 1611 del código civil**, nulidad que debió inclusive haber sido declarada de oficio por el Ad – quo.

Sin más consideraciones sobre el particular, muy comedidamente me permito solicitar a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá la revocatoria de la sentencia impugnada y en consecuencia se disponga la prosperidad de las pretensiones de la demanda o en su defecto declarar la nulidad de la citada promesa de compraventa y su otro si, por la falta del lleno del requisito contenido en el numeral 3 del artículo 1611 del código civil y se disponga el pago de las prestaciones mutuas que devienen de tal declaración.

Atentamente


JUAN DE LA CRUZ VELÁSQUEZ PACHECO

C.C. Nro. 79.342.126 de Bogotá

T.P. Nro., 62.589 del C.S. de la J

juanvp119@gmail.com

Doctor
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
Magistrado Ponente
Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil
E. S. D.

**REF: RECURSO DE APELACION DENTRO DEL
PROCESO DECLARATIVO DE FABIO
TALERO PLATA CONTRA MARIA
YANETH TALERO PLATA Y FIDEL
NAHIN TALERO RODRIGUEZ.
No.2.016-0571 del Juzgado 6°. C. Cto.**

PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No.4.068.071 expedida en Busbanza, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.60.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal conferido me permito ampliar la sustentación **DEL RECURSO DE APELACION** formulado verbalmente en Audiencia al momento de tener conocimiento del Fallo de instancia que data del 23 de febrero de 2.021 a efecto de que se sirva revocar el Fallo y declarar el derecho incoado a favor de mi mandante.

HECHOS

1.- Como obra en el plenario, mi poderdante, Señor **FABIO TALERO PLATA** instauro proceso declarativo de Pertenencia con el ánimo de que mediante sentencia se declare que es propietario por prescripción adquisitiva de dominio del 20% de la Nuda Propiedad y Usufructo del inmueble ubicado en la Carrera 15 A No.10 A-20 Sur de Bogotá, D. C., con Folio de Matricula Inmobiliaria No.50S-427268 de esta ciudad.

2.- Admitida la demanda pues se llenaron las formalidades propias de este tipo de proceso, el Señor Juez de Conocimiento adelanto la diligencia de inspección Judicial y evacuadas las pruebas decretadas profirió Fallo de instancia y negando las pretensiones de la demanda sustentadas en los hechos de que la parte actora no cumplió cabalmente con la notificación con el lleno los requisitos establecidos en el ordinal 7, del artículo 375 del C. G. de P. pues la valla no estaba fijada donde tuviera acceso el público y varias de las habitaciones no pudieron ser objeto de inspección por encontrarse cerradas motivo por lo llevo a tomar dicha decisión.

3.- Notificado dicho fallo, la Señora Apoderada del demandante interpuso el Recurso de Apelación y en Conocimiento del Honorable Tribunal

Superior de Bogotá, al conocer el Fallo con ponencia del Doctor **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ** se determinó que el fallo estaba viciado de Nulidad toda vez que las falencias acotadas y que sirvieron de sustento al fallo proferido eran saneables por el Señor Juez de Conocimiento, pero como esto no ocurrió, se declaró la Nulidad de todo lo actuado a partir de la Audiencia realizada el día 29 de junio de 2.017.

4.- Saneados los vicios consignados en la providencia que decreto la nulidad, el Señor Juez de conocimiento fijó fecha para continuar adelante con el proceso y para tal fin fijo fecha para adelantar la inspección judicial para el día 23 de febrero de 2.021, fecha en la cual se decretaron las pruebas pedidas, se puso en conocimiento de la existencia de una medida cautelar en cabeza de uno de los propietarios comuneros, medida que entre otras cosas ya se levantó, se recepcionaron las pruebas pedidas y decretadas y se profirió el fallo de instancia el cual negó las pretensiones de la demanda y que recurrido en **APELACION** dentro de la misma audiencia, mediante el presente escrito procedo a sustentar.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

1.- Como obra en el material probatorio recaudado y que sirve de soporte para proferir fallo de instancia se puede concluir con meridiana claridad que se llenaron los requisitos formales exigidos por la ley para proferir fallo favorable pues está plenamente probado el animus y el corpus en cabeza de mi poderdante; conclusión a la que se puede arribar al valorar las pruebas allegadas al proceso y las diligencias evacuadas por el despacho, y que son la razón para solicitar la revocatoria del fallo incoado y que en seguida resumo para llegar a dicha conclusión.

1.1.- INTERROGATORIO A FABIO TALERO PLATA

En su interrogatorio manifestó que compro el derecho de cuota del que es propietario inscrito en el año 1.994. Que vive en el inmueble desde hace 25 años, el inmueble era de los cinco (5) hermanos pero estos se fueron del país. Informa que su Señor Padre y Su hermana, titulares del derecho de usufructo con que está gravado el inmueble y 20% de la nuda propiedad del inmueble se fueron del país aproximadamente en el año 1.997 y nunca ha vuelto a tener contacto con ellos, es decir desconoce su Paradero. Que desde que vive en el inmueble es la persona que ha mantenido arrendado parte del inmueble, paga los impuestos, los servicios públicos y efectúa o paga para que se hagan las reparaciones locativas que necesita el inmueble. Incluso declara que desconocía que la valla debía estar fijada en un lugar de acceso al público y efectivamente para la primera diligencia la valla estaba adentro dentro del parqueadero. Finalmente reconoció tener conocimiento de la existencia de una medida cautelar sobre los derechos de cuota de su Hermano Fernando Nahin Talero Plata pero haciendo la salvedad que nunca fue requerido formalmente por funcionario judicial alguno frente a dicha situación.

1.2.- TESTIMONIOS

1.2.1.- Testimonio de **RAUL CASTILLO ORTEGA.**- después de suministrar sus generales de ley en su testimonio afirma que solo conoció en ese inmueble al Señor **FABIO TALERO PLATA**, se estuvo en el mismo en calidad arrendatario en el periodo comprendido entre marzo de 2.0008 y 2.011, que solo trato con él y le consta que era el Señor talero quien hacia las reparaciones locativas que el inmueble demandaba.

1.2.2.- Testimonio de **MANUEL ANTONIO MORENO CAPERA.**- Persona soltera, con grado de Bachiller declara que vivió en el inmueble como tres años y medio, solo conoció a Fabio Talero que era la persona a quien le pagaba arriendo, y le consta que era el Señor Fabio Talero quien hacia las reparaciones locativas necesarias en el inmueble y le consta que era la persona que pagaba los servicios públicos e impuestos del inmueble.

1.2.3.- Testimonio de **HERNAN ASCELA MARIÑO.**- en su declaración manifiesta que conoce al Señor Talero desde hace unos 23 años, que sabe que el inmueble es de Fabio Talero que era la persona que pagaba las reparaciones locativas pues le consta que reparo los techos y pisos de la copropiedad desde hace mucho tiempo y pagaba los impuestos y servicios públicos del inmueble.

1.2.4.- Testimonio de **JORGE HERNAN SANABRIA MARTINEZ.**- declara que fue arrendatario del inmueble, que la persona que le arrendo fue el Señor **FABIO TALERO PLATA** y que le consta que era dicho Señor quien adelantaba las reparaciones locativas que necesitaba el inmueble.

Posteriormente se adelantó la diligencia de inspección judicial y verificada esta se declaró cerrada la etapa probatoria y siguiendo las formalidades procesales se presentaron los alegatos procesales y se profirió **LA SENTENCIA.**

En dicha providencia se hizo una sinopsis del proceso y a renglón seguido se estableció lo siguiente:

a.- En cuanto a la determinación del inmueble esta se encuentra conforme con el petitum de la demanda y conforme a ello se encuentra probada la existencia del bien, su alinderamiento y el hecho de la existencia de una Copropiedad descrita como la calidad de comunero de una cosa indivisa.

b.- Se tiene que obra en el plenario la notificación del embargo de los derechos de cuota del Señor Fernando Nahin talero Plata emanado del Juzgado 4º. Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, concurrente con la existencia de la anotación en el folio desde 1.998.

c.- Se tiene por probado que el demandante es comunero con la demandada de la nuda propiedad y sobre dichos derechos existe el Usufructo en cabeza del otro demandado.

d.- Se encuentra debidamente acreditado que el demandante pago los impuestos desde el año 1.997, servicios públicos, reparaciones locativas y suscribió múltiples contratos de arrendamiento como arrendador.

e.- En una interpretación sin sustento jurídico el despacho concluye que el demandante **es un administrador del inmueble** y no un poseedor en razón a las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte en donde reconoce que en principio los hermanos al salir del país le manifestaron que explotara el bien y viviera de ello en las cuotas partes correspondientes a ellos.

f.- Frente a las acciones correctivas ordenadas en la providencia mediante la cual se decretó la nulidad procesal anterior, se concluyó que fueron satisfechas a cabalidad.

g.- Finalmente se concluyó que el demandante tiene pleno acceso al inmueble sobre el cual se pretende la declaratoria de prescripción.

Verificado lo anterior el Señor Juez procedió a proferir la sentencia la cual fue sustentada con fundamento en los fundamentos jurídicos tenidos como sustento de la Sentencia SC1939-2019 con Ponencia del Doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.**

Frente a dicha decisión se debe tener por sentado que allí se declaró formalmente probado el elemento del Corpus por lo que solo se edificó el fallo sobre el animus elemento necesario para Usucapir.

Sea lo primero aclarar que el fallo traído al proceso como doctrina jurisprudencial no guarda relación con el caso que nos ocupa. Nótese que el fallo traído como sustento hace relación a un grupo de personas que ostentan la condición de poseedores comunes y ocupantes materiales del bien mientras que en el caso que nos ocupa, dicha figura jurídica solo la ostenta mi mandante. Como quedo consignado en su interrogatorio de parte, la demanda la curso contra Su Hermana y Padre porque estos desaparecieron desde el año 1.997 y es un imperativo solucionar los derechos de propiedad mientras que los demás hermanos aunque no están se tienen conocimiento donde se encuentran.

La presunta Administración a nombre de todos los hermanos incluida la hermana contra la que se pretende la prescripción de sus derechos de propiedad nace de la pregunta hipotética de " qué pasaría si apareciera su hermana y su Padre", que es diferente a la pregunta cuándo fue la última vez que tuvo contacto con dichas personas, la cual data de 1.997 y que fue la razón por la que el Señor Juez acepta que se llenan las

formalidades frente al tiempo requerido para acceder al derecho por prescripción.

Frente al caso que nos ocupa, se tiene por probado y aceptado que el Señor **FABIO TALERO PLATA** ostenta la condición de poseedor exclusivo de la propiedad desde el año 1.996 y conforme a ello frente a los postulados traídos a colación por la sentencia que se tomó como sustento del fallo se tiene que dicha figura jurídica (prescripción adquisitiva de dominio) es posible frente a uno de los otros comuneros pues como está consignado anteriormente la situación sobre la cual se edificó el fallo tenía como presupuesto el hecho de todos los comuneros ostentaban la posesión. Es pertinente tener en cuenta que para el caso que nos ocupa, los Copropietarios tenían plenamente determinado cuál era su derecho de cuota, situación completamente diferente a la figura de la comunidad sobre un bien universal en donde jurídicamente todos son dueños de todo precisamente porque falta deslindar cuál es su derecho de cuota y frente a los derechos de la demandada es que precisamente el demandante tenía claro y establecido ser el poseedor habida cuenta que había perdido el contacto con la misma desde hace unos 25 años en donde es procedente aplicar la hipótesis de la posesión **EX NUNC**, hacia el futuro que aplica para el caso que nos ocupa..

Dicho fallo consagra otra posibilidad que en estricto derecho no aplicaría para nuestro caso bajo la premisa que mi mandante es el único poseedor material del bien y es el hecho de que en el evento de que dicha posesión fuere alegada por uno de los comuneros se pudiese reconocer el derecho pero a favor de todos los demás comuneros situación que hipotéticamente habría podido adoptarse frente al caso que nos ocupa pero tampoco se aplicó porque conforme a la postura del despacho, desde el comienzo de la diligencia se procuró edificar el fallo sobre el presupuesto de que mi poderdante no era poseedor sino un administrador de bienes de la comunidad a pesar de que para el paso que nos ocupa formaba parte de la misma (Es Copropietario).

Igualmente esgrimió como impedimento legal para acceder al derecho de cuota de la demandada, el hecho de existir la notificación por parte de un Juzgado y la inscripción en el folio de Matricula Inmobiliaria de un embargo en contra de uno de los comuneros diferente a las partes en el proceso, cuando dicha figura es jurídicamente aceptada máxime cuando conforme a la copia del auto que allego con el presente escrito en la actualidad dicho proceso ya no existe.

PETICION

Por lo brevemente expuesto en forma respetuosa solicito al despacho se sirva revocar el fallo impugnado y en su reemplazo reconocer el derecho incoado a la presentación de la demanda, toda vez que como se ha venido reiterando a través del proceso no se tiene conocimiento del lugar

de domicilio de los demandados desde 1.997 y es la razón de la pretensión de la demanda y que es diferente a la situación frente a los otros copropietarios con los cuales aunque muy lejanos se tiene contacto y se sabe de su existencia.

PRUEBAS

En forma respetuosa solicito al despacho se sirva tener como pruebas todas y cada una de las documentales allegadas al proceso y que sirvan para tal fin y la siguiente:

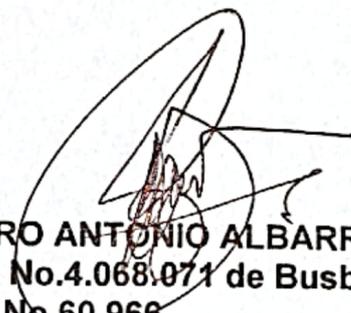
1.- Copia de la providencia proferida por el Señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante la cual declaro el desistimiento tácito del referido proceso.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones aportadas a la presentación de la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina de Abogado de la carrera 10 No.16-18, oficina 607 de Bogotá.

Del Señor Juez,



PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS
C. C. No.4.068.071 de Busbanza
T. P. No.60.966

Doctor

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

4371



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04elecchta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Julio dieciocho de dos mil veintidós

Rad. No. 1100131030 024-1998-27519- 00

Por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, literal "b", del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si existiere concurrencia de embargos y/o prelación de créditos, o los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado o entidad que corresponda.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 41 fijado hoy 19 de Julio 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: Recurso de reposición, en subsidio de suplica exp. 2017-00320

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/09/2022 15:27

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** DIEGO Y JULIAN CARRILLO <carrilloycarrilloabogados@gmail.com>**Enviado:** martes, 6 de septiembre de 2022 3:17 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des01sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<des01sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des02sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des19sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición, en subsidio de suplica exp. 2017-00320

Honorable Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**SALA CIVIL**

Bogotá D.C. – Cundinamarca.

Referencia: Proceso de responsabilidad civil contractual en accidente de tránsito.

Demandante: **JORGE ISAAC TACHA LÓPEZ Y OTROS**Demandados: **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO – LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. “LIDERTRAN S.A.” – RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y OTROS.**Magistrado: **Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA**Expediente: **No. 006-2017-00320-01**Referencia: **Recurso de reposición, en subsidio de suplica.**

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, mayor de edad, domiciliado civil y profesionalmente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia; encontrándome dentro del término, por medio del presente escrito mediante el presente escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 y 331 del C.G.P., respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE SUPLICA en contra de la decisión proferida en auto de fecha primero (1) de septiembre del año 2022, notificada por estado el dos (2) del mismo mes y año en la que se resolvió “Declarar desierta la apelación”.

La razón de reproche o inconformismo con la decisión judicial radica principalmente en que, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL procede a tener por no sustentado el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por ese despacho el día tres (3) de marzo de año 2021^[1], por la sencilla razón que este apoderado no señaló los precisos reparos en los que basó el recurso de apelación presentado en audiencia y que fuera sustentado de manera verbal, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022 y por el cual el Honorable Tribunal admitió el recurso presentado, no obstante, considerando que el recurso había sido sustentado de manera verbal en la audiencia, tal situación (en mi sentir) resultaba ser facultativa de este apoderado en tanto que, la sustentación del recurso (como ya se indicó) se realizó en la audiencia en la que se profirió fallo, tal y como se puede observar en el expediente original.

[1] Link de la audiencia de fallo de fecha tres (3) de marzo del año 2021. <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c96967e2-e32b-4fe8-89f1-db9a4a78e238?vcpubtoken=f99fb829-6a10-4584-a48f-d7089f28f6be>

CARRILLO & CARRILLO ABOGADOS S.A.S.
Carrera 7 # 17 - 01. Oficina 844.
Edificio COLSEGUROS
Teléfono: 5788522
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail: carrilloycarrilloabogados@gmail.com

Por favor confirmar recibido.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
Bogotá D.C. – Cundinamarca.

Referencia: Proceso de responsabilidad civil contractual en accidente de tránsito.
Demandante: **JORGE ISAAC TACHA LÓPEZ Y OTROS**
Demandados: **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO – LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. “LIDERTRAN S.A.” – RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y OTROS.**
Magistrado: **Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA**
Expediente: **No. 006-2017-00320-01**

Referencia: **Recurso de reposición, en subsidio de suplica.**

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, mayor de edad, domiciliado civil y profesionalmente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia; encontrándome dentro del término, por medio del presente escrito mediante el presente escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 y 331 del C.G.P., respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE SUPLICA** en contra de la decisión proferida en auto de fecha primero (1) de septiembre del año 2022, notificada por estado el dos (2) del mismo mes y año en la que se resolvió “*Declarar desierta la apelación*”.

La razón de reproche o inconformismo con la decisión judicial radica principalmente en que, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL procede a tener por no sustentado el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por ese despacho el día tres (3) de marzo de año 2021¹, por la sencilla razón que este apoderado no señaló los precisos reparos en los que basó el recurso de apelación presentado en audiencia y que fuera sustentado de manera verbal, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022 y por el cual el Honorable Tribunal admitió el recurso presentado, no obstante, considerando que el recurso había sido sustentado de manera verbal en la audiencia, tal situación (en mi sentir) resultaba ser facultativa de este apoderado en tanto que, la sustentación del recurso (como ya se indicó) se realizó en la audiencia en la que se profirió fallo, tal y como se puede observar en el expediente original.

Por otro lado, es de precisar que, como apoderado de la parte demandante luego de sustentar el recurso de apelación en la respectiva audiencia, días despues presenté un escrito cuya referencia fue “Consideraciones adicionales al RECURSO DE APELACIÓN presentado en audiencia” en las cuales se resume en gran parte los aspectos en los que fue presentado el recurso y los reproches que se le realizaron al fallo emitido por el Juzgado de Conocimiento, motivo por el cual, y al no haberse presentado este escrito como recurso de apelación no pudo el Tribunal (como lo hizo) considerarlo extemporáneo, habida cuenta que, como se señaló, son consideraciones adicionales.

En conclusión, el Despacho tuvo no solo tuvo la grabación de la audiencia en la que se sustentó el recurso de apelación, sino el escrito en el que se presentó las consideraciones adicionales al recurso de apelación para concluir y puntualizar cuales son y eran los reproches que se presentaron contra la sentencia, así y para efectos de información del Honorable Tribunal, me permiso manifestar que la sustentación del recurso puede ser conocida a partir del minuto 2:23:30 al 2:48:50 de la grabación y que puede ser observado en el siguiente link:

¹ Link de la audiencia de fallo de fecha tres (3) de marzo del año 2021. <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c96967e2-e32b-4fe8-89f1-db9a4a78e238?vcpubtoken=f99fb829-6a10-4584-a48f-d7089f28f6be>

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/c96967e2-e32b-4fe8-89f1-db9a4a78e238?vcpubtoken=f99fb829-6a10-4584-a48f-d7089f28f6be>

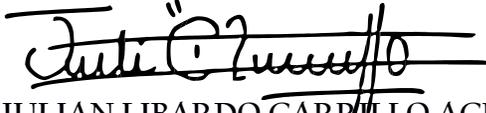
Cabe precisar que el recurso de apelación fue sustentado conforme lo preve el artículo 322 del C.G.P. en debida forma y de manera verbal, motivo por el cual, solicito al Despacho de manera respetuosa, revoque el auto que tiene por no sustentado el recurso de apelación y en su lugar, continúe con el trámite correspondiente, que no es otro que resolver el recurso de apelación; en caso que no acceda a la solicitud, solicito respetuosamente se conceda el recurso de suplica.

Adicionalmente, quisiera solicitar al Despacho hacer mención respecto al escrito presentado por este apoderado en memorial que antecede respecto a las consideraciones adicionales al RECURSO DE APELACIÓN, en su caso, tenerlo como sustentación del recurso previo a la orden impartida por el Tribunal.

En los anteriores términos dejo presentado los correspondientes recursos.

Con profundo respeto me suscribo.

Atentamente,



JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA

C.C. No. 1.010.171.454 de Bogotá D.C.

T.P. No. 227.219 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: Recurso de reposición, en subsidio de suplica exp. 2017-00320

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/09/2022 8:29

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 6:33 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carrilloycarrilloabogados <carrilloycarrilloabogados@gmail.com>

Asunto: RV: Recurso de reposición, en subsidio de suplica exp. 2017-00320

De: DIEGO Y JULIAN CARRILLO <carrilloycarrilloabogados@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 15:25

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Recurso de reposición, en subsidio de suplica exp. 2017-00320

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C. – Cundinamarca.

Referencia: Proceso de responsabilidad civil contractual en accidente de transito.

Demandante: JORGE ISAAC TACHA LÓPEZ Y OTROS

Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO – LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. “LIDERTRAN S.A.” – RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y OTROS.

Magistrado: Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Expediente: No. 006-2017-00320-01

Referencia: Recurso de reposición, en subsidio de suplica.

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, mayor de edad, domiciliado civil y profesionalmente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia; encontrándome dentro del término, por medio del presente escrito mediante el presente escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 y 331 del C.G.P., respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE SUPLICA en contra de la decisión proferida en auto de fecha primero (1) de septiembre del año 2022, notificada por estado el dos (2) del mismo mes y año en la que se resolvió “*Declarar desierta la apelación*”.

La razón de reproche o inconformismo con la decisión judicial radica principalmente en que, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL procede a tener por no sustentado el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por ese despacho el día tres (3) de marzo de año 2021^[1], por la sencilla razón que este apoderado no señaló los precisos reparos en los que basó el recurso de apelación presentado en audiencia y que fuera sustentado de manera verbal, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022 y por el cual el Honorable Tribunal admitió el recurso presentado, no obstante, considerando que el recurso había sido sustentado de manera verbal en la audiencia, tal situación (en mi sentir) resultaba ser facultativa de este apoderado en tanto que, la sustentación del recurso (como ya se indicó) se realizó en la audiencia en la que se profirió fallo, tal y como se puede observar en el expediente original.

[1] Link de la audiencia de fallo de fecha tres (3) de marzo del año 2021. <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/c96967e2-e32b-4fe8-89f1-db9a4a78e238?vcpubtoken=f99fb829-6a10-4584-a48f-d7089f28f6be>

CARRILLO & CARRILLO ABOGADOS S.A.S.

Carrera 7 # 17 - 01. Oficina 844.

Edificio COLSEGUROS

Teléfono: 5788522

Bogotá D.C. - Colombia

E-mail: carrilloycarrilloabogados@gmail.com

Por favor confirmar recibido.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
Bogotá D.C. – Cundinamarca.

Referencia: Proceso de responsabilidad civil contractual en accidente de tránsito.
Demandante: **JORGE ISAAC TACHA LÓPEZ Y OTROS**
Demandados: **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO – LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. “LIDERTRAN S.A.” – RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y OTROS.**
Magistrado: **Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA**
Expediente: **No. 006-2017-00320-01**

Referencia: **Recurso de reposición, en subsidio de suplica.**

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, mayor de edad, domiciliado civil y profesionalmente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia; encontrándome dentro del término, por medio del presente escrito mediante el presente escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 y 331 del C.G.P., respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE SUPLICA** en contra de la decisión proferida en auto de fecha primero (1) de septiembre del año 2022, notificada por estado el dos (2) del mismo mes y año en la que se resolvió “*Declarar desierta la apelación*”.

La razón de reproche o inconformismo con la decisión judicial radica principalmente en que, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL procede a tener por no sustentado el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por ese despacho el día tres (3) de marzo de año 2021¹, por la sencilla razón que este apoderado no señaló los precisos reparos en los que basó el recurso de apelación presentado en audiencia y que fuera sustentado de manera verbal, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022 y por el cual el Honorable Tribunal admitió el recurso presentado, no obstante, considerando que el recurso había sido sustentado de manera verbal en la audiencia, tal situación (en mi sentir) resultaba ser facultativa de este apoderado en tanto que, la sustentación del recurso (como ya se indicó) se realizó en la audiencia en la que se profirió fallo, tal y como se puede observar en el expediente original.

Por otro lado, es de precisar que, como apoderado de la parte demandante luego de sustentar el recurso de apelación en la respectiva audiencia, días despueste presenté un escrito cuya referencia fue “Consideraciones adicionales al RECURSO DE APELACIÓN presentado en audiencia” en las cuales se resume en gran parte los aspectos en los que fue presentado el recurso y los reproches que se le realizaron al fallo emitido por el Juzgado de Conocimiento, motivo por el cual, y al no haberse presentado este escrito como recurso de apelación no pudo el Tribunal (como lo hizo) considerarlo extemporáneo, habida cuenta que, como se señaló, son consideraciones adicionales.

En conclusión, el Despacho tuvo no solo tuvo la grabación de la audiencia en la que se sustentó el recurso de apelación, sino el escrito en el que se presentó las consideraciones adicionales al recurso de apelación para concluir y puntualizar cuales son y eran los reproches que se presentaron contra la sentencia, así y para efectos de información del Honorable Tribunal, me permiso manifestar que la sustentación del recurso puede ser conocida a partir del minuto 2:23:30 al 2:48:50 de la grabación y que puede ser observado en el siguiente link:

¹ Link de la audiencia de fallo de fecha tres (3) de marzo del año 2021. <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/c96967e2-e32b-4fe8-89f1-db9a4a78e238?vcpubtoken=f99fb829-6a10-4584-a48f-d7089f28f6be>

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/c96967e2-e32b-4fe8-89f1-db9a4a78e238?vcpubtoken=f99fb829-6a10-4584-a48f-d7089f28f6be>

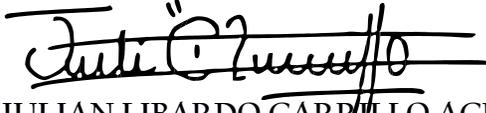
Cabe precisar que el recurso de apelación fue sustentado conforme lo preve el artículo 322 del C.G.P. en debida forma y de manera verbal, motivo por el cual, solicito al Despacho de manera respetuosa, revoque el auto que tiene por no sustentado el recurso de apelación y en su lugar, continúe con el trámite correspondiente, que no es otro que resolver el recurso de apelación; en caso que no acceda a la solicitud, solicito respetuosamente se conceda el recurso de suplica.

Adicionalmente, quisiera solicitar al Despacho hacer mención respecto al escrito presentado por este apoderado en memorial que antecede respecto a las consideraciones adicionales al RECURSO DE APELACIÓN, en su caso, tenerlo como sustentación del recurso previo a la orden impartida por el Tribunal.

En los anteriores términos dejo presentado los correspondientes recursos.

Con profundo respeto me suscribo.

Atentamente,



JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA
C.C. No. 1.010.171.454 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.219 del C. S. de la J.